



CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 059-96-PCM se aprobó el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos;

Que, por Decreto Supremo N° 060-96-PCM, se aprobó el Reglamento del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos;

Que el artículo 23° del citado Reglamento otorga la posibilidad a los postores que se consideren afectados con el acuerdo del Comité Especial de interponer en el mismo acto de adjudicación de la Buena Pro reclamación contra el acuerdo del Comité Especial;

Que, a fin de coordinar las acciones concernientes al proceso de implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – EEUU, resulta indispensable adecuar la normativa interna peruana con la finalidad de otorgar a los postores que participen en los procesos de concesión, un plazo suficiente para preparar y presentar un recurso de impugnación de conformidad con el principio del debido proceso, por lo que se hace necesario modificar el artículo 23° del Decreto Supremo N° 060-96-PCM;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del artículo 23° Reglamento del Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos

Modifíquese el artículo 23° del Reglamento del Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 060-96-PCM, por el siguiente texto:

“**Artículo 23°.-** Los postores que se consideren afectados y que, en el mismo Acto a que se refiere el artículo anterior, hayan dejado constancia en el acta correspondiente de su intención de interponer una reclamación contra el acuerdo de adjudicación de la Buena Pro, podrán interponerla en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente al de adjudicación de la Buena Pro. El Comité Especial resolverá la reclamación dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día de la presentación de la mencionada reclamación.

Como requisito para la tramitación de la reclamación se deberá entregar, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al día de adjudicación de la Buena Pro, una garantía bancaria a satisfacción del Comité Especial, de carácter solidaria, irrevocable, incondicionada y de realización automática, la que se emitirá a nombre de PROINVERSION, por un monto equivalente al uno por ciento (1%) del monto de la inversión o costo aproximado del proyecto establecido en las Bases. La vigencia de esta garantía será por un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles.

Los postores podrán apelar la Resolución que emita el Comité Especial ante PROINVERSION, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de su recepción. La apelación podrá también ser formulada contra la Resolución ficta de denegatoria de reclamación, en el caso que vencido el plazo de diez (10) días hábiles establecido en el primer párrafo de este artículo, el Comité Especial no hubiera emitido la correspondiente Resolución. En este último caso el plazo para interponer la apelación se computará a partir del día siguiente al de vencimiento del indicado plazo de diez (10) días hábiles.

La apelación será resuelta por PROINVERSIÓN en segunda y última instancia, en un plazo no mayor de

treinta (30) días hábiles contados a partir del día de su interposición; y la Resolución respectiva será notificada por escrito a los postores al domicilio designado por éstos en sus propuestas, al igual que con la Resolución que resolvió el recurso de reclamación.

Si se declara infundado o improcedente el recurso de apelación, o éste no hubiere sido interpuesto dentro del mencionado plazo de tres (3) días hábiles, la Dirección Ejecutiva de PROINVERSION procederá a ejecutar la garantía bancaria otorgada. Si este recurso se declara fundado se devolverá aquella al recurrente.”

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y por la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de aplicación para los procesos de selección convocados a partir de dicha fecha.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

NIDIA VÍLCHEZ YUCRA
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

301590-1

AGRICULTURA

Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1090 que aprueba la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

**DECRETO SUPREMO
N° 002-2009-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1090, modificado por la Ley N° 29317, se aprobó la nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre, cuyo objeto es normar, regular y supervisar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de la fauna silvestre del país, incluyendo las concesiones de ecoturismo y de conservación, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación, y velando por la conservación y uso sostenible de los recursos forestales y de la fauna silvestre;

Que, la Primera Disposición Complementaria y Final del referido Decreto Legislativo establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura deberá aprobarse su Reglamento;

De conformidad con lo previsto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 6° y el literal e) del numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en la

Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1090;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobación del Reglamento

Apruébase el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1090 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificada por Ley N° 29317, el mismo que consta de catorce (14) Títulos, cuarenta y siete (47) Capítulos, cuatrocientos treinta y cuatro (434) artículos, trece (13) Disposiciones Complementarias y ocho (8) Disposiciones Transitorias, y que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Transferencia de funciones

Atendiendo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 083-2008-PCM, el ejercicio de las funciones a cargo de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre consideradas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1090 que se aprueba, estará sujeta a la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia forestal y de fauna silvestre a los Gobiernos Regionales. En tanto se culmine el proceso de transferencia, dichas funciones serán ejecutadas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

CARLOS LEYTON MUÑOZ
 Ministro de Agricultura

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1090
 QUE APRUEBA LA LEY FORESTAL
 Y DE FAUNA SILVESTRE**

**TÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
 Principios Generales**

Artículo 1.- Principios

Son principios orientadores de la actividad forestal y de fauna silvestre, los siguientes:

- a. El aprovechamiento integral del bosque y el uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, los servicios ambientales que estos proveen, así como su valorización progresiva.
- b. El manejo de los recursos teniendo en cuenta criterios ambientales, económicos y sociales.
- c. La promoción de la inversión para alcanzar la eficiencia y competitividad en la cadena productiva del aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y el desarrollo industrial.
- d. La reposición de los recursos de flora y fauna silvestre, que por diferentes motivos sufran alteraciones importantes con relación a su estado natural.
- e. La conservación de la diversidad biológica, fuentes de agua y stocks de carbono.
- f. El mantenimiento del equilibrio ecológico y ambiental de las formaciones vegetales naturales y de las poblaciones de fauna silvestre.
- g. La prevención de los impactos ambientales a fin de evitar la degradación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la adopción de medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, cuando corresponda.

h. El respeto de los derechos de los pueblos indígenas y de los sistemas tradicionales de manejo sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre.

i. El bienestar y desarrollo socioeconómico de los trabajadores forestales y de las poblaciones vinculadas con los recursos de flora y fauna silvestre.

j. La gestión, administración, y supervisión de los recursos forestales y de fauna silvestre de manera descentralizada y descentralizada, de tal manera de mejorar su eficiencia y eficacia en el campo.

k. La participación de los Gobiernos Regionales y locales, del sector empresarial privado y de la ciudadanía en general, en la toma de decisiones, el financiamiento, la fiscalización y en los beneficios de la actividad, de manera descentralizada.

l. El acceso a la información y la responsabilidad funcional de los servidores públicos.

m. El diseño y aplicación de las políticas públicas forestales y de fauna silvestre en armonía con las políticas nacionales, normas, procedimientos, herramientas e información, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

n. La simplificación y celeridad administrativa.

o. La gobernanza, la prevención y la precaución ambiental.

Artículo 2.- Objetivos de la Gestión Sostenible

Son objetivos de la gestión sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre:

a. Promover el adecuado conocimiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, y la puesta en valor de estos para su mejor aprovechamiento y conservación.

b. Promover la adecuada planificación y gestión para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, asegurando su conservación, tomando en cuenta los criterios e indicadores de sostenibilidad y fomentando la reposición de los recursos de flora y fauna silvestre, entre otras medidas.

c. Fomentar, a través de un modelo participativo, las actividades forestales y de fauna silvestre que contribuyan al desarrollo y bienestar integral de las poblaciones a nivel local y regional.

d. Permitir a través de las distintas modalidades de manejo y aprovechamiento el acceso a los recursos forestales y de fauna silvestre para generar beneficios económicos, sociales y ambientales.

e. Aumentar la oferta diversificada y el desarrollo de mercados de los recursos y productos forestales y de fauna silvestre.

f. Incentivar las iniciativas que promuevan la conservación de los ecosistemas, sujetos al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

g. Promover la investigación forestal, agroforestal, agrosilvopastoril y de fauna silvestre, la formación de recursos humanos y la transferencia de conocimientos.

h. Contribuir a la protección, conservación, rehabilitación y a la gestión integrada de las cuencas hidrográficas.

i. Promover el desarrollo de la conciencia ciudadana respecto a la gestión sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

j. Fortalecer la institucionalidad descentralizada y participativa para la gestión forestal y de la fauna silvestre.

k. Fortalecer el derecho de acceso a la información forestal y de fauna silvestre de forma adecuada y oportuna mediante normas y actividades.

l. Contribuir al manejo, aprovechamiento sostenible, la transformación generando valor agregado, de los recursos forestales y de fauna silvestre y su comercialización en el mercado nacional e internacional.

**Capítulo II
 Definiciones y Abreviaturas**

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se define como:



3.1 Acceso.- Obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones ex situ e in situ, de sus productos derivados o de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros.

3.2 Aprovechamiento sostenible.- Utilización de los recursos de flora y fauna silvestre y del recurso paisaje, de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, que se efectúan a través de los instrumentos de gestión mediante la aplicación de técnicas apropiadas de manejo que permiten la estabilidad del ecosistema, la renovación y persistencia del recurso, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

3.3 Árbol semillero.- Árbol seleccionado en base a sus características fenotípicas y/o genotípicas superiores que se reserva para la producción de semillas, para la colección de germoplasma o para manejo basado en la regeneración natural.

3.4 Área de corta anual.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones anuales de aprovechamiento sostenible y silvicultura; y que pueden incluir actividades de conservación, entre otras.

3.5 Áreas de recuperación forestal.- Tierras con capacidad de uso mayor o aptitud forestal sin o con escasa cobertura vegetal, que requieren la intervención del hombre a través de actividades de forestación y/o reforestación para reincorporarlas a la producción maderable, no maderable, de fauna, y otros recursos.

3.6 Áreas residuales de bosques de producción permanente.- Son áreas que como resultado de los procesos de asignación de derechos de aprovechamiento en bosques de producción permanente, no resultaron asignadas debido a que por su extensión, no alcanzaron la superficie mínima requerida para conformar una unidad de aprovechamiento.

3.7 Artesanía.- Entiéndase por artesanía a la actividad económica y cultural destinada a la elaboración y producción de bienes, ya sea totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales, e incluso medios mecánicos, siempre y cuando el valor agregado principal sea compuesto por la mano de obra directa y ésta continúe siendo el componente más importante del producto acabado, pudiendo la naturaleza de los productos estar basada en sus características distintivas, intrínsecas al bien final ya sea en términos del valor histórico, cultural, utilitario o estético, que cumplen una función social reconocida, empleando materias primas originarias de las zonas de origen y que se identifiquen con un lugar de producción.

3.8 Autoridad Administrativa CITES.- Es el Ministerio de Agricultura para las especies de flora y fauna silvestre de su competencia.

3.9 Autoridad Científica CITES.- Es el Ministerio del Ambiente.

3.10 Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.- Es el Gobierno Regional.

3.11 Autorización.- Acto de naturaleza administrativa mediante el cual se otorga derecho a una persona natural o jurídica, para el aprovechamiento forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente reglamento.

3.12 Autorización con fines científicos.- Acto de naturaleza administrativa mediante el cual se otorga el derecho a una persona natural o jurídica para la captura y/o colecta de especímenes y colección de información de campo de los recursos de flora y de fauna silvestre con fines de investigación científica.

3.13 Autorización de Desbosque.- Acto de naturaleza administrativa mediante el cual se autoriza la eliminación de la cubierta forestal, asociaciones de especies de flora no maderable de un área determinada, a favor de titulares de operaciones petroleras, mineras, industriales y de obras de infraestructura.

3.14 Bioprospección.- Toda actividad orientada a la exploración, recolección, investigación y desarrollo de componentes de la diversidad biológica incluidas las especies y sus partes, compuestos bioquímicos, genes, microorganismos, entre otros;

3.15 Biotecnología.- Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos u organismos vivos, parte de ellos o derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos referentes a producción y productividad.

3.16 Bosque.- Ecosistema que se extienden por más de 0,5 hectáreas dotadas de árboles de una altura superior a 2 metros o de árboles capaces de alcanzar esta altura in situ, y/o una cubierta de copas superior al 10 por ciento. No incluye la tierra sometida a un uso predominantemente agrícola o urbano. Ecosistema complejo de seres vivos, microorganismos, vegetales y animales, que se influyen y relacionan al mismo tiempo y se subordinan al ambiente dominante de los árboles.

3.17 Bosque natural.- Bosque con especies nativas o autóctonas, intervenido o no, capaz de regenerarse por sucesión natural.

3.18 Bosque primario.- Bosque con vegetación original, caracterizado por la abundancia de árboles maduros con especies del dosel superior o dominante, que ha evolucionado de manera natural y que no ha sido intervenido o haya sido poco perturbado por actividades humanas o causas naturales.

3.19 Bosque seco.- Ecosistemas estacionales sometidos a largos periodos de estrés hídrico con escasa precipitación anual, cuya vegetación se encuentra asociada a fenómenos climáticos.

3.20 Bosque secundario.- Son extensiones boscosas de carácter sucesional, formadas por pérdida del bosque primario como consecuencia de actividades humanas o causas naturales.

3.21 Cadena productiva.- Es un sistema constituido por actores interrelacionados y por una sucesión de operaciones de producción, transformación y comercialización de un producto o grupo de productos.

3.22 Camino forestal primario.- Vía de acceso principal a las áreas de manejo y que tiene el carácter de infraestructura permanente.

3.23 Camino forestal secundario.- Vía que conecta las áreas de corta anual con el camino principal, para las operaciones de aprovechamiento en el área de manejo.

3.24 Captura.- Acción de obtener especímenes vivos de fauna silvestre de su hábitat natural.

3.25 Cautiverio.- Mantenimiento de especímenes de fauna silvestre fuera de su hábitat natural, en medios controlados.

3.26 Caza.- Acción y/o intento de perseguir, acechar, capturar, matar o disparar a un animal silvestre.

3.27 Caza y/o captura comercial.- Es aquella que se practica en áreas autorizadas, para obtener un beneficio económico, contando con la respectiva licencia; sujeta al pago de los derechos correspondientes.

3.28 Caza científica.- Es aquella que se realiza con fines de investigación y sin fines de lucro, contando con la autorización correspondiente.

3.29 Caza deportiva.- También llamada cinegética. Es aquella que el cazador practica únicamente con fines deportivos y sin objeto de lucro, en áreas autorizadas o en cualquier lugar donde su práctica no se encuentre restringida, contando con la licencia y la autorización correspondiente.

3.30 Caza de subsistencia.- Es aquella que se practica exclusivamente para el consumo directo del cazador y de su familia, permitida sólo a los integrantes de las comunidades nativas y campesinas.

3.31 Caza sanitaria.- Es aquella que se practica, por razones de sanidad o de seguridad, con el objeto de evitar los daños que ejemplares de especies de la fauna silvestre puedan ocasionar, en forma permanente o eventual, directamente al hombre, a la agricultura, a la ganadería, a la vegetación y a la propia fauna silvestre.

3.32 Censo comercial forestal.- Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, que consiste principalmente en la identificación, medición y ubicación de todos los árboles o ejemplares aprovechables de valor comercial actual y futuro existentes en el área de aprovechamiento anual.

3.33 Centro de custodia temporal.- Instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de especímenes de fauna o flora silvestre provenientes de decomisos, para la recuperación de sus condiciones de salud y bienestar, procurando su posterior reintroducción a su hábitat natural o ser entregados en custodia a los centros de rescate, zoológicos, zoológicos, o viveros, según corresponda.

3.34 Centro de rescate.- Instalaciones públicas o privadas para el rescate de ejemplares vivos de fauna o flora silvestre, principalmente categorizadas como amenazadas, con fines de protección, conservación y recuperación de sus condiciones de salud y bienestar.

3.35 Cetrería.- Es el arte de la caza de animales silvestres en su medio natural mediante el empleo de aves de presa adiestradas por el hombre.

3.36 Certificación de manejo forestal.- Proceso de evaluación, por una entidad independiente debidamente acreditada, de las operaciones de manejo de un área determinada de bosque y/o de la cadena de custodia en función a determinados principios y criterios aceptados internacionalmente que garantizan el manejo forestal sostenible.

3.37 Certificación de cadena de custodia.- Mecanismo a través del cual una entidad certificadora garantiza que la madera procedente de una operación de bosque certificada no ha sido mezclada con madera no certificada. Se certifica cadena de custodia a la industria y al bosque. En el caso del bosque, la cadena de custodia va desde el árbol en pie hasta la puerta del bosque. En el caso de la industria, la cadena de custodia va desde la puerta del bosque certificado hasta el consumidor final.

3.38 Ciclo de corta.- Periodo de tiempo entre dos aprovechamientos comerciales sucesivos de árboles que han alcanzado el tamaño de aprovechamiento planificado.

3.39 Colecta científica.- Es la extracción, captura y colecta de especímenes y colección de información de campo de los recursos de flora y fauna silvestre con fines de investigación científica y sin fines de lucro.

3.40 Concesión de recursos forestales y de fauna silvestre.- Acto de naturaleza administrativa mediante el cual, la autoridad competente otorga el derecho de

aprovechamiento de un determinado recurso forestal o de fauna silvestre.

3.41 Conservación.- Es la gestión de la utilización de la biosfera por el ser humano, de tal suerte que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, pero que mantenga su potencialidad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones futuras.

3.42 Conservación ex-situ.- Conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

3.43 Conservación in-situ.- Conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que se hayan desarrollado sus propiedades específicas.

3.44 Control Biológico.- Es aquel que se realiza mediante el uso de organismos vivos, con el objeto de reducir las poblaciones de especies consideradas dañinas o potencialmente dañinas.

3.45 Coto de caza.- Son espacios naturales ubicados en predios privados o comunales, o en concesiones de fauna silvestre, destinados a la práctica de la caza deportiva, aprobadas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. Pueden estar ubicados dentro de las Áreas Naturales Protegidas en cuyo caso la autoridad competente es la autoridad nacional de áreas naturales protegidas. En sentido restringido, coto de caza es también el nombre de una categoría de área natural protegida que se rige por la legislación sobre la materia.

3.46 Deforestación.- Eliminación de la cubierta forestal de un bosque natural o plantación forestal.

3.47 Derecho de vigencia.- Es el pago mínimo calculado por hectárea/año que realiza el titular de una concesión forestal con fines maderables a favor del Estado, por el derecho que se le ha otorgado para acceder a un área de bosque, constituye un monto fijo de pago por toda el área concesionada, y se cancela anualmente durante el período de vigencia de la concesión.

3.48 Desperdicio del aprovechamiento y transformación forestal.- Todos los resultantes de las actividades de aprovechamiento y transformación forestal, que se dejan de utilizar o que no son fácilmente aprovechables.

3.49 Diámetro a la altura del pecho (DAP).- Diámetro medido a una altura de un metro con treinta centímetros (1.3 metros) a partir del suelo, considerando un fuste recto o cónico. En los casos que el fuste presente características morfológicas que no permitan la medición del DAP, dicha medida deberá ser tomada a treinta centímetros (0.3 metros) a partir de la misma.

3.50 Diámetro mínimo de corta.- Diámetro mínimo, que indica la madurez productiva, que deben tener los árboles de las especies maderables que se van a aprovechar, técnicamente medido de acuerdo a la definición del DAP.

3.51 Difusión Cultural.- Es una actividad sin fines de lucro, que tiene como objetivo la exhibición de especímenes de flora y/o fauna silvestre con fines educativos, realizados por entidades debidamente acreditadas.

3.52 Diversidad biológica.- Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.



3.53 Ecosistemas.- Complejo dinámico de comunidades humanas, vegetales, animales y microorganismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional.

3.54 Ecosistema de referencia.- Ecosistema en su estado original y al que se toma como modelo en los procesos de restauración ecológica.

3.55 Ecosistema frágil.- Ecosistema con características o recursos singulares con baja resiliencia (capacidad de retornar a sus condiciones originales) e inestable ante eventos impactantes de naturaleza antropogénica, que producen en el mismo, una profunda alteración en su estructura y composición.

La condición de fragilidad es inherente al ecosistema y sólo se manifiesta bajo las condiciones de disturbio. Queda establecido que a mayor fragilidad, mayor es la necesidad de conservación del ecosistema.

3.56 Ecoturismo.- Actividad turística desarrollada en zonas donde es posible apreciar y disfrutar de la naturaleza, y de valores culturales asociados al sitio, contribuyendo de este modo su conservación, generando un escaso impacto al medio ambiente natural, y dando cabida a una activa participación socio-económica beneficiosa para las poblaciones locales.

3.57 Especie.- Entidad biológica caracterizada por poseer una carga genética capaz de ser intercambiada entre sus componentes a través de la reproducción natural.

3.58 Especie endémica.- Toda especie cuyo rango de distribución natural está limitado a una zona geográfica determinada.

3.59 Especie exótica.- Toda especie cuyas poblaciones silvestres no se distribuyen en forma natural en un ámbito geográfico del territorio nacional, que ha sido introducida en forma intencional o fortuita.

3.60 Especie forestal.- Grupo taxonómico específico de flora que se desarrolla en bosques naturales, plantaciones y aisladamente.

3.61 Especie nativa.- Toda especie cuyas poblaciones silvestres se distribuyen de manera natural en condiciones in situ en el ámbito geográfico del territorio nacional.

3.62 Especie protegida.- Especie de la flora o fauna silvestre clasificada en alguna de las categorías de protección que establece la legislación o se encuentra protegida por tratados internacionales de los cuales el Perú es parte o miembro.

3.63 Espécimen.- Todo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable.

3.64 Evaluación de impacto ambiental.- Proceso técnico administrativo destinado a conocer los impactos ambientales positivos y negativos que ocasionen las actividades de manejo y aprovechamiento de los recursos forestales o de fauna silvestre en el ambiente a fin de prevenir, controlar y mitigar los impactos negativos y potenciar los positivos. Se rigen por su propia normativa.

3.65 Extracción forestal.- Conjunto de operaciones que forman parte del aprovechamiento forestal y que se realizan para la obtención de productos de la flora del bosque natural o de plantaciones forestales.

3.66 Factor / coeficiente de rendimiento.- Relación entre el volumen o peso de un determinado producto y el volumen o peso del producto que le dio origen.

3.67 Factor de forma.- Es la relación entre el volumen del fuste del árbol y la de un cilindro de igual altura y diámetro a la altura del pecho (DAP). Este factor dependerá de cada especie y de las condiciones de terreno en las que creció, su edad, entre otras.

3.68 Fauna Cinagética.- Especies de fauna silvestre, nativa o exótica, que constituyen presas atractivas para la práctica de la caza deportiva. La autoridad nacional competente establece periódicamente el listado de especies aprobadas para la caza deportiva.



CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

COMUNICADO Nº 001-2009/PRE

El Decreto Legislativo Nº 1017 y su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) entrarán en vigencia el 13 de febrero de 2009.

*El Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), hace de conocimiento de las Entidades, proveedores, usuarios del Sistema de Contrataciones del Estado y de la opinión pública en general, que la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1017, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2009-EF, **entrarán en vigencia el 13 de febrero de 2009**. Asimismo, se informa que el 12 de febrero de 2009 se publicará en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del CONSUCODE (www.consucode.gob.pe) el Reglamento de Organización y Funciones del OSCE y el Decreto Supremo que lo aprueba, en concordancia con lo establecido en los artículos 2º, 3º y en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 006-2009-EF.*

Departamento de Imagen y Comunicaciones

Jesús María, enero de 2009

301160-1

3.69 Fauna silvestre.- Especies animales no domesticadas, que viven libremente en su hábitat natural, desde invertebrados hasta mamíferos marinos, que subsisten sujetos a procesos de selección natural, así como los ejemplares de especies domesticadas que por abandono u otras causas se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, excepto las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales, las cuales se rigen por sus propias leyes. Se incluyen los especímenes mantenidos en cautividad. El término comprende o abarca la fauna silvestre nativa y exótica.

3.70 Forestación.- Establecimiento de plantaciones, en superficies donde anteriormente no existía cobertura arbórea.

3.71 Germoplasma.- Material germinal reproducible, o de semillas, que contienen una amplia variabilidad genética disponible, correspondiente a una particular población de organismos vivos.

3.72 Holotipo.- Ejemplar único designado por el autor en el momento de su publicación original como tipo nomenclatural o "ejemplar-tipo" de una especie o taxón infraespecífico, de acuerdo con los códigos internacionales de nomenclatura botánica y zoológica.

3.73 Inventario Forestal.- Es la evaluación cualitativa y cuantitativa de un bosque natural o plantación forestal, mediante técnicas de muestreo confiables y adecuada representatividad de todos los estratos florísticos o tipos de bosque, con el principal objetivo de proveer información actualizada y suficientemente detallada para un plan de manejo forestal.

3.74 Industria Forestal.- Conjunto de actividades que involucran, entre otros, los procesos de transformación primaria y secundaria de los recursos forestales.

3.75 Madera aserrada.- Unidad de madera escuadrada por caras y cantos por aserrío con equipos mecánicos (sierra circular, de cinta u otras) o manuales (sierra hiladora) producidas a partir de madera rolliza.

3.76 Madera aserrada a pulso.- Unidad de madera aserrada con cortes irregulares y desiguales obtenida por aserrío manual con motosierra.

3.77 Madera rolliza.- Madera en su estado natural, con o sin corteza, entera o en troza.

3.78 Manejo de fauna silvestre.- Es la ciencia y arte de manipular las características e interacciones de los hábitats y de las poblaciones de fauna silvestre, con la finalidad de satisfacer las necesidades humanas, asegurando la conservación y el aprovechamiento sostenible del recurso de fauna silvestre.

3.79 Manejo forestal.- Gerencia del bosque para la obtención de beneficios económicos, sociales y ambientales en forma permanente, de modo tal que se asegure la conservación de las especies y de los ecosistemas objeto de manejo.

3.80 Marcas permanentes.- Señales y/o dispositivos que permiten la identificación inequívoca de un espécimen de fauna silvestre en cualquier instante a partir del marcado.

3.81 Medio controlado.- Conjunto de ambientes creados y manipulados por el hombre con la finalidad de mantener, bajo condiciones adecuadas, ejemplares vivos de una determinada especie.

3.82 Neotipo.- El ejemplar único designado como el "ejemplar-tipo" de un taxón nominal del nivel especie cuyo holotipo (o el lectotipo) y todos los paratipos, o todos los sintipos, se han perdido o destruido.

3.83 Parte.- Unidad de madera dimensionada en espesor por aserrío longitudinal, en ancho por canteado

longitudinal y en largo por trozado transversal, secada artificialmente a un contenido de humedad no mayor de 16% de la cual se puede obtener directamente una o más piezas.

3.84 Permiso Forestal.- Acto de naturaleza administrativa por el cual la autoridad competente otorga derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques en tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales y en bosques locales.

3.85 Pieza.- Unidad de madera sometida a transformación, la cual se une con otras para formar en conjunto un producto elaborado o semielaborado.

3.86 Plan de corta.- Conjunto de estrategias y acciones planificadas para la corta (apeo) de especies forestales identificadas en el plan de manejo.

3.87 Plan de manejo forestal o de fauna silvestre.- Conjunto de estrategias y acciones de intervención, a corto, mediano y largo plazo, sobre el hábitat o sobre las poblaciones involucradas, destinadas a su aprovechamiento sostenible que permiten garantizar la rentabilidad de la actividad forestal y de fauna silvestre.

3.88 Plan general de manejo forestal.- Es el instrumento de gestión de los recursos forestales y/o de fauna silvestre que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a mediano y largo plazo para asegurar la sostenibilidad y rentabilidad de un área forestal.

3.89 Plan Operativo Anual.- Instrumento de gestión, control y planificación operativo a corto plazo, que comprende el conjunto de actividades conducentes a lograr el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre.

3.90 Planta de transformación forestal o de fauna silvestre.- Instalaciones de procesamiento que utilizan como materia prima principal los recursos forestales o de fauna silvestre.

3.91 Plantación forestal.- Es el establecimiento de bosques cultivados de árboles o arbustos de una o más especies forestales, nativas o exóticas, con fines de producción, protección o provisión de servicios ambientales, o una combinación de ellos, en un área determinada.

3.92 Plantación de enriquecimiento.- Técnica o práctica de regeneración asistida, consistente en plantar especies forestales, en bosques primarios o en bosques secundarios con el fin de mejorar la producción y el valor futuro del bosque.

3.93 Plantel genético o reproductor.- Conjunto de especímenes de fauna o flora silvestre extraídos de su medio natural y utilizado para su reproducción en condiciones ex-situ.

3.94 Producto de fauna silvestre al estado natural.- Todo espécimen de fauna silvestre, que no ha sufrido ningún tipo de transformación.

3.95 Producto forestal.- Todos los componentes aprovechables de la flora maderable y no maderable, silvestre y/o cultivada, extraída del bosque, asociaciones vegetales y/o plantaciones.

3.96 Producto forestal al estado natural.- Son aquellos productos forestales que no han sufrido ningún tipo de transformación.

3.97 Producto elaborado.- Partes, piezas, componentes o productos que no requieren más procesamiento para su uso final, resultantes de la transformación de productos forestales maderables, y



otros productos del bosque obtenidos de los procesos de transformación primaria.

3.98 Producto forestal maderable.- Trozas, así como los productos, derivados y residuos que se obtengan de su aprovechamiento y transformación.

3.99 Producto forestal no maderable.- Todo material biológico de flora diferente a la madera, así como los productos y derivados que se obtengan de la transformación de éste.

3.100 Producto forestal transformado.- Son aquellos productos obtenidos de procesos de transformación primaria o secundaria de los productos forestales al estado natural para su comercialización.

3.101 Progenie de primera generación (F1).- Todo espécimen producido en un medio controlado a partir de reproductores donde al menos uno de ellos fue concebido o extraído en o de su hábitat natural.

3.102 Progenie de segunda generación (F2).- Todo espécimen producido en un medio controlado a partir de reproductores concebidos igualmente en un medio controlado.

3.103 Proyectos integrales de aprovechamiento del bosque.- Iniciativas de inversión que contemplan la ejecución de actividades de aprovechamiento, transformación y comercialización de los productos del bosque.

3.104 Recurso biológico.- Individuo, organismo o parte de éste, población o cualquier componente biótico

de valor o utilidad real o potencial que contiene el recurso genético o sus productos derivados.

3.105 Recurso genético.- Todo material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial.

3.106 Reforestación.- Reconstitución o enriquecimiento de la cobertura forestal, mediante la reposición o establecimiento de especies arbóreas y/o arbustivas, nativas o exóticas, con fines de producción, protección o provisión de servicios ambientales.

3.107 Regeneración natural.- Proceso de recuperación poblacional de las especies mediante su propagación sexual o asexual, que se produce sin la intervención del hombre.

3.108 Residuo forestal.- Es el material resultante de las actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales, que quedan debido a que ha perdido su valor comercial como producto principal, incluyéndose entre estos los desperdicios, los que podrían utilizarse como materia prima para obtener subproductos.

3.109 Residuos del aprovechamiento de productos forestales maderables.- Aquellos obtenidos luego de las operaciones de extracción, tumbado y trozado en el bosque, tales como tocones, secciones de trozas que quedan de la tumba de árboles, trozas huecas, ramas, raíces, entre otros.

3.110 Residuos de la transformación de productos forestales maderables.- Aquellos obtenidos de las operaciones de aserrío, reaserrío, debobinado y laminado



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

COMUNICADO N° 002-2009-EF/75.01

PRESCRIPCIÓN DE BONOS EMITIDOS POR EL ESTADO PERUANO

Se hace de conocimiento de las instituciones públicas y de las personas naturales y jurídicas en general, que el Ministerio de Economía y Finanzas no admite ninguna gestión de requerimiento de pago de Bonos emitidos por la República del Perú, respecto a los cuales se ha producido la caducidad o prescripción para su cobro, en aplicación de la Ley N° 8599, de fecha 18 de noviembre de 1937, y del inciso 1) del Artículo 2001° del Código Civil vigente.

Entre tales Bonos se encuentran, los emitidos en los años 1871, 1874, 1875, 1920, 1928 y 1929, así como aquellos emitidos en virtud a las Leyes N° 5621, N° 6752, N° 13309, N° 13517 y N° 15591, sus ampliatorias y modificatorias, a todos los cuales se les aplica la Ley N° 8599. Asimismo, entre tales Bonos se encuentran los Bonos de Ensanche y Acondicionamiento de Poblaciones – Decreto Ley N° 17803, los Bonos para Ensanche y Acondicionamiento de Poblaciones para la Zona Afectada por el Terremoto del 31 de mayo de 1970 – Decreto Ley N° 18974, los Bonos de Inversión Pública de 1979 y 1981 – autorizados por el Decreto Ley N° 22403 y el Artículo 77° de la Ley N° 23233, respectivamente; los Bonos de Reconstrucción – Ley N° 23592 y los Bonos de Desarrollo – Ley N° 24030, a los cuales es de aplicación el inciso 1) del Artículo 2001° del Código Civil. La mención de estos títulos es sólo de carácter referencial, no es limitativa.

Atendiendo a lo aquí informado, sugerimos al público en general abstenerse de efectuar transacciones o gestiones que involucren el uso de los títulos de deuda antes referidos, u otros de similar antigüedad.

Para precisiones adicionales sobre esta materia, incluyendo información sobre otros Bonos que pudieran estar comprendidos dentro de los alcances de este Comunicado, las instituciones o personas que los posean pueden consultar a la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Lima, 13 de enero de 2009

BETTY SOTELO BAZÁN

Directora General

Dirección Nacional del Endeudamiento Público

301395-1

en la industria, tales como tapas, despuntes, recortes, madera fallada, aserrín, viruta, desechos de laminas, entre otros.

3.111 Restauración ecológica.- Proceso inducido por el hombre mediante el cual se busca ayudar al restablecimiento de un ecosistema degradado, dañado o destruido, para lograr que su sistema de organización mantenga su proceso de intercambio de materia y energía hacia una mejor salud e integridad. La restauración trata de retornar un ecosistema a su trayectoria histórica.

3.112 Selección de sitio.- Etapa de planificación de la forestación y/o reforestación en la cual se evalúa las características edafológicas, climáticas, topográficas del área a reforestar, las cuales deben ser apropiadas con las especies forestales seleccionadas.

3.113 Servicios Ambientales.- Son servicios ambientales del bosque los que proveen los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados bajo las modalidades de aprovechamiento.

3.114 Silvicultura.- Conjunto de técnicas que permiten la conservación y regeneración del bosque y otras asociaciones vegetales forestales, a través de intervenciones en el establecimiento, la composición, la estructura y el crecimiento de la vegetación para atender mejor los objetivos del manejo.

3.115 Sintipo.- Cada uno de los ejemplares de una serie tipo en la que no se ha designado holotipo.

3.116 Sistema agroforestal.- Sistema de uso de la tierra que consiste en la ordenación de los recursos naturales, basado en principios ecológicos, con el que se diversifica y sostiene la producción para lograr mayores beneficios sociales, ambientales y económicos, mediante la integración en el espacio y en el tiempo, de especies forestales y agrícolas.

3.117 Sistemas de medición de alta precisión.- Conjunto de elementos organizados que interactúan entre sí, con rapidez, calidad y precisión, para la captura y provisión de datos dasométricos y/o de posición.

3.118 Sistema silvicultural.- Serie de tratamientos ordenados con el fin de sustentar, desarrollar e incrementar el vuelo forestal.

3.119 Subpoblación de fauna silvestre.- Grupo de especímenes que habitan un rango geográfico definido, siendo éste claramente diferenciado del resto del rango de distribución de la especie.

3.120 Subproducto de fauna silvestre.- Todo espécimen de fauna silvestre que ha sido transformado por procesos artesanales o industriales.

3.121 Términos de referencia.- Es el documento que contiene los lineamientos generales para realizar y presentar estudios específicos.

3.122 Tierras con capacidad de uso mayor o aptitud forestal.- Son aquellas que por sus condiciones ecológicas y económicas tienen ventajas comparativas superiores en el uso forestal de producción o protección respecto a cualquier otro uso.

3.123 Tierras de protección.- Son aquellas tierras que por su fragilidad u otras causas no reúnen las condiciones mínimas para cultivo, pastoreo o producción forestal maderera sostenibles. Se incluye en este grupo los picos nevados, los pantanos, las playas, los cauces de ríos, y otras tierras que aunque presentan vegetación natural boscosa, arbustiva o herbácea, debido a la pendiente del terreno y a otros factores que los hacen frágiles, no deben perder sus condiciones bióticas y abióticas naturales. Su manejo debe orientarse a fines de protección de cuencas hidrográficas, manejo de vida silvestre, otros productos

de bosque, de aprovechamiento de la belleza escénica y protección de hábitats de especies amenazadas, según sea apropiado en cada caso.

3.124 Tipo de bosque.- Comunidad natural de árboles y otras especies vegetales asociadas, de composición botánica definida con una fisonomía y ocupación fisiográfica similar que crece en condiciones ecológicas uniformes y cuya composición se mantiene relativamente estable en el transcurso del tiempo.

3.125 Transformación forestal.- Tratamiento o modificación mecánica, química y/o biológica de productos forestales.

3.126 Transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre.- Procesos de transformación de productos forestales y de fauna silvestre, incluidos en la relación contenida en el artículo 331º del presente Reglamento.

3.127 Transformación secundaria de productos forestales y subproductos de fauna silvestre.- Los demás procesos de transformación de productos forestales y de fauna silvestre, no incluidos en la relación contenida en este Reglamento.

3.128 Transformación avanzada de productos forestales y subproductos de fauna silvestre.- Todos los procesos que modifican el origen estructural de los productos forestales obtenidos de procesos de transformación, que involucran la combinación de éstos con otros insumos; tales como principios activos para ser utilizados en productos farmacéuticos, cosméticos, comestibles, alimenticios, entre otros, los que se rigen por su propia normatividad.

3.129 Transporte forestal.- Transporte de productos forestales desde el bosque hasta la planta procesadora (Transporte Primario) o de la planta procesadora al centro de comercialización o de éste a otros puntos (Transporte Secundario).

3.130 Tratamiento silvicultural.- Serie de operaciones orientadas a asegurar el establecimiento de la regeneración, incrementar el crecimiento y mejorar la calidad de la masa residual. Los tratamientos silviculturales reconocidos por el presente reglamento están constituidos entre otros, por raleos, liberaciones, refinamiento, eliminación de lianas y trepadoras, enriquecimiento de purmas y mantenimiento de áreas intervenidas.

3.131 Troza.- Sección o parte del fuste o tronco de un árbol libre de ramas, de longitud variable, obtenida por cortes transversales.

3.132 Turismo Cinegético.- Es la actividad que desarrolla un cazador deportivo residente o no residente, que visita destinos, localidades o áreas donde se permite la práctica de la caza de fauna silvestre de interés cinegético en un entorno natural y que hace uso de servicios logísticos y turísticos para hacer viable la práctica de este deporte, en un marco de conservación y sostenibilidad de la vida silvestre. Es aquel turismo orientado de manera general a la práctica de caza deportiva y actividades asociadas.

3.133 Valor agregado.- Grado de procesamiento que incrementa el valor de un determinado producto forestal.

3.134 Vivero forestal.- Lugar con infraestructura e instalaciones especializadas, destinadas a la producción de plántulas de especies forestales.

3.135 Veda de flora o fauna silvestre.- Medida legal que establece la prohibición temporal del aprovechamiento de una o varias especies de flora o fauna silvestre, en un ámbito determinado.

3.136 Zafra.- Periodo de ejecución anual de las operaciones de aprovechamiento de recursos forestales,



que es determinado considerando las condiciones climáticas y de accesibilidad geográfica de una determinada región.

3.137 Zafra inicial. – Periodo de ejecución de las operaciones de aprovechamiento de recursos forestales, que incluye el periodo de la primera zafra, contabilizado desde el día siguiente de la fecha de suscripción del contrato de concesión hasta el inicio de la segunda zafra.

3.138 Zoolocriadero.– Conjunto de ambientes especialmente acondicionados para el mantenimiento y reproducción de especímenes de fauna silvestre, así como para la producción de bienes o servicios, incluyendo el manejo de fauna silvestre con fines biomédicos, entre otros.

3.139 Zoológico.– Conjunto de ambientes especialmente acondicionados para el mantenimiento y reproducción de especímenes de fauna silvestre, con fines de difusión cultural, educación y/o investigación.

Artículo 4.- Abreviaciones en el texto del reglamento

Para los efectos del presente Reglamento se considera:

Ley: A la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1090.

Reglamento: Al Reglamento de la Ley aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1090.

CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

CMS: Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres.

OSINFOR: Al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre regulado por el Decreto Legislativo N° 1085.

PNP: Policía Nacional del Perú.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agraria.

SINIA: Sistema Nacional de Información Ambiental

SNIC: Sistema Nacional de Información y Control Forestal y de Fauna Silvestre

SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

TUPA: Texto Único de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO II DE LA PROMOCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo I De los Organismos y Órganos Competentes en Materia Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 5.- Órgano normativo y promotor

El Ministerio de Agricultura, como Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano encargado de normar y promover en coordinación con la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre en el marco de la Política Nacional Agraria y del Ambiente y normas legales correspondientes.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y de Fauna Silvestre tiene a su cargo, entre otros:

a. Normar y monitorear el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, generados en el ámbito de la aplicación de la Ley.

b. El diseño, ejecución, supervisión y evaluación de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, asumiendo su rectoría.

c. La conducción, planificación, coordinación y aprobación del sistema nacional de información y control forestal y de fauna silvestre.

Artículo 6.- Órgano de gestión y administración

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, según corresponda, son los órganos encargados de:

a. La gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre dentro del ámbito de su competencia.

b. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la legislación forestal y de fauna silvestre.

c. Coordinar y concertar acciones con otros sectores públicos, gobiernos locales y organizaciones de la sociedad nacional.

d. Evaluar y controlar el aprovechamiento sostenible y de transformación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

e. Realizar las evaluaciones previas a la aprobación de los documentos de gestión de las concesiones, permisos y autorizaciones.

f. Realizar auditorías periódicas a los titulares de los derechos de aprovechamiento de productos maderables, productores y exportadores, verificando que cumplen con las leyes, reglamentos y otras medidas pertinentes que rigen la extracción y el comercio de productos maderables, en el ámbito de su competencia. Estas auditorías serán registradas en informes preparados por la autoridad competente.

g. Realizar la verificación de los embarques de madera, comprobando que los productores, propietarios o exportadores de las cargas o embarques, hayan cumplido y cumplan con las leyes, normas y otras medidas pertinentes que rijan la extracción, transporte y comercio de productos madereros. Estas verificaciones constarán en informes elaborados por la autoridad competente.

h. Emitir la normatividad complementaria dirigida a regular, en el marco de la Ley y el presente Reglamento, las actividades forestales y de fauna silvestre.

i. Elaborar y divulgar un informe anual de las actividades forestales y de fauna silvestre.

Las actividades de administración y/o control forestal y de fauna silvestre que correspondan a la autoridad competente, pueden ser ejecutadas a través de personas jurídicas especializadas, debidamente acreditadas y seleccionadas, según las condiciones que establezca la directiva, siendo indispensable que la empresa se encuentre inscrita en el Registro de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, y garantice una experiencia mínima de 3 años en actividades de administración y/o control forestal y de fauna silvestre del equipo de profesionales que integran la empresa, los mismos que no deberán haber sido sancionados administrativa ni penalmente por la comisión de infracciones a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento o delitos que afecten el medio ambiente o los recursos naturales.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre deberá brindar a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo II De la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 7º.- Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, el Ministerio de Agricultura es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, con las funciones, atribuciones y competencias que le señalan la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, su Reglamento y la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 8º.- Registros forestales y de fauna silvestre

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre diseña, supervisa y consolida los Registros a nivel nacional.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre organiza y conduce, entre otros, los siguientes Registros:

- a. Registro de concesiones forestales maderables, no maderables y de fauna silvestre,
- b. Registro de permisos forestales maderables y no maderables.
- c. Registro de autorizaciones forestales y de fauna silvestre.
- d. Registro de plantaciones forestales.
- e. Registro de viveros forestales.
- f. Registro del plantel genético de viveros de orquídeas, bromelias y cactáceas.
- g. Registro de contratos de cesión en uso de tierras de aptitud forestal y de protección.
- h. Registro de contratos de aprovechamiento de bosques locales.
- i. Registro de programas y proyectos de forestación y reforestación.
- j. Registro de comerciantes o depósitos y/o establecimientos comerciales de productos forestales y de fauna silvestre.
- k. Registro de plantas de transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre.
- l. Registro de comerciantes exportadores de productos forestales y de fauna silvestre.
- m. Registro de cazadores comerciales.
- n. Registro de cazadores deportivos.
- o. Registro de zoológicos, zoológicos, centros de rescate o centros de custodia temporal de fauna silvestre.
- p. Registro de mascotas.
- q. Registro de Taxidermistas.
- r. Registro de vehículos de transporte, equipos, motosierras.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, organiza y conduce, entre otros, los siguientes Registros:

- a. Registro de Consultores Forestales y de Fauna Silvestre, para la inscripción de personas naturales y jurídicas que prestan servicios forestales en elaboración de planes de manejo forestal y/o de fauna silvestre, informes de ejecución anual y otros documentos de gestión a ser presentados ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, y/o que prestan servicios forestales: en administración y/o control forestal y de fauna silvestre.
- b. Registro Sectorial de Acceso a Recursos Genéticos
- c. Registro de instituciones científicas depositarias de material biológico.
- d. Registro de conductor certificado de caza deportiva y operadores cinegéticos.
- e. Registro de Instituciones Especializadas en capacitación en caza deportiva y cetrería.

Artículo 9º.- Implementación de los Registros

Los Registros a que hace mención el artículo anterior se organizan, conducen y supervisan, de acuerdo a las directivas aprobadas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Capítulo III
De la Coordinación Institucional en materia de recursos forestales, fauna silvestre y servicios ambientales vinculados a las modalidades de aprovechamiento
Artículo 10º.- Autoridades Responsables

Se consideran autoridades responsables de la gestión, control, supervisión y fiscalización de los recursos forestales y de fauna silvestre, de acuerdo al marco sus atribuciones conferidas por Ley, las siguientes:

- a. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre,

- b. Las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre,
- c. El órgano competente del Ministerio del Ambiente;
- y,
- d. El Organismo Supervisor de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre -OSINFOR.

Artículo 11º.- Relaciones entre las Autoridades Responsables

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, el Ministerio del Ambiente y el OSINFOR, según su competencia, establecerán las coordinaciones pertinentes para el adecuado cumplimiento de sus respectivas funciones.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, y el Ministerio del Ambiente deberán proporcionar al OSINFOR, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

El OSINFOR a su vez, deberá proporcionar a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y al Ministerio del Ambiente, cuando dichas autoridades así lo soliciten, los informes y resoluciones resultantes de las acciones de supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales vinculados a las modalidades de aprovechamiento, con las excepciones dispuestas por la legislación sobre transparencia y acceso a la información pública.

El OSINFOR realizará verificaciones y auditorías a los titulares de derechos de manejo y aprovechamiento otorgados al amparo de la Ley, verificando que los mismos se ciñan a las leyes, normas y otras medidas pertinentes que rijan la extracción y el comercio de productos madereros. Estas verificaciones y auditorías constarán en informes elaborados por la autoridad competente.

En los casos que se adviertan irregularidades en las actividades de conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgadas a través de las distintas modalidades de aprovechamiento previstas en la Ley, las autoridades antes referidas podrán solicitar al OSINFOR, la realización de acciones específicas de supervisión y fiscalización.

Capítulo IV
Del Sistema Nacional de Información y Control Forestal y de Fauna Silvestre- SNIC-
Artículo 12º.- Objetivo

El Sistema Nacional de Información y Control Forestal y de Fauna Silvestre –en adelante SNIC- tiene por objetivo integrar, articular, sistematizar, analizar y disponer de la información nacional con la finalidad de realizar una adecuada gestión, prevención y control forestal y de fauna silvestre.

Artículo 13º.- Definición

El SNIC integra un conjunto de procesos, modelos lógicos, programas y componentes para consolidar la información relacionada con la gestión, prevención y control forestal y de fauna silvestre a nivel nacional, permitiendo su sistematización, interrelación y disposición para la toma de decisiones.

Artículo 14º.- Ámbito de Aplicación

El SNIC es de aplicación nacional, constituyéndose en la herramienta oficial de apoyo para el desarrollo de las actividades de administración, control, prevención, supervisión, conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

El SNIC provee de manera oportuna al Sistema Nacional de Información Ambiental- SINIA- la información ambiental de carácter público que éste último requiera para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, provee la información requerida por la autoridad científica CITES para el desenvolvimiento de sus funciones.

Artículo 15º.- Autoridades Competentes

a. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, está a cargo del SNIC, en su calidad de ente rector del mismo, siendo responsable de su diseño, implementación, manejo, conducción, supervisión y operación a nivel nacional.

b. La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, será la encargada de operar, registrar y disponer de la información de carácter regional.

c. El OSINFOR será el encargado de registrar y disponer de la información del ámbito de su competencia.

Artículo 16.- Acceso a la Información

La información contenida en el SNIC, estará a disposición de las entidades públicas privadas y público en general en el marco de las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública- Ley N° 27306

Artículo 17º.- Componentes del SNIC

El SNIC está conformado por tres componentes:

a. Sistema de Información Forestal y de Fauna Silvestre,

b. Sistema Nacional de Control Forestal, y

c. Sistema Nacional de Control de Fauna Silvestre.

Artículo 18º.- Implementación del SNIC

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba las directivas para su operación e implementación a nivel nacional.

El Ministerio de Economía y Finanzas facilitará a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 19º.- Cumplimiento de normas y directivas

Los Gobiernos Regionales, OSINFOR, el Ministerio del Ambiente, los titulares de derechos de aprovechamiento, y demás usuarios del SNIC, deben cumplir obligatoriamente con las normas legales vigentes y las directivas que emita la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre respecto al uso del sistema.

Capítulo V

De los Procedimientos Administrativos en Materia Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 20º.- Normatividad aplicable

Los procedimientos administrativos que se siguen ante las entidades públicas competentes en materia forestal y de fauna silvestre se rigen por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1090- Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como por la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 21º.- Obligaciones adicionales de la administración pública forestal y de fauna silvestre

Además de las obligaciones que sus normas internas le señalan, los organismos administradores de recursos forestales y de fauna silvestre, en todos sus niveles, incluyendo el nivel nacional, deben:

a. Rendir cuentas públicas de su gestión a través de procesos de consulta y publicación de memoria anual.

b. Brindar de forma adecuada y oportuna información permanente, actualizada y confiable que permita la toma de decisiones por los usuarios.

c. Adoptar medidas de simplificación administrativa, tales como la ventanilla única y el diseño de formatos sencillos y fácilmente manejables, que contribuyan al eficiente cumplimiento de las normas vigentes.

d. Adoptar las medidas administrativas de adecuación organizacional y asignación presupuestal, que permitan la construcción permanente de capacidades públicas y privadas para la conservación y manejo sostenible de todos los tipos de bosque que constituyen el Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

TÍTULO III DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 22º.- Elaboración y aprobación

El Plan Nacional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre establece las prioridades, programas operativos y proyectos a ser implementados, es elaborado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, con la activa participación de representantes del sector público y privado.

El plan es aprobado mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Agricultura.

El Plan Nacional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre, constituye la herramienta de gestión del sector forestal y de fauna silvestre. Orienta el desarrollo de políticas, programas y proyectos tendientes a impulsar el desarrollo sostenible forestal y de fauna silvestre, teniendo como base la Estrategia Nacional de Desarrollo Forestal vigente y en el marco de una visión compartida de los actores involucrados.

El Plan Nacional de Desarrollo Forestal, tiene vigencia de veinte (20) años, es evaluado y revisado cada cinco (5) años, para efectuar los ajustes que resulten necesarios.

Los Planes Regionales de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre aprobados por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre deberán elaborarse en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 23º.- Contenido

El Plan incluye, entre otros, los siguientes aspectos:

a. Diagnóstico de la situación del sector forestal y de fauna silvestre a nivel nacional y regional;

b. Ordenamiento de uso de la tierra referido al ordenamiento forestal;

c. Programa Nacional de Prevención y Control de la Deforestación;

d. Programa Nacional de Reforestación;

e. Programa Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales y Plagas Forestales;

f. Programa Nacional de Fauna Silvestre;

g. Programa Nacional de lucha contra la tala y comercio ilegal.

h. Programas de educación, extensión, capacitación y asistencia técnica, forestal y de fauna silvestre;

i. Programa de investigación forestal y de fauna silvestre;

j. Programa de mercado y tendencias de productos maderables, no maderables y de fauna silvestre;

k. Actividades de coordinación interinstitucional e intersectorial;

l. Mecanismos de monitoreo y evaluación; y,

m. Propuesta para lograr competitividad en los mercados interno y externo, en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 24º.- Estrategia de implementación

La Estrategia para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre, entre otros, considera:

a. Asignación de recursos humanos, físicos y económicos;

b. Mecanismos de participación y coordinación;

c. Actividades específicas programadas para cada componente del Plan Nacional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre;

d. Mecanismos de monitoreo para el cumplimiento de las metas y evaluación de resultados;

e. Gestión descentralizada;

f. Fomento a la organización y formalización de los actores involucrados, coordinando con la autoridad competente la erradicación del trabajo forzoso.

g. Fomento al desarrollo de capacidades; y

h. Difusión de los objetivos y componentes del plan.

Artículo 25º.- Carácter prioritario de los programas y proyectos

Los programas y proyectos considerados dentro del Plan Nacional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre, tienen carácter prioritario, para la asignación de los recursos presupuestales necesarios para su elaboración e implementación.

Artículo 26º.- Educación en temas forestales y de fauna silvestre

El Ministerio de Educación, incluye dentro del Programa Curricular de Educación para los centros educativos, los temas de prevención y control de la deforestación, de incendios forestales, de conservación de la biodiversidad y otros temas relacionados con los recursos forestales y de fauna silvestre.

Las actividades a que se refiere este Artículo se ejecutan por el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, y la participación de los gobiernos regionales y locales.

**Capítulo II
Del Programa Nacional de Prevención y Control de la Deforestación**

Artículo 27º.- Prevención y control de la deforestación

Para efectos del presente Reglamento, se considera deforestación a aquellas actividades originadas en cualquier formación boscosa o arbustiva natural o plantada, entre otros, por las siguientes causas:

- a. Tala y/o quema de bosques para cambio de uso de la tierra, con fines de desarrollo de actividades diferentes a las forestales;
- b. Tala ilegal para extracción de madera, leña y producción de carbón;
- c. Sobreexplotación forestal, con respecto a la capacidad permisible de producción del bosque;
- d. Incendios forestales.
- e. Desastres naturales.
- f. Desbosque.

Artículo 28º.- Aspectos del Programa Nacional de Prevención y Control de la Deforestación

28.1 Instrumento de planificación y gestión

El Programa Nacional de Prevención y Control de la Deforestación es el documento de planificación y gestión que orienta el desarrollo de las actividades de prevención y las medidas para atenuar y controlar la deforestación en todas sus modalidades.

28.2 Contenido del Programa

El Programa Nacional de Prevención y Control de la Deforestación contiene entre otros aspectos lo siguiente:

- a. Diagnóstico y estadísticas sobre los procesos de deforestación y sus impactos económicos y sociales;
- b. Delimitación y evaluación de las áreas críticas;
- c. Impactos sobre la flora y fauna silvestres;
- d. Estrategia y medidas de prevención y control ;
- e. Sistema de monitoreo y evaluación de la deforestación;
- f. Programa de creación de conciencia y capacitación para prevenir la deforestación; y,
- g. Mecanismos de Financiamiento para la implementación.

28.3 Estrategia

El Programa Nacional de Prevención y Control de la Deforestación, considera dentro de su estrategia los siguientes aspectos básicos:

- a. Difusión y promoción de sistemas integrados de manejo agroforestal, así como de los sistemas de prevención de la tala y quema de bosques;
- b. Mecanismos de prevención y control de tala y

quema de los bosques para fines agropecuarios y difusión de métodos o sistemas alternativos a la agricultura tradicional;

c. Actividades que contribuyan a mitigar los procesos de erosión y desertificación;

d. Medidas para la mitigación y compensación de los impactos y efectos ambientales, incluyendo aquellas necesarias para la restauración de los ecosistemas afectados;

e. Medidas de control y disuasión para desincentivar la explotación ilegal de los bosques naturales y otras formaciones forestales;

f. Incentivos para el desarrollo de actividades de manejo forestal y reforestación,

g. Mecanismos de coordinación transectorial con el Ministerio del Ambiente, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Educación, entre otros.

h. Mecanismos de participación de los gobiernos locales, entre otros, mediante el establecimiento de convenios entre la autoridad competente y dichos gobiernos.

Artículo 29º.- Aprobación del Programa Nacional de Prevención y Control de la Deforestación

El Programa Nacional de Prevención y Control de la Deforestación es aprobado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con los gobiernos regionales.

**Capítulo III
Del Programa Nacional de Reforestación**

Artículo 30º.- Instrumento de planificación y gestión

El Programa Nacional de Reforestación, es el instrumento de planificación y gestión que orienta el desarrollo de las actividades de forestación y reforestación en todas sus modalidades, para la formación y recuperación de cobertura vegetal, con fines de producción y/o protección. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, coordina con los gobiernos locales y regionales y otras instituciones del sector público y privado, la elaboración del referido plan.

Artículo 31º.- Contenido del Programa

El Programa Nacional de Reforestación considera, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Diagnóstico de la situación actual de la reforestación;
- b. Identificación y delimitación de las áreas aptas y prioritarias para la forestación y reforestación por regiones, provincias y distritos;
- c. Objetivos generales y específicos;
- d. Tipos de plantaciones por regiones naturales o zonas ecológicas;
- e. Metas a corto, mediano y largo plazo;
- f. Estrategias por tipos de plantación, modalidades y especies,
- g. Proyectos de forestación y reforestación con fines de producción y de protección;
- h. Campañas de reforestación y forestación, con participación de la población organizada;
- i. Proyectos de recolección de semillas y producción de plántones;
- j. Proyectos de arborización rural y forestación y reforestación de cinturones ecológicos;
- k. Participación de la población;
- l. Mecanismos de seguimiento, evaluación y monitoreo de las plantaciones forestales establecidas;
- m. Incentivos a proyectos privados de reforestación;
- y,
- n. Financiamiento.

Artículo 32º.- Otros aspectos del Programa

El Programa Nacional de Reforestación considera la ejecución de actividades de mejoramiento genético de especies forestales, que incluye entre otros la identificación botánica de las especies priorizadas, nativas



y exóticas, la identificación de fuentes semilleras, y la instalación y manejo de los rodales y huertos semilleros. Asimismo, el establecimiento y manejo de un Banco Nacional y Bancos Regionales de Semillas Forestales y la instalación de unidades experimentales para los estudios de comportamiento, tratamiento y manejo silvicultural de especies exóticas y nativas.

Artículo 33º.- Utilización de aguas servidas tratadas con fines de forestación y reforestación

Las aguas servidas tratadas, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, son usadas preferentemente con fines de forestación y reforestación, así como en los programas de arborización urbana y forestación en cinturones ecológicos de ciudades y poblaciones urbanas, en coordinación con los gobiernos locales.

Artículo 34º.- Participación en la reforestación

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, coadyuva en la elaboración e implementación de programas participativos de forestación, reforestación y agroforestería en áreas rurales, urbano marginales y cinturones ecológicos, para su incorporación al Programa Nacional de Reforestación, brindando la capacitación técnica a los participantes en dicho programa.

Capítulo IV

Del Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales

Artículo 35º.- El Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales

35.1.- Conformación

El Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales a que hace referencia el Artículo 4º de la Ley, está conformado por:

- a. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, como ente Coordinador;
- b. El Ministerio del Ambiente;
- c. El Ministerio de Educación;
- d. El Ministerio de Interior;
- e. El Ministerio de Relaciones Exteriores;
- f. El Ministerio de Defensa;
- g. El Instituto Nacional de Defensa Civil;
- h. El Instituto Nacional de Innovación Agraria;
- i. El Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;
- j. El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú;
- k. Las Direcciones Regionales Agrarias y Proyectos Especiales;
- l. Los Gobiernos Regionales;
- m. Los Gobiernos Locales;
- n. Las Asociaciones de Gestión del Bosque; y,
- o. La población organizada.

35.2.- Reglamento del Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales

El Reglamento del Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales es formulado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con las entidades que lo conforman; y aprobado por Resolución Suprema refrendada por los sectores competentes. En él se define la organización, funciones y coordinaciones para su adecuado funcionamiento.

35.3.- Programa Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales

El Programa Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales define las responsabilidades y funciones de cada uno de los integrantes del Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales en sus distintas fases: diagnóstico; estrategias y mecanismos de coordinación; sistemas de prevención, control y monitoreo; educación y comunicación;

capacitación y formación de combatientes; evaluación de daños; reposición y restauración; e investigación y financiamiento.

35.4.- Contenido del Programa

El Programa Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales incluye, entre otros aspectos, los siguientes:

- a. Diagnóstico de las causas e impactos ambientales de los incendios y plagas forestales;
- b. Estrategias y mecanismos de coordinación, supervisión y control;
- c. Implementación de un sistema de prevención y control de incendios y plagas forestales en áreas críticas;
- d. Campañas de educación para la prevención y control de incendios y plagas forestales;
- e. Plan de Trabajo anual; y,
- f. Seguimiento, evaluación y monitoreo.

Artículo 36º.- Mapa de riesgos de incendios y plagas forestales

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre elabora el Mapa de Riesgos de Incendios y Plagas Forestales, identificando las zonas vulnerables y otros aspectos relevantes. Asimismo, conduce la base de datos sobre ocurrencia de incendios y plagas forestales, que contempla entre otras informaciones, los aspectos relacionados con las características de las áreas susceptibles, así como la evaluación de los impactos ambientales, económicos y sociales.

Artículo 37º.- Grupos de contingencia

El Ministerio de Defensa, en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales, determina la participación del personal de las Fuerzas Armadas en la organización de grupos de contingencia para el control de incendios y plagas forestales.

Artículo 38º.- Cumplimiento de normas y directivas

Toda persona, particularmente los propietarios de tierras clasificadas por su capacidad de uso mayor como agrario y/o pecuario y los titulares de las modalidades de aprovechamiento precisados en los artículos 9º y 10º de la Ley, deben cumplir obligatoriamente con las normas legales vigentes y las directivas que emitan la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA, respectivamente, sobre medidas de prevención y control de incendios y plagas forestales.

**TÍTULO IV
DEL PATRIMONIO NACIONAL FORESTAL
Y DE FAUNA SILVESTRE**

**Capítulo I
Del Patrimonio Nacional Forestal
y de Fauna Silvestre**

Artículo 39º.- Recurso Forestal y de Fauna Silvestre

Son recursos forestales y de fauna silvestre los siguientes:

- a. Los bosques naturales mantenidos en su fuente, incluyendo las tierras que los sustentan;
- b. Los bosques cultivados o plantaciones;
- c. La fauna silvestre;
- d. Las tierras de aptitud para la producción forestal con escasa o sin cobertura boscosa;
- e. Las tierras de protección, con bosques o sin ellos;
- f. Los recursos genéticos y sus productos derivados contenidos en los recursos biológicos de las especies forestales, de flora y de fauna silvestre; y,
- g. Demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

Artículo 40°.- Del Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Los recursos forestales y de fauna silvestre mencionados en el artículo 39°, son parte del Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y están sujetos a las normas y condiciones técnicas que para su manejo y aprovechamiento se establecen en la Ley y en el presente Reglamento. Las tierras pertenecientes al patrimonio nacional forestal no serán objeto de cambio de uso, salvo los proyectos declarados de interés nacional mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Ambiente en coordinación con la entidad del sector público correspondiente.

Se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad o certificados de posesión a los ocupantes de las tierras con capacidad de uso mayor de producción forestal y protección con o sin cobertura boscosa.

Artículo 41°.- Intangibilidad

El Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre es intangible.

Artículo 42°.- Mapa del Patrimonio Nacional Forestal y de Distribución de Fauna Silvestre

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre conduce la elaboración del Mapa del Patrimonio Nacional Forestal y de los mapas de distribución de los recursos de fauna silvestre, en coordinación con la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y el Ministerio del Ambiente. Para ese efecto, las dependencias del Ministerio de Agricultura, en particular, y en general las dependencias del nivel central y regional del sector público y la población en general brindan el apoyo requerido para la elaboración de los respectivos mapas. Estos mapas son aprobados mediante Resolución Ministerial, actualizados periódicamente y reeditados cada cinco (5) años. El Mapa del Patrimonio Nacional Forestal forma parte del Mapa del Patrimonio Natural Nacional.

Capítulo II
Del Patrimonio Forestal
y de Fauna Silvestre del Estado

Artículo 43°.- Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del Estado

El Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del Estado está constituido por los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente, incluyendo las tierras que los sustentan, otras formaciones vegetales forestales y las tierras de protección. Dichos recursos no son de dominio privado.

Capítulo III
Del Ordenamiento de la Superficie Forestal

Artículo 44°.- Entidad responsable del inventario, evaluación y catastro de recursos forestales y de fauna silvestre.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, tiene a su cargo el inventario, evaluación, información catastral de base y registro oficial de los recursos forestales y de fauna silvestre a nivel nacional, y su actualización, los cuales deberán ser puestos a disposición del público de manera oportuna y eficaz.

A los efectos de la adopción del catastro nacional único, el Ministerio de Agricultura coordinará con las entidades competentes la formulación de la información catastral necesaria.

Artículo 45°.- Bosques y áreas que comprende el ordenamiento forestal

El Ordenamiento de la Superficie Forestal dentro del Patrimonio Forestal Nacional comprende, de acuerdo a la Ley:

- a. Bosques de producción;
- b. Bosques y tierras para aprovechamiento futuro;
- c. Bosques en tierras de protección;
- d. Áreas naturales protegidas.
- e. Bosques en comunidades nativas y campesinas;

- f. Bosques locales; y,
- g. Plantaciones Forestales.

El ordenamiento y zonificación forestal se realiza con base en el ordenamiento territorial y la zonificación ecológica y económica, siempre que se encuentren disponibles.

Artículo 46°.- Bosques de producción

Se consideran bosques de producción a las superficies de bosques naturales primarios que por sus características bióticas y abióticas son aptas para la producción permanente y sostenible de madera y otros bienes y servicios ambientales; y que han sido clasificadas como tales por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre dentro de la zonificación forestal.

Los bosques de producción se clasifican en:

a. Bosques de producción permanente; son áreas de bosques de producción de propiedad del Estado, calificados y delimitados geográficamente como tales mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, para ser otorgados a particulares para el aprovechamiento preferente de madera. En ellos, se promueve el aprovechamiento integral, incluyendo otros recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del marco de la Política Nacional del Ambiente; y,

b. Bosques de producción en reserva; son áreas de bosques de producción de propiedad del Estado, que se mantienen en reserva para su aprovechamiento futuro con fines maderables, y en los que se pueden otorgar en cualquier momento derechos para el aprovechamiento de otros bienes diferentes a la madera, en tanto no afecten su potencial aprovechable, y su función ecosistémica dentro del marco de la Política Nacional del Ambiente.

Artículo 47°.- Bosques y tierras para aprovechamiento futuro

Son superficies de bosques naturales intervenidos o de tierras con escasa cobertura vegetal que por sus características bióticas y abióticas tienen la capacidad de desarrollarse para ser puestas, en su oportunidad, en producción permanente de madera y otros recursos forestales.

Los bosques para aprovechamiento futuro se clasifican en:

- a. Bosques secundarios; y,
- b. Áreas de recuperación forestal.

Artículo 48°.- Bosques en tierras de protección

Son bosques en tierras de protección aquellas superficies boscosas establecidas naturalmente en tierras clasificadas como de protección. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, los identifica como tales, previos los estudios correspondientes, en consideración a que por sus características sirven para protección de suelos, mantenimiento del equilibrio hídrico y en general para la protección de los recursos naturales y la diversidad biológica, así como para la conservación del medio ambiente.

Dentro de estas áreas, sólo se promueven los usos indirectos que no impliquen la tala de árboles según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley.

Artículo 49°.- Bosques en Comunidades Nativas y Campesinas

Son bosques en Comunidades Nativas y Campesinas, aquellos ubicados dentro del territorio reconocido de las Comunidades Nativas y Campesinas. Su aprovechamiento está sujeto a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las normas internacionales reconocidas por el Estado Peruano. No se otorgan concesiones forestales a terceros en tierras de comunidades nativas o campesinas.

Artículo 50°.- Bosques locales

Los bosques locales son áreas boscosas delimitadas por la autoridad competente, principalmente sobre áreas



residuales de bosques de producción permanente, bosques secundarios, o bosques ubicados en tierras de protección, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, otorgados a personas jurídicas integradas exclusivamente por la población rural o centro poblado beneficiario.

En las regiones donde no existe bosque de producción permanente, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre podrá delimitar y establecer bosques locales.

Artículo 51º.- Plantaciones Forestales

Son bosques cultivados de árboles o arbustos de una o más especies forestales, con fines de producción, protección o provisión de servicios ambientales, o una combinación de ellos, que se encuentran establecidos en áreas de capacidad de uso mayor de producción forestal ó de protección, degradadas o sin cobertura forestal.

Capítulo IV De la Zonificación Forestal

Artículo 52º.- Zonificación forestal

La zonificación forestal se realiza con el fin de identificar la vocación natural de las áreas y la ocupación actual de las mismas, en conformidad con la zonificación ecológica-económica y/o el ordenamiento territorial, si estos se encuentran disponibles; siendo necesaria para llevar a cabo el proceso de ordenamiento forestal establecido en el Título II de la Ley.

El Gobierno Regional aprueba la zonificación de las áreas forestales bajo su jurisdicción, la cual es elaborada conjuntamente con la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y el Ministerio del Ambiente, teniendo como referencia el mapa forestal, el mapa de suelos y otros estándares de identificación.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, consolida la información a nivel nacional sobre la zonificación forestal aprobada.

Artículo 53º.- De las Unidades de Gestión de Bosques

Se define la unidad de gestión del bosque como el área de planificación y gestión del manejo sostenible del recurso forestal y de fauna silvestre, debidamente reconocida por la autoridad competente. Su gestión está a cargo de la respectiva Asociación de Gestión del Bosque.

Capítulo V De la Clasificación de las Tierras del Territorio Nacional

Artículo 54º.- Entidad responsable de su ejecución

El Ministerio de Agricultura determinará la capacidad de uso mayor de las tierras, para fines de planificación de los usos potenciales de la tierra a nivel nacional, las cuales se aprobarán mediante Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministerio de Agricultura, tomando como base la zonificación ecológica y económica y en el ordenamiento territorial cuando se encuentren disponibles.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, evalúa y tiene opinión vinculante respecto a los estudios de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor efectuados para fines específicos y de interés particular en el territorio nacional cubierto con bosques naturales.

Artículo 55º.- Tierras con capacidad de uso mayor o aptitud forestal

Las tierras del estado cuya capacidad de uso mayor o aptitud es forestal y/o de protección, no pueden ser utilizadas con fines agrícolas, pecuarios y/u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

Capítulo VI De las Asociaciones de Gestión de Bosques

Artículo 56º.- Asociaciones de Gestión de Bosques

La Asociación de Gestión de Bosque es una persona jurídica de derecho privado, conformada por las personas naturales y/o jurídicas, consideradas en el artículo 57º del presente Reglamento, que se constituyen bajo el régimen de asociación prevista en la legislación civil, debidamente inscrita en los registros públicos. Su finalidad es coadyuvar y coordinar en la gestión del recurso forestal y de fauna silvestre existente en el área de su delimitación. Su organización y funciones se establecen en su respectivo estatuto, concordante con las estipulaciones previstas en el presente Reglamento.

La Asociación de Gestión de Bosque, una vez inscrito en los Registros Públicos, solicitará a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre su reconocimiento administrativo, para el inicio de sus actividades.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre promueve la conformación de las Asociaciones de Gestión de Bosque.

Artículo 57º.- Conformación de la Asociación de Gestión de Bosques

La Asociación de Gestión de Bosque podrá estar conformada, por las personas naturales o jurídicas que se encuentren vinculadas con la gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre, existentes en el ámbito de la Unidad de Gestión de Bosques.

La estructura de la Asociación de Gestión de Bosque de cada Unidad de Gestión de Bosques deberá contar por lo menos con la Asamblea General y el Consejo Directivo.

La Asamblea General de la Asociación de Gestión de Bosque podrá estar integrada por los siguientes actores de su correspondiente Unidad de Gestión de Bosque:

- a. Los representantes de los titulares de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados, incluidas las concesiones de conservación y ecoturismo;
- b. Los representantes de los gobiernos regionales y/o locales;
- c. Los representantes de las Comunidades Campesinas y/o Nativas;
- d. Los representantes de las instituciones académicas;
- y,
- e. Otros actores que acrediten su vinculación con los recursos forestales y de fauna silvestre.

El Consejo Directivo podrá estar integrado por un representante de cada uno de los grupos de actores a los que se refieren los literales precedentes, y son elegidos de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y el Estatuto correspondiente.

Artículo 58º.- Funciones principales y responsabilidades de las Asociaciones de Gestión de Bosques

Son funciones y responsabilidades de las Asociaciones de Gestión de Bosques, las siguientes:

- a. Cautelar que las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre que se ejecuten en el bosque sean acordes con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento;
- b. Coordinar las actividades de mantenimiento de la infraestructura común y de los servicios de vigilancia y seguridad en el área del bosque;
- c. Propiciar la solución de los conflictos que pudieran generarse dentro del bosque bajo su responsabilidad;
- d. Proponer a la autoridad competente las acciones o proyectos orientados a mejorar el manejo del bosque y el desarrollo de la población local;
- e. Elaborar y presentar a la autoridad competente, un informe anual sobre las actividades realizadas y resultados obtenidos;
- f. Colaborar con la creación de conciencia forestal y de fauna silvestre y en la educación y capacitación de los usuarios de los bosques;
- g. Coadyuvar en las actividades de supervisión, control forestal y de fauna silvestre y ocurrencia de incendios forestales;

- h. Elaborar y aprobar su presupuesto anual;
- i. Solicitar la transferencia de recursos públicos, de acuerdo a lo señalado en el literal c) del artículo 13º del Decreto Legislativo N° 1085, y rendir cuentas a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre sobre la ejecución de los mismos según lo dispuesto por la legislación de la materia;
- j. Comunicar a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre las modificaciones de su Estatuto; y,
- k. Las demás establecidas en su estatuto, compatibles con las funciones anteriormente señaladas.

El cumplimiento de las funciones de la Asociación de Gestión de Bosque, la ejecución de sus planes de trabajo y de su presupuesto proveniente de recursos del Estado, serán supervisados y auditados periódicamente por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 59º.- Recursos de las Asociaciones de Gestión del Bosque

Son recursos de las Asociaciones de Gestión del Bosque las transferencias presupuestales realizadas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, los aportes que voluntariamente acuerde el mismo Comité y las donaciones; así como aquellos que por sus actividades genere.

TÍTULO V DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 60º.- Condiciones técnicas y administrativas

Corresponde a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre fijar las condiciones técnicas y administrativas para realizar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, así como la transformación de los productos forestales y su comercialización.

Artículo 61º.- Aprovechamiento forestal y de fauna silvestre en zonas de amortiguamiento

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, otorga los derechos de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre en áreas que se encuentran incluidas total o parcialmente en las zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado -SINANPE, para lo cual debe contar con la opinión previa del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas -SERNANP.

Artículo 62º.- Planes de Manejo Forestal

Cualquier modalidad de aprovechamiento de recursos forestales con o sin fines comerciales o industriales requiere de un plan de manejo forestal aprobado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 63º.- De la garantía de fiel cumplimiento

Todas las modalidades de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre deberán estar respaldadas, durante el plazo de su vigencia, por una garantía de fiel cumplimiento. Esta garantía podrá ser, según la modalidad de aprovechamiento y la forma de acceso a la misma, según corresponda:

- a. Carta fianza bancaria renovable, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a favor de la autoridad competente, emitida por entidad bancaria de primer orden, o instrumento similar;
- b. Garantías reales de primer rango a favor de la autoridad competente;
- c. Garantías personales, conjuntamente con el título valor correspondiente; y,
- d. Garantía Juratoria, de acuerdo a las condiciones que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

En el caso de autorizaciones de aprovechamiento

maderable en bosques secos, permisos de aprovechamiento en predios de propiedad privada, contratos de aprovechamiento en bosques locales, permisos de aprovechamiento en bosques secundarios y concesiones para otros productos del bosque, el monto de la garantía de fiel cumplimiento se establecerá en función del valor al estado natural de los recursos y/o productos forestales aprobados en el POA correspondiente

El monto de la garantía será fijado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en función de la superficie a ser autorizada y del derecho de vigencia del Bosque de Producción Permanente de la región en que se encuentre ubicado el predio. De no haber Bosque de Producción Permanente en dicha región, se tomará como referente el derecho de vigencia del Bosque de Producción Permanente más cercano.

Artículo 64º.- Ejecución de la garantía de fiel cumplimiento

La garantía de fiel cumplimiento será ejecutada cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Luego de caducado el derecho de aprovechamiento, y culminado el procedimiento de plan de cierre en el cual se haya valorizado los daños generados por el incumplimiento de la legislación aplicable.
- b. Cuando se resuelva el título que contiene la modalidad de aprovechamiento.
- c. En los casos en los que resulte imposible continuar con el libre ejercicio del derecho de aprovechamiento, siempre que no se traten de caso fortuito o fuerza mayor.
- d. En aquellas otras situaciones que se establezcan en los títulos que contienen las modalidades de aprovechamiento.

La ejecución de la garantía de fiel cumplimiento se aplica independientemente de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran aplicarse.

Artículo 65º.- Causales de caducidad de la concesión, permiso o autorización

Los derechos de aprovechamiento otorgados a través de contratos de concesión forestal, permisos, autorizaciones y otros títulos habilitantes, establecidos en la legislación, caducan en los siguientes casos:

- a. Por la ejecución de actividades de aprovechamiento autorizadas en planes de manejo forestal sustentadas en información falsa.
- b. Por la extracción de recursos forestales procedentes de áreas no autorizadas en los planes operativos anuales respectivos.
- c. Por la movilización no autorizada de productos forestales procedentes de áreas distintas a las consignadas en los planes operativos anuales respectivos.
- d. Por el cambio no autorizado de uso de la tierra, así como por la realización de actividades que causen severos perjuicios o pongan en grave riesgo al ambiente y la biodiversidad, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente. En cuyo caso se deberá informar al Ministerio del Ambiente de este hecho.
- e. Por el incumplimiento injustificado en la presentación o ejecución del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, dentro de los plazos establecidos en la legislación. OSINFOR evaluará razonablemente las causas de justificación alegadas.
- f. Por el no pago de la Retribución Económica a la que se refiere el artículo 18º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, en conformidad con el artículo 20º de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- g. Por la realización de actividades distintas a las establecidas en el derecho de aprovechamiento otorgado.

La declaración de caducidad de los derechos de concesión, permisos, autorizaciones u otro derecho de aprovechamiento a los recursos forestales y de fauna silvestre, no exime a los titulares de los mismos, de las



responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar, hasta que haya concluido el plan de cierre de la concesión.

La caducidad será declarada mediante Resolución, emitida por el OSINFOR. Asimismo, el procedimiento para la declaración de caducidad será establecido por el OSINFOR.

Artículo 66º.- Presentación de informes de ejecución anual

Los titulares de los derechos de aprovechamiento forestal deberán presentar a OSINFOR, con copia a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, su informe de ejecución anual de actividades, dentro de los siguientes cuarenta y cinco (45) días de culminada la zafra o año, según corresponda, cuyos términos de referencia son aprobados por OSINFOR en coordinación con la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

El incumplimiento en su presentación constituye infracción a la legislación forestal.

Su contenido tiene carácter de declaración jurada y la información contenida en el mismo será usada por OSINFOR para la realización de las acciones de supervisión.

Los informes serán suscritos por el titular del derecho y una persona natural o jurídica, inscrita en los registros correspondientes de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, con excepción de las modalidades de aprovechamiento, en las cuales éste se autoriza mediante la presentación de una solicitud con carácter de declaración jurada, en cuyo caso podrá ser suscrito sólo por el titular del derecho.

Artículo 67º.- Resolución de pleno derecho

Declarada la caducidad de la concesión, permiso o autorización por OSINFOR, el contrato queda resuelto de pleno derecho.

Artículo 68º.- Formatos y lineamientos técnicos

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba:

- a. Las condiciones, requisitos, lineamientos y procedimientos necesarios para el aprovechamiento, la administración y el control de ejemplares y productos de la flora y fauna silvestre;
- b. Los formatos de los documentos utilizados para el aprovechamiento, la administración y el control forestal (contratos de concesión, de autorización y de permiso forestal, guías de transportes forestal y de fauna silvestre, entre otros);
- c. Los términos de referencia para la elaboración de los planes de manejo; y
- d. Otros lineamientos técnicos y administrativos necesarios para lograr el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 69º.- Obligatoriedad de uso de sistemas de marcado

Es obligatorio el uso de sistemas de marcado que permitan la identificación del origen de la madera en troza que provenga de bosques naturales.

El uso indebido, alteración y falsificación de la marca forestal, se sanciona de acuerdo a lo dispuesto en el Título XIV del presente Reglamento.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, a solicitud del interesado, registra la marca que identifica la madera en troza proveniente de una concesión, permiso o autorización, la que está vigente durante el plazo de la concesión, permiso o autorización; y a las personas responsables del marcado.

Artículo 70º.- Exclusiones

En las áreas autorizadas para el aprovechamiento forestal no se pueden incluir para el aprovechamiento de madera, las islas ni las fajas marginales de los ríos hasta de tercer orden.

Artículo 71º.- Mantenimiento de caminos

Los caminos que se construyan en el área de una concesión, permiso o autorización y que estén afectos

a servidumbre a favor de otras concesiones, permisos o autorizaciones, compromete a los titulares a contribuir a su mantenimiento y conservación.

Artículo 72º.- Delimitación y linderamiento

Las áreas otorgadas bajo cualquiera de las modalidades de aprovechamiento descritas en los artículos 9º y 10º de la Ley, deben ser delimitadas por la autoridad competente y linderadas, mediante el establecimiento de hitos. El linderamiento se hará con base en una propuesta presentada por los propios titulares dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario de su otorgamiento, de acuerdo a los términos y características establecidos en los contratos de concesión, de permisos o autorizaciones que se hubieren otorgado. La autoridad podrá observar el medio de linderamiento utilizado cuando así lo considere.

Capítulo II Del Plan de Manejo Forestal

Artículo 73º.- Instrumento de Gestión y Control

73.1 El Plan de Manejo Forestal

El Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento del bosque.

Tanto el plan de manejo como sus informes de ejecución constituyen documentos públicos, y su acceso se encuentra regulado bajo las normas sobre la materia.

73.2 Elaboración del Plan de Manejo

El plan de manejo será elaborado de acuerdo a los términos de referencia que apruebe la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

73.3 Responsables de elaboración del Plan de Manejo

El Plan de Manejo Forestal y los informes sobre su ejecución son elaborados por Ingenieros Forestales u otros profesionales de carreras afines al manejo de los recursos forestales y/o personas jurídicas especializadas registrados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Cuando los planes de manejo forestal y los informes de ejecución involucren el aprovechamiento de recursos forestales maderables, dichos documentos sólo podrán ser suscritos por ingenieros forestales registrados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

73.4 Niveles de planificación

El Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles:

- a. El Plan General de Manejo Forestal (PGMF), que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado como mínimo en el caso maderable, para el ciclo de corta.
- b. El Plan Operativo Anual (POA), que es el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario.

La existencia o no de los niveles de manejo antes señalados, así como los plazos de vigencia de los planes correspondientes, dependerá de las características y necesidades del manejo del recurso forestal, lo cual será establecido en el presente Reglamento y en los términos de referencia correspondientes.

En los casos de las modalidades de aprovechamiento que se autorizan solamente con la previa presentación de una solicitud con carácter de declaración jurada, ésta deberá ser suscrita por el titular del derecho.

Artículo 74º.- Contenido del Plan General de Manejo Forestal

El Plan General de Manejo Forestal, definido por el Artículo 11º de la Ley, comprende, según corresponda, los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del bosque y su productividad actual y potencial, determinados a partir de inventarios forestales, en los cuales se deben evaluar los árboles aprovechables, fustales, latizales y brinzales;
- b. Objetivos generales y específicos y estrategias que garanticen la producción sostenible a largo plazo;
- c. Recursos objeto del aprovechamiento;
- d. El ordenamiento del área y clasificación de tipos de bosques;
- e. Las actividades de aprovechamiento con técnicas de impacto reducido;
- f. La fijación de un aprovechamiento anual que no supere la capacidad de crecimiento, recuperación o renovación del bosque, según corresponda al recurso a aprovecharse;
- g. Las actividades silviculturales, tales como manejo de la regeneración natural, plantaciones de enriquecimiento y otras;
- h. Inversiones y flujo de caja;
- i. Las relaciones laborales y comunitarias;
- j. Capacitación;
- k. Monitoreo y evaluación, el que debe considerar los indicadores y medios de verificación de gestión sostenible forestal y de fauna; y,
- l. La evaluación del impacto ambiental que la actividad pudiera generar, de acuerdo a los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo forestal.

Artículo 75º.- De los Planes Operativos Anuales

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo para la zafra o año, según corresponda, se efectúa a través de Planes Operativos Anuales.

En el caso de aprovechamiento de recursos forestales, el POA incluirá entre otros, la ubicación, identificación taxonómica y codificación de los árboles aprovechables, árboles de futura cosecha y árboles semilleros. La ubicación deberá determinarse a través de sistemas de alta precisión u otros de mejor tecnología, siempre que se encuentre previsto el aprovechamiento dentro del año operativo.

Artículo 76º.- De las inspecciones oculares

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre para la aprobación de todo instrumento de planificación operativa a corto plazo, en los que se declare el aprovechamiento de especies forestales maderables incluidas en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES, debe realizar la verificación previa a través de inspecciones oculares, a fin de determinar la existencia de los especímenes de las citadas especies.

Para las especies forestales incluidas en el Apéndice III de la referida Convención debe realizarse la verificación previa a través de inspecciones oculares, mediante métodos estadísticamente válidos para tales especies.

Para otras especies, se podrá realizar evaluaciones previas utilizando métodos estadísticos de acuerdo a su grado de vulnerabilidad y valor de mercado.

Los costos para la implementación de lo señalado en los párrafos anteriores, deberán ser asumidos por el titular del derecho de aprovechamiento.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre podrá realizar acciones de verificación necesarias para resolver en asuntos de su competencia.

Artículo 77º.- Responsabilidad de la veracidad del contenido del Plan de Manejo Forestal e informes de su ejecución

La veracidad de los contenidos de los Planes de Manejo Forestal e informes de ejecución de actividades, es de responsabilidad del titular de la concesión, permiso o autorización, conjuntamente con las personas naturales o jurídicas que prestan servicios forestales en elaboración de planes de manejo forestal que los suscriben. Las personas naturales o jurídicas en mención deben estar inscritas en el Registro de Consultores Forestales y de Fauna Silvestre.

La presentación de un plan de manejo forestal ó de un informe de ejecución de actividades que contenga

información materialmente inexacta dará lugar a sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiera lugar.

Artículo 78º.- Responsabilidad solidaria en la implementación de los planes de manejo

Los titulares de los derechos de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre son responsables de la correcta implementación de los planes de manejo aprobados.

El titular de derecho de aprovechamiento y el tercero que implemente total o parcialmente los planes de manejo, serán solidariamente responsables de cualquier incumplimiento a la legislación forestal y de fauna silvestre que pudiese advertir la autoridad competente.

Artículo 79º.- Reajustes en los planes de manejo

Los planes de manejo pueden ser modificados antes de la culminación de su plazo de ejecución, como consecuencia de las evaluaciones de las instancias correspondientes o por iniciativa del titular, como sigue:

- a. Del resultado de la supervisión, evaluaciones y acciones de control, el OSINFOR o la autoridad forestal y de fauna silvestre competente, según corresponda, pueden disponer los reajustes pertinentes en el Plan General de Manejo Forestal, y/o planes operativos anuales correspondientes.

El titular del derecho de aprovechamiento, dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, efectúa las modificaciones correspondientes en el Plan General de Manejo y/o plan operativo anual y las somete a aprobación de la autoridad forestal y de fauna silvestre competente.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

- b. El Plan General de Manejo y/o Plan Operativo Anual pueden ser reajustados periódicamente, en función de los resultados de su aplicación, los cambios al entorno, las mejoras tecnológicas, el desarrollo de servicios, productos y mercados. Para ello, el titular del derecho de aprovechamiento puede solicitar a la autoridad forestal y de fauna silvestre competente la aprobación de las modificaciones propuestas.

Artículo 80º.- Nulidad de pleno derecho

Son nulos de pleno derecho el Plan de Manejo Forestal y demás actos administrativos que se sustenten en informes o antecedentes falsos o fraguados, los mismos que al ser detectados dan lugar a las sanciones administrativas, y a las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 81º.- Metodología, procedimientos, criterios, indicadores y formatos

El OSINFOR elabora, valida y aprueba las metodologías, estándares, procedimientos, criterios, indicadores y formatos para la evaluación, supervisión y fiscalización de la sostenibilidad del manejo y el cumplimiento de los compromisos contractuales de concesiones, permisos, autorizaciones, así como en los contratos de aprovechamiento en bosques locales.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba las metodologías, estándares, procedimientos, criterios, indicadores, formatos y otros requeridos para la adecuada gestión y administración del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables y no maderables.

Artículo 82º.- Aprovechamiento de otros recursos de flora y fauna silvestre en las modalidades de aprovechamiento forestal con fines maderables

En las modalidades de aprovechamiento forestal con fines maderables, sus titulares pueden efectuar el aprovechamiento, directamente o a través de terceros, de otros recursos de flora y fauna silvestre existentes en el área, así como utilizarla con fines ecoturísticos, previa aprobación por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Plan de Manejo Complementario, siendo condición para ello tener aprobado el Plan General de Manejo Forestal y el Plan Operativo Anual. La Autoridad



Regional Forestal y de Fauna Silvestre remite copia del Plan de Manejo Complementario aprobado al OSINFOR.

Artículo 83º.- Consolidación de planes de manejo

Los titulares de derechos de aprovechamiento forestal colindantes pueden efectuar la consolidación de sus áreas bajo un plan de manejo consolidado con la finalidad de optimizar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales del área consolidada, de acuerdo a las condiciones establecidas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Excepcionalmente, la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre establecerá los criterios y condiciones en que no existiendo colindancia de áreas sea factible la implementación de un plan de manejo consolidado.

La responsabilidad por el manejo del área recaerá de manera solidaria sobre todos los titulares de los derechos de aprovechamiento que hayan consolidado sus áreas.

Al término de la consolidación del manejo de las áreas y, de acuerdo a los lineamientos que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, éstas serán sujetas, en los casos que corresponda, a un plan de cierre. La continuación de las actividades de manera individual por los titulares de los derechos de aprovechamiento involucrados estará sujeta a la aprobación, por OSINFOR, de la implementación del plan de cierre correspondiente.

Capítulo III

De la Retribución Económica por el Aprovechamiento de Recursos Forestales

Artículo 84º.- Generalidades

El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en todo el territorio nacional con fines industriales y/o comerciales puede efectuarse únicamente mediante planes de manejo, previamente aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre bajo las diferentes modalidades de aprovechamiento forestal establecidas por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 85º.- Retribución económica por el aprovechamiento de recursos forestales

El aprovechamiento de los recursos forestales bajo cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, está sujeto al pago de una retribución económica que se aplica, según corresponda, por unidad de superficie, especie, volumen, tamaño u otros parámetros.

Artículo 86º.- Criterios para establecer la retribución económica por el aprovechamiento de recursos forestales

La retribución económica por el aprovechamiento de recursos forestales es fijada por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, tomando como base, según corresponda, uno o más de los siguientes criterios:

- a. El derecho de vigencia;
- b. El volumen aprovechable y el valor de los productos forestales al estado natural;
- c. La superficie;
- d. La clase de impacto generado de acuerdo al nivel del mismo;
- e. Acceso a los Servicios públicos;
- f. Recurso paisajístico; y,
- g. Otros criterios relevantes.

Artículo 87º.- Retribución económica por el aprovechamiento forestal

87.1 Determinación del valor de las especies forestales al estado natural

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, mediante Resolución, publicada en el Diario Oficial, determina cada dos (02) años el valor al estado natural de las especies forestales. Para determinar éste, se tomará en cuenta el precio en el mercado de las especies, su grado de amenaza y otros factores que, en su momento, la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

considere pertinentes, tales como la estructura de costos. En el caso de las especies maderables, se clasificará las especies en función de las variables antes señaladas.

87.2 Retribución económica por el aprovechamiento en concesiones forestales con fines maderables

La retribución económica en las concesiones forestales con fines maderables se fija en base al derecho de vigencia y/o la contraprestación.

El derecho de vigencia se paga por hectárea/año del área concesionada y constituye un monto fijo y homogéneo que podrá fijarse a nivel nacional o para cada bosque de producción permanente. Las condiciones y criterios para su determinación son establecidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, y la fijación del mismo es realizada por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

La contraprestación se fijará en función del valor del recurso al estado natural y el volumen aprovechado del mismo.

Las condiciones específicas para la realización del pago anual total de la retribución económica serán fijadas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

El pago anual de la retribución económica se ejecuta por zafra, de tal forma que el vencimiento para completar el pago total del derecho de aprovechamiento coincida con el término de dicha zafra. El concesionario deberá realizar pagos a cuenta de la retribución económica de acuerdo a cronogramas establecidos y/o cada vez que movilice madera y como condición para movilizar ésta, de acuerdo a lo estipulado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Para efectos de la retribución económica a pagar por la zafra inicial, ésta comprenderá el monto por los días calendario transcurridos desde la suscripción del contrato de concesión hasta el término de dicha zafra.

En caso de que, al término de la zafra, el concesionario no hubiera cumplido con cancelar la totalidad de la retribución económica devengada durante la misma, podrá solicitar acogerse al régimen de refinanciamiento de deuda en las condiciones establecidas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. Los intereses que se apliquen por concepto de refinanciamiento de la deuda contraída, se fijarán de acuerdo a la tasa de interés activa en la moneda en que se hubiera fijado la retribución económica y se destinarán en su totalidad a las actividades de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

La deuda refinanciada que corresponda, los intereses de la misma y la retribución económica de la zafra en ejecución, se pagarán conjuntamente y de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del presente numeral.

87.3 Retribución económica por el aprovechamiento de productos forestales maderables en las autorizaciones y permisos

En las autorizaciones y permisos la retribución económica por el aprovechamiento de recursos forestales maderables se paga por volumen y de acuerdo al valor al estado natural de las especies.

87.4 Retribución económica por el aprovechamiento de otros productos del bosque

La retribución económica por el aprovechamiento de otros productos del bosque, se fija por especie, unidad, peso, volumen, y/o tamaño, según corresponda. En el caso de concesiones forestales para otros productos del bosque, se puede fijar la retribución económica por hectárea, según el caso.

87.5 Retribución económica en concesiones para ecoturismo

La retribución económica de una concesión para ecoturismo se fija en función a la superficie solicitada, la existencia de circuitos turísticos operativos, factores externos negativos, el nivel de participación local y de otros factores relevantes que la Autoridad Forestal Nacional y de Fauna Silvestre considere pertinentes.

En aquellos casos que el otorgamiento de la concesión sea mediante concurso, por existir varios interesados

o por ser iniciativa de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre fijara el valor base.

87.6 Retribución económica por el aprovechamiento en bosques locales

La retribución económica en los contratos para el aprovechamiento de bosques locales se pagará por el valor al estado natural de las especies aprovechadas y por volumen, cantidad, tamaño u otros parámetros.

87.7 Retribución económica en plantaciones

El aprovechamiento de productos de las plantaciones está sujeto al pago de retribución económica, bajo un régimen promocional que permita incentivar el desarrollo de esta actividad.

87.8 Retribución económica en concesiones para forestación y reforestación

Las concesiones para forestación y reforestación, otorgadas al amparo de la Ley N° 27308, no están sujetas al pago de retribución económica alguna. Constituyen excepción los casos de las concesiones que aprovechen, con fines comerciales en los bosques naturales otorgados, los recursos forestales y de fauna silvestre. En este caso se sujetarán a los valores aprobados para cada tipo de recurso.

Artículo 88°.- Reajuste de la retribución económica

La retribución económica fijada en las concesiones será evaluada y de ser el caso reajustada cada dos (02) años, aplicando los criterios y condiciones establecidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. El valor al estado natural de las especies forestales, se reajusta cada dos (02) años, aplicando los índices fijados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre mediante Resolución.

Para el caso de concesiones para ecoturismo dicha evaluación se realizará a partir del quinto año de vigencia del contrato de concesión.

Artículo 89°.- Retribución económica por desbosque

La retribución económica por desbosque se establece en función a la superficie total a desbosarse, para lo cual se fija una tarifa diferencial y creciente en proporción directa al área de desbosque, la clase de impacto generado de acuerdo al nivel del mismo y el valor de la madera al estado natural o el valor de la biomasa afectada.

Artículo 90°.- Recaudación y destino de la retribución económica por aprovechamiento y desbosque

La retribución económica por el aprovechamiento o desbosque, es destinada al desarrollo forestal, mantenimiento y mejoramiento de los sistemas de supervisión, administración, información, control, promoción e investigación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 91°.- Distribución de la retribución económica

La distribución de la retribución económica por el aprovechamiento y/o desbosque se realizará de acuerdo a los porcentajes y condiciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1085 y su Reglamento.

Artículo 92°.- Utilización de bancos de arena y otros materiales

Los bancos de arena y otros materiales similares que se encuentren dentro de las áreas otorgadas en concesión, sin afectar el cauce normal de las fuentes de recursos hídricos, pueden ser utilizados por sus titulares con el único fin de construir los caminos necesarios para el óptimo aprovechamiento del bosque, exentos de todo pago.

Artículo 93°.- Disposiciones Complementarias

Mediante Resolución de la Autoridad Nacional

Forestal y de Fauna Silvestre, se podrán aprobar las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Capítulo.

Capítulo IV De las Concesiones Forestales con Fines Maderables

Subcapítulo I Disposiciones generales

Artículo 94°.- Exploración y evaluación de recursos forestales

La exploración y evaluación de los recursos forestales la efectúa la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. En ambos casos se realiza directamente o a través de personas jurídicas acreditadas para tales fines, dentro del proceso de ordenamiento forestal, para determinar el potencial de las unidades de aprovechamiento dentro de los bosques calificados como de producción permanente.

Artículo 95°.- Control de la ejecución de estudios

La Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre competente controla la ejecución de los estudios encargados a terceros, de acuerdo al plan de trabajo aprobado y los términos del contrato respectivo.

Artículo 96°.- Trochas de muestreo y muestras de productos forestales

Para la ejecución de las labores de exploración y evaluación de recursos forestales, encargadas por la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre competente, el tercero contratado puede efectuar la apertura de trochas de muestreo, así como extraer, libre de todo pago, muestras de productos forestales con el único fin de realizar los trabajos, según las estipulaciones acordadas.

Para el traslado de estas muestras, el contratado debe recabar previamente la guía de transporte forestal.

Artículo 97°.- Estudios por los interesados

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre puede autorizar, a personas naturales y jurídicas interesadas en acceder a concesiones forestales maderables, a realizar estudios dentro de los bosques de producción permanente, con la finalidad de mejorar su información sobre el potencial productivo del área y sus posibles usos complementarios.

Artículo 98°.- Otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables

Las concesiones forestales con fines maderables son otorgadas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre al sector público o privado, para el aprovechamiento de los recursos forestales mediante planes de manejo sostenible, por el plazo de hasta cuarenta (40) años renovables, en los bosques de producción permanente, de acuerdo al detalle siguiente:

a. Concesiones en unidades de aprovechamiento forestal maderable de diez mil (10,000) a cuarenta mil (40,000) hectáreas, otorgadas mediante subasta pública.

b. Concesiones en unidades de aprovechamiento forestal maderable de cinco mil (5,000) hasta diez mil (10,000) hectáreas, otorgadas mediante concurso pública.

c. Concesiones en unidades de aprovechamiento forestal maderable cinco mil (5,000) a cuarenta mil (40,000) hectáreas, otorgadas mediante concesión por iniciativa privada.

Las concesiones forestales con fines maderables se otorgan a exclusividad no pudiendo la autoridad otorgar otras concesiones, permisos o autorizaciones sobre la misma área, a terceros.

Artículo 99°.- Bases para el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprobará los lineamientos para la elaboración de las bases



de los procesos de otorgamiento de concesiones bajo las modalidades de subasta, concurso público, e iniciativa privada, las cuales deben ser adoptadas obligatoriamente por las Comisiones Ad hoc establecidas para cada caso.

Para el caso de subastas públicas, las bases definirán, entre otros criterios, la extensión mínima para postular considerando las particularidades de cada región.

Las Comisiones Ad hoc designadas para cada proceso de otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables, son las encargadas de aprobar mediante mayoría las bases correspondientes.

Artículo 100º.- Condiciones para la suscripción del contrato de concesión

Son condiciones para la suscripción de los contratos de concesión las siguientes:

a. Haber obtenido la buena pro en la subasta pública o concurso público, según corresponda; o contar con la aprobación de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre en el caso de concesión por iniciativa privada;

b. Presentar la Garantía de Fiel Cumplimiento de acuerdo a lo establecido en cada modalidad de otorgamiento;

c. Pago del porcentaje del derecho de vigencia de la concesión establecido por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; y,

d. Otras establecidas en las bases correspondientes para el caso de subasta y concurso público y por la Autoridad Nacional Forestal para el caso de concesión por iniciativa privada.

Artículo 101º.- Plazos para la presentación y aprobación de planes de manejo y régimen para el inicio de actividades

El Plan General de Manejo Forestal (PGMF) y el Plan Operativo Anual (POA) deberán ser presentados obligatoriamente para realizar cualquier tipo de aprovechamiento y hasta un plazo máximo de noventa días (90) antes del inicio de la segunda zafra.

El aprovechamiento durante la zafra inicial es opcional, y sólo podrá realizarse previa aprobación del PGMF y el POA.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre determinará mediante Resolución, el inicio y término de la zafra que corresponda a la zona del bosque de producción permanente donde se hayan otorgado concesiones, atendiendo a sus particularidades. La duración de la zafra es de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba el PGMF y el POA de la zafra inicial dentro del plazo de noventa (90) días calendario, posteriores a su presentación. En caso que la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre formule observaciones, el titular de la concesión tiene un plazo de hasta treinta (30) días calendario para subsanarlas.

El concesionario deberá iniciar las actividades de manejo y aprovechamiento forestal de conformidad a los planes de manejo aprobados.

Artículo 102º.- Plazo de presentación y aprobación del Plan Operativo Anual (POA)

A partir de la segunda zafra, el titular de la concesión forestal con fines maderables deberá presentar a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre el POA para el período siguiente dos (02) meses antes de finalizar el POA en ejecución.

Los citados POA, serán aprobados dentro de los mismos plazos señalados en el artículo precedente.

Artículo 103º.- Derechos de los concesionarios

Los titulares de concesiones forestales tienen, entre otros, los siguientes derechos:

a. Al aprovechamiento de los recursos forestales maderables del área otorgada en concesión por un período de hasta cuarenta (40) años renovables;

b. Al aprovechamiento sostenible de otros recursos de flora silvestre, de actividades de ecoturismo y de fauna silvestre dentro del área otorgada en concesión, siempre

que cuenten con un Plan de Manejo Complementario al Plan General de Manejo Forestal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82º del presente Reglamento y en los términos de referencia respectivos, aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

c. A gozar de un régimen especial de pago de la retribución económica durante el período de la zafra inicial a que se hace referencia en el artículo 101º del presente Reglamento, de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre;

d. A constituir hipotecas sobre el derecho de la concesión;

e. A la venta de la madera en pie de acuerdo al Plan Operativo Anual aprobado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre;

f. A los beneficios otorgados por la obtención y mantenimiento de la certificación forestal voluntaria y certificación del origen legal de los productos forestales; desarrollo de proyectos integrales de extracción, transformación y comercio;

g. A los beneficios tributarios establecidos en la legislación de la materia y otros incentivos económicos o financieros establecidos en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el presente Reglamento;

h. A detener cualquier acto de terceros que impida o limite sus derechos en el área de la concesión, absteniéndose de emplear medios de defensa ilícitos, debiendo informar en el más breve plazo la ocurrencia de los hechos a la autoridad forestal y de fauna silvestre más cercana;

i. Al apoyo de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y al auxilio de la Policía Nacional para controlar y reprimir actividades ilícitas;

j. A integrar La Asociación de Gestión de Bosque de su Unidad de Gestión de Bosque;

k. A ceder su posición contractual y a ceder sus derechos y obligaciones sobre la totalidad o parte del área otorgada en concesión, previa autorización de la autoridad competente en cada caso, en tanto se encuentre vigente el derecho de aprovechamiento;

l. A la exclusión de áreas, cuando éstas se encuentren superpuestas con áreas naturales protegidas, comunidades nativas u otros derechos de terceros, reconocidos por autoridad competente y/o cuando el Bosque de Producción Permanente en el cual se encuentra ubicada su concesión hubiera sido objeto de redimensionamiento, encontrándose afectada esta última por el mismo;

m. A la compensación de las áreas excluidas, con otras áreas disponibles dentro de los Bosques de Producción Permanente;

n. A la reubicación de la concesión en otras áreas disponibles dentro de los Bosques de Producción Permanente cuando las condiciones que determinan la exclusión de áreas predominen en el área otorgada en concesión, así como cuando las áreas comprendidas en ésta no tengan, en la mayor parte de su extensión, las características propias de bosques naturales primarios de producción. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre establecerá los procedimientos y condiciones para el ejercicio de estos derechos;

o. A que se le suspendan las obligaciones legales y contractuales que correspondan, previa evaluación de la autoridad competente, en los casos en que el incumplimiento se haya originado por caso fortuito o fuerza mayor y/o cuando el concedente hubiera incumplido con aprobar, en los plazos establecidos, los planes de manejo forestal indispensables para la ejecución de las actividades del concesionario, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal del profesional, conforme a cada caso;

p. Al refinanciamiento de sus deudas por concepto de retribución económica por el aprovechamiento de los recursos de su concesión, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; y,

q. A otros definidos y establecidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 104º.- Obligaciones del concesionario

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

- a. Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado;
- b. Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado;
- c. Cumplir con el pago de la retribución económica;
- d. Custodiar el Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, protegiendo la integridad de las áreas otorgadas;
- e. Respetar las servidumbres de paso, de acuerdo a las normas del derecho común;
- f. Presentar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales a que se refiere el artículo 66° del presente Reglamento;
- g. Asumir el costo de las evaluaciones quinquenales a que se refiere el artículo 108° del presente Reglamento, salvo que acredite certificación forestal voluntaria; y,
- h. Cumplir con las normas ambientales vigentes.

Artículo 105°.- Suspensión de obligaciones y actividades

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre es la encargada de evaluar y declarar la suspensión de obligaciones que soliciten los titulares de derechos de aprovechamiento, con motivo de la existencia de alguna causal de caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

El OSINFOR puede ordenar la suspensión de actividades en el marco del cumplimiento de sus funciones, la misma que será de cumplimiento obligatorio para toda autoridad o persona natural o jurídica.

Artículo 106°.- Resolución por renuncia del titular

El titular de un contrato de concesión forestal que renuncie a su derecho por razones distintas a las de caso fortuito o fuerza mayor establecidas en el Código Civil, estará obligado al pago de una penalidad a favor del Estado, equivalente al doble del derecho de vigencia de un año, independientemente de las obligaciones pendientes que se determinen en el plan de cierre de la concesión. La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre es la responsable de resolver el contrato respectivo.

Artículo 107°.- Mejoras

Las mejoras que introduzca el titular de la concesión para llevar a cabo el plan de manejo forestal quedan en beneficio del Estado al término de la misma, sin lugar a compensación alguna, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil.

Artículo 108°.- Renovación del Plazo de las Concesiones Forestales con Fines Maderables

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, a solicitud del titular de una concesión forestal con fines maderables, prorroga automáticamente cada quinquenio el período de vigencia del contrato de concesión por cinco (05) años más, siempre que el último informe quinquenal de evaluación de la ejecución del correspondiente plan de manejo contenga opinión favorable del OSINFOR sobre la procedencia de la prórroga. La prórroga del contrato se establece mediante adenda del contrato original.

Subcapítulo II De las concesiones en subasta pública

Artículo 109°.- Subasta pública

Las unidades de aprovechamiento de diez mil (10,000) a cuarenta mil (40,000) hectáreas, para el aprovechamiento forestal maderable, dentro de los bosques de producción permanente, son otorgadas mediante Subasta Pública, por un plazo de hasta cuarenta (40) años renovables.

La subasta pública es conducida por una Comisión Ad hoc, conformada por los siguientes miembros:

- a. Tres (03) representantes de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, uno de los cuales ejerce la presidencia;
- b. Un (01) representante de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; y,
- c. Un (01) representante de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION.

Artículo 110°.- Contenido de las bases de subasta Las bases de las subastas incluyen, entre otros:

- a. El mapa georreferenciado del bosque de producción permanente con las unidades de aprovechamiento debidamente delimitadas;
- b. El potencial forestal maderable, aprobado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre;
- c. El monto base de la oferta económica, la misma que estará referida al monto de la garantía a otorgar. Este monto base no será en ningún caso menor al doble del derecho de vigencia correspondiente a las superficies solicitadas.
- d. Mecanismos de calificación que consideren, entre otros:

- d.1 Experiencias exitosas del postor en el sector forestal,
- d.2 Experiencia en el manejo sostenible de otras áreas otorgadas,
- d.3 Caducidad o resolución de contratos de anteriores concesiones otorgadas a su favor, por cualquier motivo.
- d.4 Antecedentes respecto a sanciones administrativas o delitos cometidos por el postor, ó por las personas naturales o jurídicas identificadas en el numeral d.5.2, o por cualquier socio o director de la entidad jurídica identificada en el numeral d.5.2.
- d.5 Capacidad económica del postor para financiar para la gestión y manejo de la concesión durante todo el plazo de vigencia, debiendo presentar documentos que sustenten, de ser el caso:

- d.5.1 Los bienes o activos de propiedad del postor.
- d.5.2 Los bienes o activos de propiedad, de las personas naturales o jurídicas que financien, todo o parte, la gestión o manejo de la concesión.

Artículo 111°.- Convocatoria

La convocatoria a subasta pública se hace de conocimiento de la comunidad nacional e internacional con una anticipación mínima de seis (06) meses a la fecha límite fijada en las bases para la recepción de las propuestas.

Artículo 112°.- Otorgamiento de buena pro y suscripción de contratos

La buena pro es otorgada por la Comisión Ad hoc respectiva, de acuerdo a las condiciones establecidas en la convocatoria y bases de la subasta, corriendo luego traslado a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre para la suscripción del correspondiente contrato.

Artículo 113°.- Extensión por concesionario en bosques de producción permanente

Un concesionario podrá acceder por subasta pública a un número de unidades de aprovechamiento, cuya superficie, en conjunto, no supere las doscientas mil (200 000) hectáreas por bosque de producción permanente.

Para cautelar el cumplimiento de la limitación contenida en el presente Artículo y evitar su elusión, son de aplicación las disposiciones que sobre vinculación económica de empresas contiene la legislación tributaria.

Artículo 114°.- Garantía de fiel cumplimiento

La garantía de fiel cumplimiento será una carta fianza o instrumento similar por el monto equivalente a lo ofertado por este concepto durante el proceso de subasta. El monto de la garantía en ningún caso, será menor del doble del pago por derecho de vigencia.

Subcapítulo III De las concesiones en concurso público

Artículo 115°.- Concurso Público

Las unidades de aprovechamiento de cinco mil (5 000) hasta diez mil (10 000) hectáreas, para el aprovechamiento forestal maderable, dentro de los bosques de producción permanente, son otorgadas mediante Concurso Público por un plazo de hasta 40 años renovables.



El concurso público es conducido por una Comisión Ad hoc, integrada por los siguientes miembros:

- a. Tres (03) representantes de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, uno de los cuales ejerce la presidencia; y,
- b. Dos (02) representantes de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 116º. Convocatoria

La convocatoria al concurso se hace de conocimiento público con una anticipación mínima de dos (02) meses a la fecha límite fijada en las bases para la recepción de las propuestas.

Artículo 117º.- Contenido de las bases del concurso público

Las bases del concurso incluyen, entre otros:

- a. El mapa georeferenciado del bosque de producción permanente con las unidades de aprovechamiento debidamente delimitadas;
- b. El potencial forestal maderable, aprobado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre;
- c. El monto base de la oferta económica, la misma que estará referida al monto de la garantía a otorgar. Este monto base no será en ningún caso menor al doble del derecho de vigencia correspondiente a las superficies solicitadas;
- d. Mecanismos de calificación que consideren, entre otros:

d.1 Experiencias exitosas del postor en el sector forestal,

d.2 Experiencia en el manejo sostenible de otras áreas otorgadas,

d.3 Caducidad o resolución de contratos de anteriores concesiones otorgadas a su favor, por cualquier motivo.

d.4 Antecedentes respecto a sanciones administrativas o delitos cometidos por el postor, o por las personas naturales o jurídicas identificadas en el numeral d.5.2, o por cualquier socio o director de la persona jurídica identificada en el numeral d.5.2.

d.5 Capacidad económica del postor para financiar para la gestión y manejo de la concesión durante todo el plazo de vigencia, debiendo presentar documentos que sustenten, de ser el caso:

d.5.1 Los bienes o activos de propiedad del postor.

d.5.2 Los bienes o activos de propiedad, de las personas naturales o jurídicas que financien, todo o parte, la gestión ó manejo de la concesión.

Artículo 118º. Límite de concesiones maderables mediante concurso público por beneficiario

Un concesionario podrá acceder por concurso público a un número de unidades de aprovechamiento, cuya superficie, en conjunto, no supere las ochenta mil (80,000) hectáreas por bosque de producción permanente.

Las bases que se elaboren para el concurso público deberán establecer mecanismos de evaluación que promuevan que se postule y/u otorgue la buena pro sobre unidades de aprovechamiento con una extensión que en su conjunto sea viable para realizar el aprovechamiento sostenible de los recursos concesionados, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior.

Los titulares de concesiones otorgadas por subasta pública o por iniciativa privada en unidades de aprovechamiento mayores de diez mil (10,000) hasta cuarenta mil (40,000) hectáreas, no pueden acceder a concesiones otorgadas por concurso público.

Para cautelar el cumplimiento de las limitaciones contenidas en el presente artículo y evitar su elusión, son de aplicación las disposiciones que sobre vinculación económica de empresas contiene la legislación tributaria.

Artículo 119º.- Otorgamiento de buena pro y suscripción de contratos

La buena pro es otorgada por la Comisión Ad hoc

respectiva, de acuerdo a las condiciones establecidas en la convocatoria y bases del concurso, corriendo luego traslado a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre para la suscripción del correspondiente contrato.

Artículo 120º.- Garantía de fiel cumplimiento

La garantía de fiel cumplimiento corresponderá por lo menos a garantías reales de primer rango a favor de la autoridad competente, recayendo en bienes muebles y/o inmuebles por el monto ofertado por concepto de garantía durante el proceso de concurso. El monto de la garantía en ningún caso, será menor del doble del pago por derecho de vigencia.

Subcapítulo IV

De las concesiones por iniciativa privada

Artículo 121º.- Alcances y generalidades

La concesión por iniciativa privada se otorgará a solicitud de parte, en áreas de bosques de producción permanente o en áreas de concesiones revertidas a favor del Estado, de conformidad con la zonificación ecológica y económica y con el ordenamiento territorial, en cuanto se encuentren disponibles.

Las unidades de aprovechamiento a ser solicitadas deberán tener una extensión mínima de cinco mil (5,000) hectáreas y una máxima de cuarenta mil (40,000) hectáreas. Las condiciones para el otorgamiento de la concesión son determinadas en el presente reglamento y normas complementarias que dicte la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. El plazo de vigencia del contrato de concesión será de cuarenta (40) años renovables.

Artículo 122º.- Límite de concesiones maderables mediante iniciativa privada por beneficiario

Un concesionario podrá acceder por iniciativa privada a un número de unidades de aprovechamiento, cuya superficie en conjunto, no supere doscientos mil (200,000) hectáreas por bosque de producción permanente.

Artículo 123º.- Presentación y contenido de la solicitud de iniciativa privada

La solicitud por iniciativa privada será presentada a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre para su aprobación.

La solicitud de iniciativa privada deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

a) Información del proponente.

b) Oferta técnica y económica, conteniendo entre otros:

b.1 Mapas y memorias descriptivas conteniendo la descripción, ubicación, extensión, linderos y demás características que permitan identificar el área solicitada.

b.2 Mapas y memorias descriptivas conteniendo la descripción, ubicación, extensión, linderos y demás características de las concesiones que sean de titularidad del solicitante, así como de otras concesiones que se encuentren en trámite por iniciativa privada o por cualquier otro mecanismo, en caso que el Gobierno Regional no disponga de esta información.

b.3 Los objetivos y beneficios concretos de la ejecución del proyecto.

b.4 Ámbito de influencia del proyecto, con indicación de su incidencia en el desarrollo económico-social, regional y local.

b.5 Experiencias exitosas del solicitante en el manejo sostenible; antecedentes de infracciones cometidas por el solicitante o por personas naturales o jurídicas que podrían financiar parte de la gestión o manejo de la concesión, o por cualquier socio o director de la persona jurídica; así como antecedentes de concesiones que le fueron caducadas por cualquier motivo. Las razones para la caducidad de las concesiones deben ser incluidas en la información proporcionada de conformidad con el presente artículo.

b.6 Descripción general de cómo se realizará el manejo

sostenible en la concesión, aplicando los principios y objetivos contenidos en los artículos 1º y 2º del presente Reglamento.

b.7 La experiencia del solicitante en las actividades de manejo o ejecución de proyectos de similar envergadura, de ser el caso.

b.8 Los documentos que acrediten la solvencia económica y financiera del solicitante.

b.9 La evaluación económica y financiera del proyecto a desarrollarse, considerando el valor estimado de la inversión, los costos y presupuesto estimados, la propuesta de retribución económica a favor del Estado, propuesta de garantía de fiel cumplimiento y de los compromisos de inversión y el plan de financiamiento del proyecto.

c) La descripción cuantificada y la sustentación correspondiente de los gastos incurridos en la elaboración de la información proporcionada, la cual tendrá el carácter de declaración jurada bajo responsabilidad.

d) Toda aquella información adicional que el proponente considere conveniente para la tramitación de su solicitud.

e) Cualquier otra información técnica que facilite su análisis.

Si la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, advierte que los documentos presentados por el solicitante son falsos ó contienen información falsa, inmediatamente dará por finalizado el proceso de iniciativa privada y aplicará lo dispuesto en el artículo 410º y demás normas que correspondan.

Artículo 124º.- Tramitación de las iniciativas privadas

El trámite de la solicitud por iniciativa privada lo conduce la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las siguientes etapas:

a) Verificación de requisitos: Presentada la solicitud, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, deberá verificar si cumple con los requisitos que establece el presente Reglamento y las normas complementarias. Dentro del plazo indicado, realizará:

a.1 El saneamiento del área solicitada en concesión, a fin de no afectar derechos de terceros, comunidades nativas, áreas naturales protegidas, entre otros,

a.2 La evaluación de la situación económica y financiera presentada por el solicitante, de conformidad con el literal b.9 del artículo 123º para determinar si, sobre la base de evaluaciones anteriores a concesiones y demás información en posesión de las autoridades, la valoración resulta razonable y es similar al, de otras concesiones con fines maderables de la Región.

El solicitante no podrá realizar unilateralmente respecto a su solicitud, modificaciones o ampliaciones que a criterio de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre resulten sustanciales.

b) Detección de omisiones: En caso se detecten omisiones, otorgará al solicitante un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas. En caso de incumplimiento por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud.

c) Aprobación de la solicitud: Culminadas las etapas anteriores la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre deberá emitir un pronunciamiento escrito sobre la aprobación de la solicitud de iniciativa privada presentada, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

d) Remisión del resumen de la solicitud: Una vez emitido el pronunciamiento favorable, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles deberá remitir al solicitante el Resumen de la Solicitud para que proceda a publicarlo, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127º

Artículo 125º.- De las ampliaciones y/o modificaciones

Sin perjuicio del resultado de la evaluación de la

solicitud, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada para proponer la introducción de las ampliaciones y/o modificaciones que juzgue convenientes y/o necesarias en el contenido y diseño de la solicitud de iniciativa privada presentada.

Artículo 126º.- Del contenido del resumen de la solicitud

El resumen de la solicitud deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Un resumen del proyecto contenido en la iniciativa privada, que incluye: objeto y alcance de la solicitud, incluyendo los mapas y memorias descriptivas que contengan la descripción, ubicación, extensión, límites y otras características que pueden permitir que las partes interesadas y el público identifique el área solicitada, el monto referencial de la inversión.

b) Tipo y monto de la garantía de fiel cumplimiento propuesta.

c) Información e instrucciones para el público para presentar oposiciones y / o solicitud para abrir una subasta o concurso público, que incluya el nombre y la información del responsable de la Autoridad Regional de Forestal y de Fauna Silvestre.

d) Otros elementos esenciales de la solicitud, de acuerdo a los criterios que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 127º.- De la publicación del resumen de la solicitud

La publicación del resumen de la solicitud debe permitir a las partes interesadas la oportunidad de presentar su oposición o manifestar su interés en solicitar la apertura de un proceso de subasta o concurso público.

El resumen de la solicitud deberá ser publicado por el solicitante de acuerdo a lo siguiente:

a) Publicación en el diario de mayor circulación en la región donde se encuentra ubicada el área materia de la solicitud, de la siguiente manera:

a.1 Tres (03) días consecutivos, para solicitudes de concesión en unidades de aprovechamiento de cinco mil (5,000) hasta diez mil (10,000) hectáreas;

a.2 Cinco (05) días consecutivos, para solicitudes de concesión en unidades de aprovechamiento mayores de diez mil (10,000) hasta cuarenta mil (40,000) hectáreas.

b) Publicación por una (01) vez en el Diario Oficial El Peruano.

c) Publicación en la página web institucional de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, así como de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

d) Publicación por una vez en la emisora radial de mayor audiencia en la región donde este localizada la concesión, de la siguiente manera:

d.1 Tres (03) días consecutivos, para solicitudes de concesión en unidades de aprovechamiento de 5,000 hasta 10,000 ha;

d.2 Cinco (05) días consecutivos, para solicitudes de concesión en unidades de aprovechamiento mayores de 10,000 hasta 40,000 ha.

e) La publicación también debe ser realizada a través de la colocación de carteles en el municipio del distrito y en otros lugares públicos de uso frecuente, así como en las oficinas de la Autoridad Regional y Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, y del OSINFOR.

El hecho de no publicar el resumen de la solicitud en las formas mencionadas anteriormente dará lugar a la culminación de la solicitud de concesión por iniciativa privada.

Artículo 128º.- De la presentación de oposiciones y solicitudes de apertura de subasta o concurso público



En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la primera publicación del resumen de la solicitud, los terceros que se encuentren interesados podrán presentar sus oposiciones o solicitudes de apertura de subasta o concurso público para acceder a las áreas publicadas en el antedicho resumen.

128.1 Oposiciones

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, notificará las oposiciones presentadas al solicitante, con la finalidad de que presente sus descargos, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, luego del cual la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre determinará la procedencia de las oposiciones, y por ende la continuidad o no del proceso de otorgamiento de la concesión forestal con fines maderables por iniciativa privada, debiendo notificar los resultados a las partes involucradas. La Resolución que resuelve la oposición se publicará en el diario oficial El Peruano y en la página web institucional de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Las oposiciones deberán contener como mínimo: datos de identificación del opositor, domicilio y/o poderes correspondientes, identificación del expediente materia de oposición y fecha de publicación de la solicitud, escrito de oposición y la copia de los documentos que la sustentan. En el caso de personas jurídicas se deberá consignar además el registro único de contribuyentes.

128.2 Solicitudes de inicio de subasta o concurso público

Las solicitudes para iniciar una subasta o concurso público deberán incluir toda la información necesaria, indicada en el artículo 123º. El solicitante podrá pedir un adicional de quince (15) días hábiles para completar su solicitud.

El inicio y realización de la subasta o concurso público se realizará de acuerdo a las bases, reglas, condiciones y procedimientos que correspondan, de acuerdo a la normativa que emita la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 129º.- Confidencialidad

Las autoridades competentes deberán mantener el carácter confidencial y reservado aquella información presentada durante el proceso de otorgamiento de la concesión por iniciativa privada, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública.

Artículo 130º.- De la ejecución de la subasta o concurso público

Si dentro del plazo señalado en el artículo 128º, se presentan uno o más terceros interesados en la ejecución del proyecto objeto de la iniciativa privada, se procederá de la siguiente manera:

a) La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre deberá cursar una comunicación escrita al solicitante, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo 128º del presente Reglamento, poniendo en su conocimiento la existencia de tales terceros.

b) La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre llevará adelante la correspondiente subasta o concurso público de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento para cada modalidad.

Artículo 131º.- Del reembolso de los gastos efectivamente realizados por el proponente

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, identificará y determinará a favor del proponente que presentó la solicitud inicial de concesión por iniciativa privada, los gastos efectivamente realizados y sustentados, desde la formulación del proyecto hasta la publicación del resumen, siendo indispensable que este participe en la subasta o concurso público que se convoque y no resulte ganador. El reembolso será asumido por el postor que resulte ganador y procederá siempre que éste haya utilizado, en todo o en parte, la información proporcionada

inicialmente por el solicitante. En ningún caso, el monto a reembolsar podrá exceder de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

Artículo 132º.- Restricciones

Los titulares de concesiones otorgadas por subasta o concurso público sólo puede acceder a las concesiones por la iniciativa privada, siempre y cuando en su solicitud acrediten el desarrollo de proyectos integrales de extracción, transformación y comercialización, situación que será requisito indispensable para el mantenimiento del derecho de concesión, en caso sean favorecidos por la buena pro.

Artículo 133º.- Garantía de fiel cumplimiento

La garantía de fiel cumplimiento corresponderá por lo menos a garantías reales de primer rango a favor de la autoridad competente, recayendo en bienes muebles y/o inmuebles. El monto de la garantía en ningún caso, será menor del doble del pago por derecho de vigencia

Artículo 134º.- Otorgamiento de la concesión y disposiciones complementarias

En caso que ningún tercero presente oposición o solicitudes de inicio de subasta o concurso público dentro del plazo a que se refiere el artículo 128º, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre procederá al otorgamiento de la concesión a favor del proponente emitiendo la Resolución correspondiente, a fin de proceder a la suscripción del contrato respectivo.

Por Resolución de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, se aprueban las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en las concesiones por iniciativa privada.

Capítulo V De las Concesiones Forestales con Fines No Maderables

Subcapítulo I Disposiciones Generales

Artículo 135º.- Alcance y generalidades

Las disposiciones de este Subcapítulo se aplican a las concesiones para otros productos del bosque, y para ecoturismo, salvo disposición contraria contenida en los Subcapítulos específicos sobre cada tipo de concesión que forma parte de este Capítulo.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, no podrá otorgar otras concesiones, permisos o autorizaciones a terceros, sobre áreas afectadas por derechos de aprovechamiento preexistentes que hayan sido otorgados en el marco de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 136º.- Renovación del Plazo de las Concesiones Forestales con Fines No Maderables

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, a solicitud del titular de una concesión forestal con fines no maderables, proroga automáticamente cada quinquenio el período de vigencia del contrato de concesión por cinco (05) años más, siempre que el último informe quinquenal de evaluación de la ejecución del correspondiente plan de manejo contenga opinión favorable del OSINFOR sobre la procedencia de la prórroga. La prórroga del contrato se establece mediante adenda del contrato original.

Artículo 137º.- Procedimientos

137.1 Solicitud

La persona natural o jurídica interesada en una concesión para otros productos del bosque o para ecoturismo debe presentar una solicitud a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, cuyo resumen es publicado por una sola vez en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional para conocimiento público. Igualmente, en los locales del Gobierno Regional, Municipalidad Distrital y Provincial correspondientes deberá colocarse, durante treinta (30) días calendario, un aviso mediante el cual se informe sobre las solicitudes

presentadas por los interesados en estas concesiones.

Las publicaciones, en todos los casos, se realizarán a costo y por gestión del solicitante.

137.2 Contenido de la solicitud

La solicitud debe contener la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del solicitante;
- b. Copia literal simple de la inscripción en los Registros Públicos y acreditar representante legal, en caso de persona jurídica;
- c. Copia de DNI y RUC en caso de persona natural;
- d. Plano perimétrico del área, señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva;
- e. Breve descripción del proyecto a desarrollar; y,
- f. Obras a ejecutar y montos de inversión a realizar, en el caso de concesiones para ecoturismo.

137.3 Concesión Directa

a. En el caso de concesiones para Otros Productos del Bosque, al no haber otros interesados y vencido el plazo de publicación, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre dentro de los treinta (30) días suscribirá el contrato respectivo con el solicitante.

b. En el caso de concesiones para Ecoturismo, al no haber otros interesados y vencido el plazo de publicación, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre publica un aviso comunicando que se seguirá el proceso de concesión directa.

En un plazo máximo de cinco (5) días a partir del vencimiento del plazo de los treinta (30) días, a que se refiere el numeral 137.1 del presente artículo, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre remite al solicitante una carta autorizándolo a presentar su propuesta técnica dentro de los siguientes noventa (90) días.

Para el otorgamiento de la concesión, se requiere que el solicitante obtenga cuanto menos una calificación equivalente al 70 % de puntaje, de acuerdo a los criterios a ser establecidos mediante disposiciones complementarias por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre tiene un plazo de hasta sesenta (60) días calendario para evaluar la propuesta técnica y posteriormente suscribir el contrato.

137.4 Concurso Público

Cualquier persona natural o jurídica puede presentarse ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, dentro los treinta (30) días siguientes a la publicación del resumen y aviso a que se refiere el numeral 137.1 para solicitar que se convoque a un concurso público respecto al área solicitada. Los interesados que soliciten dicha apertura deberán cumplir con las formalidades previstas en el numeral 137.1 del presente artículo, quedando obligadas a presentar su propuesta técnica dentro del plazo establecido, bajo sanción de multa.

Cuando existan una o más solicitudes de áreas que se superpongan total o parcialmente a un área ya solicitada, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre de oficio podrá convocar a un concurso público en el que determinará el área objeto de la concesión a otorgarse.

137.5 Otorgamiento de la Concesión

Aprobada la propuesta técnica por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, mediante Resolución, se procederá a la suscripción del contrato de concesión correspondiente.

137.6 Contrato y Plan de Manejo

En el contrato correspondiente se establecen los derechos y obligaciones de las partes, las causales de caducidad de la concesión, así como las condiciones y limitaciones a las que está sujeta la concesión.

a. En el caso de concesiones de otros productos del bosque; el titular de la concesión deberá presentar, hasta treinta (30) días antes del inicio del segundo año de actividades o zafra el Plan General de Manejo Forestal - PGMF y el Plan Operativo Anual - POA, según

corresponda, de acuerdo a lo establecido en el numeral 73.4 del presente Reglamento.

El concesionario deberá iniciar las actividades de conformidad a los planes aprobados al inicio de la segunda zafra o segundo año de actividades. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre determinará el inicio y término de la zafra, según la especie forestal.

Asimismo, a partir del 3º año de actividades o zafra según corresponda, los POAs deberán presentarse hasta dos (02) meses antes del inicio de la zafra.

En el caso que el concesionario opte por realizar actividades de aprovechamiento forestal durante la zafra inicial, deberá ceñirse estrictamente a los términos de referencia que para tal efecto establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

b. En el caso de concesiones para ecoturismo; el titular de la concesión deberá presentar el Plan General de Manejo de la Concesión hasta treinta (30) días calendario antes del inicio del segundo año de actividades. Si el concesionario decide realizar actividades prioritarias a ser implementadas, durante el período comprendido entre la suscripción del Contrato y la aprobación del Plan de Manejo, este deberá solicitar a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, la autorización correspondiente; dichas actividades serán determinadas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 138º.- Disposiciones complementarias

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprueba las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en las concesiones para otros productos del bosque.

Las disposiciones complementarias para las actividades de ecoturismo, que se realicen bajo cualquier modalidad de aprovechamiento regulada en el presente Reglamento, se establecerán por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación y con opinión previa del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, sobre los aspectos de su competencia.

Subcapítulo II

De las Concesiones Para Otros Productos del Bosque

Artículo 139º.- Alcances del concepto y condiciones para el aprovechamiento de otros productos del bosque mediante concesiones

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por aprovechamiento de otros productos del bosque, la recolección de hojas, flores, frutos, semillas, tallos, raíces, látex, gomas, resinas, ceras, cañas, palmas y otros con fines industriales y/o comerciales.

En los bosques en tierras de protección el aprovechamiento procede siempre que no implique la tala o destrucción de las especies forestales, no provoque la alteración de la cobertura arbórea y no origine impacto negativo en la fauna silvestre existente.

Artículo 140º.- Duración y superficie

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre puede otorgar concesiones para otros productos del bosque hasta por cuarenta (40) años renovables, y en superficies de hasta diez mil (10 000) hectáreas, según los tipos de producto y consideraciones técnicas del plan de manejo.

Artículo 141º.- Actividades de aprovechamiento complementarias en las concesiones para otros productos del bosque

En las áreas de las concesiones otorgadas para otros productos del bosque, el titular del contrato de concesión puede desarrollar de forma complementaria, directamente o a través de terceros y previa autorización de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, actividades de ecoturismo y aprovechamiento de fauna silvestre, previa presentación de los Planes de Manejo Complementarios respectivos, las mismas que se encontrarán sujetas al pago de las retribuciones económicas.

Solamente se permite el aprovechamiento de recursos forestales maderables en estas concesiones de forma



accesoria, cuando esta actividad no afecte y sea compatible con los objetivos de la concesión, lo cual estará sujeto al pago de la retribución económica correspondiente. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba las condiciones que regulen dicho aprovechamiento.

Artículo 142º.- Garantía de fiel cumplimiento

Las obligaciones asumidas por el titular serán respaldadas mediante garantía juratoria, de acuerdo a las condiciones que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

**Subcapítulo III
De las concesiones para ecoturismo**

Artículo 143º.- Alcances

Las concesiones para ecoturismo, se otorgan preferentemente en bosques no calificados como de producción forestal permanente, tierras de protección y en zonas de amortiguamiento de áreas naturales protegidas, en superficies de hasta diez mil (10 000) hectáreas por un plazo de hasta cuarenta (40) años renovables, y confieren a su titular la facultad de aprovechar el paisaje natural como recurso, en las condiciones y con las limitaciones que se establecen en el correspondiente contrato.

Las actividades de ecoturismo en áreas naturales protegidas se rigen por la Ley N° 26834 y otras normas complementarias.

Artículo 144º.- Comisión Ad hoc

Para el caso de los concursos públicos, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre conformará una Comisión Ad hoc encargada de conducir el proceso, la que estará conformada de la siguiente manera:

- a. Dos (02) representantes de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, uno de los cuales ejerce la presidencia y tiene voto dirimente en caso de empate;
- b. Un (01) representante de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; y,
- c. Un (01) representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en los siguientes casos:

El área a concesionar sea mayor o igual a 1000 hectáreas y se encuentre en la zona de amortiguamiento de un área natural protegida; ó

El área a concesionar sea mayor o igual a 3000 hectáreas y se encuentra fuera de la zona de amortiguamiento de un área natural protegida.

- d. Un (01) representante del Ministerio del Ambiente, en caso el área se encuentre total o parcialmente en una zona de amortiguamiento y en los ecosistemas frágiles determinados de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 145º.- Contenido de la propuesta técnica

El contenido de la Propuesta Técnica y los criterios de calificación de las mismas serán definidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre mediante las Disposiciones Complementarias para Concesiones de Ecoturismo.

Artículo 146º.- Garantía de fiel cumplimiento

Se constituirán a favor de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre garantías reales de primer orden, de acuerdo a la retribución económica anual establecida y demás condiciones establecidas en el contrato de concesión.

Artículo 147º.- Aprovechamiento de otros productos del bosque y de fauna silvestre en las áreas de concesiones para ecoturismo

En las áreas de las concesiones para ecoturismo, el titular del contrato de concesión puede desarrollar de forma complementaria, directamente o a través de terceros y previa autorización de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, actividades de aprovechamiento de otros productos del bosque y de fauna silvestre, previa presentación de los Planes de Manejo Complementarios

respectivos, las mismas que se encontrarán sujetas al pago de las retribuciones económicas correspondientes.

**Capítulo VI
De los Permisos, Autorizaciones y Contratos de Aprovechamiento en Bosques Locales**

Artículo 148º.- Alcances

El manejo y aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables se realiza, según sea el caso, en:

- a. En bosques en tierras de propiedad privada y en tierras de comunidades nativas y/o campesinas, a través de permisos.
- b. En plantaciones forestales, a través de permisos.
- c. En asociaciones vegetales, a través de autorizaciones.
- d. En bosques secos, a través de autorizaciones.
- e. En bosques secundarios, a través de permisos.
- f. En bosques locales, a través de contratos de aprovechamiento forestal.

Artículo 149º.- Presentación de solicitud para autorizaciones y permisos

Para obtener autorización o permiso de aprovechamiento forestal, con fines industriales y/o comerciales, los interesados presentan a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre el Plan de Manejo Forestal correspondiente o una solicitud con carácter de Declaración Jurada, según corresponda. Dicha solicitud deberá contener, entre otros, información con carácter de declaración jurada referida al manejo forestal, fundamentalmente a los tratamientos silviculturales a realizarse.

**Subcapítulo I
Del Aprovechamiento en bosques en tierras de propiedad privada**

Artículo 150º.- Otorgamiento del permiso

El aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales en bosques naturales en tierras de propiedad privada requiere de permiso otorgado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, así como la aprobación del correspondiente plan de manejo.

En el permiso se establece, entre otros:

- a. El plazo de vigencia del permiso;
- b. La obligación de presentar a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y al OSINFOR los informes de ejecución del plan de manejo; y,
- c. La obligación de pago por concepto de la retribución económica por el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 151º.- Términos de referencia para la elaboración de los planes de manejo

El Plan de Manejo para el aprovechamiento de bosques en tierras de propiedad privada a que se refiere el artículo anterior, sólo comprende el Plan Operativo Anual.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre elabora y aprueba los términos de referencia para los Planes de Manejo Forestal a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 152º.- Ecoturismo en bosques en tierras privadas

Los titulares de predios privados pueden realizar actividades de ecoturismo en sus tierras, previo otorgamiento del permiso y la aprobación del plan de manejo correspondiente.

Las disposiciones complementarias para esta actividad, se establecerán según lo dispuesto en el artículo 138º del presente Reglamento.

Artículo 153º.- Garantía de fiel cumplimiento

Las obligaciones asumidas por el titular serán respaldadas mediante garantía juratoria, de acuerdo a las condiciones que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Subcapítulo II Del aprovechamiento en plantaciones Forestales

Artículo 154º.- Registro de plantaciones forestales

Las plantaciones forestales deberán ser registradas ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre cuando hayan alcanzado un mínimo de tres (03) años de permanencia en campo definitivo. Dicho registro debe actualizarse cada tres (03) años, en caso se amplíe la superficie de la plantación registrada.

En las plantaciones establecidas en macizos, el registro es obligatorio, previa inspección ocular y constituye un requisito previo a su aprovechamiento.

Artículo 155º.- Permiso de Aprovechamiento en plantaciones forestales

El permiso de aprovechamiento en plantaciones forestales establecidas en macizos, cortinas rompevientos, cercos vivos, linderos y otros sistemas similares, es otorgado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre previo registro de la misma, requiriéndose la presentación de un documento de gestión, de acuerdo al formato que aprueba la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

La movilización de los productos obtenidos de las plantaciones forestales se realizará con la correspondiente guía de transporte forestal.

Artículo 156º.- Aprovechamiento de especies agrícolas o frutales con características leñosas

Las especies agrícolas o frutales con características leñosas pueden ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales maderables, caso en el cual requieren para su movilización únicamente de la correspondiente guía de transporte forestal.

Subcapítulo III Del manejo y aprovechamiento en bosques secundarios

Artículo 157º.- Acceso a los bosques secundarios

El acceso a los bosques secundarios se podrá realizar a través de dos modalidades:

a. Bosques secundarios en tierras del Estado, se realizará de acuerdo al procedimiento establecido para bosques locales.

b. Bosques secundarios en tierras de propiedad privada, se realizará de acuerdo al procedimiento establecido para el aprovechamiento de bosques en tierras de propiedad privada.

Artículo 158º.- Lineamientos técnicos para el manejo de bosques secundarios

Los lineamientos técnicos para el manejo de los bosques secundarios serán establecidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Subcapítulo IV Del aprovechamiento en bosques secos

Artículo 159º.- Evaluación de los recursos y clasificación

Los bosques secos forman parte del Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, evalúa los recursos forestales de los bosques secos y los clasifica según sus características, en las categorías siguientes:

a. Bosques secos de producción; son aquellos que por sus características ecológicas y estado de conservación, son susceptibles de soportar extracción de árboles, ramas y el desarrollo de sistemas silvopecuarios, así como el aprovechamiento de productos diferentes a la madera.

b. Bosques secos de protección; son aquellos que por sus características ecológicas y/o estado de conservación permiten únicamente el aprovechamiento de ramas,

extracción de frutos, flores, plantas medicinales, y otras similares, así como actividades de conservación de la diversidad biológica y recuperación forestal y no soportan extracción de árboles, uso agrícola, ni pecuario extensivo,

Artículo 160º.- Autorizaciones en bosques secos en tierras privadas y comunales

Los titulares de predios privados y comunidades en cuyas tierras existan bosques secos pueden solicitar a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, autorizaciones de aprovechamiento de bosques secos, presentando un expediente técnico que contenga, como mínimo:

a. Nombre del predio y del titular o comunidad, en este caso acreditando debidamente la representación legal;

b. Ubicación del predio, con detalle de la ubicación y superficie del bosque a aprovechar, así como sus categorías, determinadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, en plano perimétrico, señalando coordenadas UTM y con memoria descriptiva;

c. Plan de Manejo, el cual debe incluir, entre otros, el estado actual del bosque y los recursos a aprovecharse; los objetivos y estrategias de manejo, incluyendo las prácticas silviculturales y de sistemas integrados; una evaluación ambiental preliminar y las medidas de control, en particular la prevención y control de incendios; el plan de monitoreo y evaluación.

Artículo 161º.- Autorizaciones en bosques secos en tierras del Estado

Las personas naturales o jurídicas, interesadas en manejar y aprovechar áreas de bosques secos ubicadas en tierras públicas, pueden solicitar la respectiva autorización a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre para superficies de hasta quinientas (500) hectáreas por períodos de hasta diez (10) años renovables.

Para ello, presentan un expediente técnico que contenga, como mínimo:

a. Nombre o razón social del solicitante;

b. Ubicación del área, con detalle de la ubicación y superficie del bosque a aprovechar, así como sus categorías, determinadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, en plano perimétrico, señalando coordenadas UTM y con memoria descriptiva;

c. Plan de manejo, conteniendo la misma información que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 162º.- Autorizaciones para el aprovechamiento exclusivo de frutos

La autorización para el aprovechamiento de frutos en bosques secos en tierras de propiedad privada o en tierras del Estado, se realizará previa presentación, ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, de una solicitud, de acuerdo al formato aprobado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. La solicitud deberá contener, entre otros, información con carácter de declaración jurada referida al manejo forestal, fundamentalmente a los tratamientos silviculturales a realizarse.

Artículo 163º.- Promoción del manejo de la regeneración natural

En los bosques secos, la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre promueven el manejo de la regeneración natural presente, así como los planes de contingencia ante la ocurrencia de fenómenos naturales, con la finalidad de desarrollar proyectos de forestación y reforestación, de preferencia con especies nativas.

Artículo 164º.- Garantía de fiel cumplimiento

Las obligaciones asumidas por el titular serán respaldadas mediante garantía juratoria, de acuerdo a las condiciones que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.



**Subcapítulo V
Del aprovechamiento de componentes silvestres
de la flora terrestre y acuática emergente**

Artículo 165º.- Alcance

Son objeto de aprovechamiento forestal, las especies de flora silvestre señaladas en el inciso g) del artículo 39º del presente Reglamento, para uso comercial o industrial.

Están comprendidas en el párrafo anterior las especies que se concentran en los alveos o cauces naturales o artificiales, riveras, ríos o franjas marginales, así como las especies arbustivas y plantas medicinales que se encuentren en otro tipo de formaciones vegetales no boscosas.

Artículo 166º.- De las autorizaciones

El aprovechamiento de las especies señaladas en el artículo anterior se realiza mediante autorizaciones, otorgadas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre. Las solicitudes deben contener como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del área de aprovechamiento, señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva; y,
- c. Plan de manejo o solicitud con carácter de declaración jurada.

En el caso de tierras de propiedad privada o comunal, se deberá acreditar, además, propiedad de las mismas.

El área solicitada no debe superponerse con derechos de terceros.

Artículo 167º.- Aprovechamiento de componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente

El aprovechamiento de los componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente ya sea que se encuentren en predios de propiedad privada o comunal o en tierras del Estado y siempre que su extensión no exceda de cinco (05) hectáreas, se realizará previa presentación de una solicitud con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. La solicitud deberá contener, entre otros, información con carácter de declaración jurada referida al manejo forestal, fundamentalmente a los tratamientos silviculturales a realizarse.

En los casos en que la superficie fuese mayor a cinco (05) hectáreas, se requerirá de un plan de manejo, cuyos términos de referencia serán aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

La autorización será otorgada por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 168º.- Aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones o formaciones vegetales cultivadas

Las asociaciones o formaciones vegetales cultivadas para la obtención de productos forestales diferentes a la madera, en macizos, cortinas rompivientos, cercos vivos, linderos y otros sistemas similares, deberán inscribirse en el registro que para tal efecto apertura la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, a fin de acogerse a lo establecido por el numeral 87.8 del artículo 87º del presente Reglamento.

El aprovechamiento de los productos obtenidos se realizará previa presentación de una solicitud con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato que apruebe la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. La movilización de los mismos deberá contar con la correspondiente guía de transporte forestal.

Artículo 169º.- Garantía de fiel cumplimiento

Las obligaciones asumidas por el titular en el ámbito del artículo 166º serán respaldadas mediante garantía juratoria, de acuerdo a las condiciones que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

**Subcapítulo VI
Del aprovechamiento en bosques
de comunidades nativas y campesinas**

Artículo 170º.- Aprovechamiento en bosques dentro del territorio comunal

Las comunidades campesinas y nativas tituladas, tienen exclusividad para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en sus territorios comunales.

Artículo 171º.- Permiso para aprovechamiento de recursos forestales dentro del territorio de comunidades

La solicitud para el aprovechamiento de recursos forestales para uso comercial o industrial en bosques comunales debe estar acompañada, obligatoriamente, de la copia legalizada del Acta de Asamblea Comunal mediante la que se acuerda realizar dicho aprovechamiento.

El aprovechamiento de recursos forestales con fines industriales o comerciales en bosques en tierras de comunidades nativas y campesinas, se efectúa en las áreas previamente delimitadas como bosque comunal, sujeto a un permiso de aprovechamiento y bajo las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

El aprovechamiento se realizará teniendo en cuenta el período zafra, que la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre determinará para cada región mediante Resolución, teniendo en cuenta las particularidades de las mismas. La duración de la zafra es de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

No procede el aprovechamiento maderable de bosques ubicados en tierras de protección, dentro del territorio de las comunidades nativas o campesinas, conforme a lo dispuesto en el artículo 48º de este reglamento.

Artículo 172º.- De los plazos para la presentación de los Planes de Manejo Forestal

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre establecerá los plazos para la presentación y aprobación de los Planes de Manejo Forestal.

Artículo 173º.- Aprovechamiento forestal en bosques en tierras de comunidades nativas o campesinas con terceros

En caso que la comunidad nativa o campesina haya establecido contrato o convenio con terceros para efectuar el aprovechamiento de sus bosques, deberá alcanzar a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre copia legalizada de la respectiva Acta de Asamblea Comunal en la que se deja constancia del acuerdo respectivo, tomado conforme a las regulaciones internas de la comunidad y copia legalizada del Padrón de Miembros, así como copia legalizada del contrato o convenio. De haber celebrado el contrato o convenio de manera previa al otorgamiento del derecho de aprovechamiento, se adjuntarán a la solicitud para aprovechamiento los documentos en mención.

Artículo 174º.- Extracción forestal con fines de autoconsumo y otros usos en bosques comunales

La extracción forestal con fines de autoconsumo comunal es aquella que realizan los comuneros para su consumo directo o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/ o industrialización los productos extraídos.

La utilización de los recursos naturales renovables para autoconsumo, usos rituales, construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas, trampas y otros elementos domésticos por parte de los integrantes de las comunidades nativas, no requieren de permiso ni autorización.

Artículo 175º.- Garantía de fiel cumplimiento

En caso de comunidades nativas y/o campesinas que realicen el aprovechamiento de sus bosques directamente, sin intervención de terceros, las obligaciones asumidas por el titular serán respaldadas mediante garantía juratoria, de acuerdo a las condiciones que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

En el caso que las comunidades nativas y/o campesinas que trabajen con terceros, es decir empresas que participen en el aprovechamiento de sus bosques, se constituirán a favor de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre garantías reales de primer rango a favor de la autoridad competente, recayendo en bienes muebles y/o inmuebles.

Artículo 176º.- Ecoturismo en tierras de comunidades nativas, campesinas

Las comunidades nativas y campesinas pueden realizar actividades de ecoturismo en sus tierras, previo otorgamiento del permiso y la aprobación del plan de manejo correspondiente.

Las disposiciones complementarias para esta actividad, se establecerán según lo dispuesto en el artículo 138º del presente Reglamento.

Artículo 177º.- De los contratos de cesión en uso en tierras de aptitud forestal

En los procedimientos de titulación de tierras de Comunidades Nativas y Campesinas, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, en base al Estudio de Clasificación de Tierras, evaluará y, según corresponda, otorgará contratos de cesión en uso sobre tierras de aptitud forestal, siempre que no existan derechos preconstituidos de terceros. A tal fin, la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprobará los modelos de contratos respectivos.

**Subcapítulo VII
Del aprovechamiento en bosques locales****Artículo 178º.- De los bosques locales**

Los bosques locales son las áreas boscosas del Estado delimitadas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, principalmente en áreas residuales de bosques de producción permanente, bosques secundarios o en bosques ubicados en tierras de protección, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 179º.- Destino fundamental de los recursos forestales aprovechados

El aprovechamiento de los recursos forestales en los bosques locales está destinado, fundamentalmente, al mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones rurales y centros poblados beneficiarios.

Artículo 180º.- Establecimiento y delimitación

Los bosques locales se establecen por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre por iniciativa de poblaciones rurales y/o gobiernos locales, debiendo estar debidamente delimitados.

Artículo 181º.- Condiciones para la delimitación del área solicitada para bosque local

Para la determinación del área solicitada para bosque local deberá tomarse en cuenta:

a. El área solicitada debe corresponder a las necesidades de la población beneficiaria, así como a las características del sitio y a los recursos a ser aprovechados. La superficie máxima será de quinientas (500) hectáreas.

b. El área propuesta no debe superponerse con derechos de terceros, otorgados por la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre correspondiente; y,

c. El área debe ser, preferentemente, una unidad continua y deberá contar en todos los casos con comunicación física natural o artificial accesible a la población rural a ser beneficiada y que permita el aprovechamiento sostenible de los recursos y/o prestación de servicios ambientales

Artículo 182º.- Contenido del expediente técnico para acceder a un bosque local

El expediente técnico para acceder a un bosque local debe contener:

a. Acreditación de la personería jurídica debidamente inscrita en los Registros Públicos que solicita el acceso a un bosque local, la misma que deberá estar integrada, exclusivamente por las personas que forman parte de la población rural o centro poblado;

b. Copia legalizada del Acta de asamblea o Junta donde conste el acuerdo para acceder a un bosque local;

c. Vigencia de poder del representante legal de la persona jurídica a la que se hace mención en el literal a);

d. Mapa o croquis de ubicación a la escala que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y la correspondiente memoria descriptiva;

e. Relación de beneficiarios directos;

f. Documento de acredite el reconocimiento de la población rural o el centro poblado;

g. Descripción de los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el área;

h. Propuesta de uso y justificación de la superficie propuesta, incluyendo la acreditación;

i. Carta de compromiso para la elaboración del Plan de Manejo; y,

j. Acta de inspección ocular.

La aprobación del expediente involucrará la creación y reconocimiento del bosque local.

Artículo 183º.- Del contrato de aprovechamiento del bosque local

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, cumplidos los requisitos señalados en el artículo precedente, suscribe el contrato de aprovechamiento del bosque local con el beneficiario, por el plazo de hasta veinte (20) años renovables, según sea el caso.

Artículo 184º.- Presentación y aprobación del Plan de Manejo

Luego de la suscripción del contrato de aprovechamiento, el titular del bosque local deberá presentar el Plan de manejo Forestal a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Los términos de referencia para la elaboración de los planes de manejo forestal, y los plazos para la presentación y aprobación serán establecidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

El titular del bosque local no podrá realizar ninguna actividad de aprovechamiento hasta la aprobación del plan de manejo forestal respectivo.

Artículo 185º.- Disposiciones Complementarias

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Subcapítulo.

**Subcapítulo VIII
De la autorización de árboles y arbustos muertos por causas naturales y trozas hundidas****Artículo 186º.- De la Autorización**

El aprovechamiento comercial o industrial de los árboles y arbustos que por causas naturales son arrastrados por los ríos; y; árboles y arbustos muertos por causas naturales, es autorizado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, previa verificación en campo, debiendo el interesado abonar el valor correspondiente a la retribución económica, según lo establece el inciso 87.3 del artículo 87º del presente Reglamento.

Sólo podrá exportarse los productos del aprovechamiento contemplado en el párrafo anterior, siempre y cuando cuenten con segunda transformación y como productos elaborados.

En el caso de trozas hundidas o varadas en los ríos se aplicará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 187º.- Disposiciones Complementarias

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprobará las normas complementarias para la aplicación del presente subcapítulo.

**TÍTULO VI
DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO
DE LA FAUNA SILVESTRE****Capítulo I
Disposiciones Generales****Artículo 188º.- Alcances de la normatividad**

La Ley y el presente Reglamento norman el manejo y aprovechamiento sostenible en el ámbito nacional de todas las especies de fauna silvestre, tanto nativas como



exóticas. Incluye todos los vertebrados, a excepción de peces, cetáceos, sirenios, y la serpiente marina; así como los invertebrados cuyo ciclo de vida no sea completamente acuático.

Artículo 189º.- Promoción de la conservación y uso sostenible de la fauna silvestre

El Estado promueve, norma y supervisa, la conservación y el uso sostenible de la fauna silvestre, bajo cualquiera de las modalidades establecidas en este Reglamento. Asimismo, fomenta la conciencia nacional sobre el manejo de la fauna silvestre y de los ecosistemas que sustentan sus poblaciones y su capacidad de renovación natural.

El uso de las poblaciones de especies de fauna silvestre nativas como recurso genético, se rige por la legislación de la materia.

Artículo 190º.- Condiciones técnicas y administrativas

Corresponde a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, como órgano encargado de la gestión y administración de la fauna silvestre, fijar las condiciones técnicas, normativas, administrativas y económicas para el manejo, aprovechamiento sostenible, caza, captura, transporte, tenencia o posesión, transformación y comercialización de la fauna silvestre, sus productos y subproductos.

El aprovechamiento de fauna silvestre dentro de Áreas Naturales Protegidas se rige por la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento, en permanente coordinación con la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 191º.- Retribución económica de los recursos de fauna silvestre

La retribución económica por el aprovechamiento de los recursos de fauna silvestre bajo cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley, la determina la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, por especie.

Artículo 192º.- Criterios para establecer la retribución económica para el aprovechamiento de fauna silvestre

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre determina la retribución económica para el aprovechamiento de fauna silvestre tomando como base, entre otros, los siguientes criterios:

- a. Costo de las evaluaciones poblacionales y de hábitat;
- b. Categoría de amenaza de la especie;
- c. Valor referencial de la especie en el mercado; y,
- d. Costos de control y vigilancia.

Artículo 193º.- Entrega en custodia y usufructo de especímenes como plantel reproductor

La entrega en custodia y/o usufructo de especímenes de fauna silvestre a los Zocriaderos, y Zoológicos, para ser empleados como plantel reproductor, requiere de la autorización expresa de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Las especies incluidas en el apéndice I de la CITES, requieren de la opinión favorable de la Autoridad Científica CITES correspondiente para su mantenimiento y reproducción en zocriaderos, debiendo demostrarse los beneficios para la conservación de la especie.

Artículo 194º.- Especímenes taxidermizados, disecados o para osteotecnia

Los especímenes de vertebrados e invertebrados de fauna silvestre taxidermizados o disecados pueden ser comercializados únicamente si han sido obtenidos cumpliendo con la normatividad correspondiente, en cada caso. Los especímenes obtenidos con fines científicos no pueden ser comercializados.

Los zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal registrados pueden proveer de ejemplares muertos de especies clasificadas en peligro

crítico o en situación vulnerable, a personas naturales o jurídicas debidamente registradas para práctica de taxidermia u osteotecnia con fines científicos y de difusión cultural.

Artículo 195º.- Estadísticas y bases de datos

Los conductores de zocriaderos, zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal, deben llevar estadísticas y bases de datos de todos los especímenes de fauna silvestre mantenidos en cautiverio, así como un registro de la comercialización e intercambios realizados.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y el OSINFOR pueden solicitar en cualquier momento dicha información siendo obligación de los responsables facilitar la misma.

Las personas naturales o jurídicas debidamente registradas para práctica de taxidermia u osteotecnia deben llevar estadísticas y bases de datos de todos los especímenes provenientes de caza deportiva.

Artículo 196º.- Supervisión del mercado del plantel reproductor

La supervisión de los procesos de mercado permanente del plantel reproductor y su descendencia son responsabilidad de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre podrá realizar la verificación técnica de dichos procesos de mercado, cuando corresponda.

Artículo 197º.- Registro de empresas e instituciones acreditadas

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba los requisitos y condiciones para la inscripción de profesionales, empresas e instituciones acreditadas para la prestación de servicios de evaluación, monitoreo y control en zocriaderos, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal, concesiones y autorizaciones. Las personas naturales y jurídicas que realizan la práctica de taxidermia y osteotecnia deben estar registradas para brindar sus servicios.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre mantiene el registro nacional de dichas empresas o instituciones acreditadas.

Artículo 198º.- Términos de referencia para informes

Los informes de los profesionales, empresas e instituciones a que se refiere el artículo anterior deben elaborarse de acuerdo a los términos de referencia establecidos y aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Capítulo II

Modalidades de Manejo y Aprovechamiento de los Recursos de Fauna Silvestre

Subcapítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 199º.- Modalidades de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre

Las especies de fauna silvestre autorizadas pueden ser manejadas y aprovechadas de las siguientes formas:

Ex situ: Zoológicos, zocriaderos, centros de rescate y centros de custodia temporal

In situ: Concesiones, autorizaciones, y calendarios de captura y/o caza

Subcapítulo II

De los Zocriaderos

Artículo 200º.- Zocriaderos

Los zocriaderos son instalaciones apropiadas para el mantenimiento, primordialmente con fines comerciales y de investigación, de especímenes de fauna silvestre en cautiverio, para su reproducción y producción de bienes y servicios; incluyendo los fines biomédicos.

De tratarse de especies incluidas en los apéndices de la CITES, se necesitará la opinión favorable de la

Autoridad Científica CITES para su mantenimiento y reproducción en zoológicos, debiendo demostrarse los beneficios para la conservación de la especie.

Artículo 201º.- Requisito previo a la autorización de funcionamiento

Toda autorización de funcionamiento de zoológicos requiere previamente la aprobación del proyecto del zoológico y la notificación de la respectiva autorización de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 202º.- Lineamientos para la aprobación de proyecto de zoológico

Para la aprobación del proyecto de zoológico a que se refiere el Artículo anterior, el solicitante debe cumplir con presentar lo siguiente:

- a. Documento que acredite la tenencia legal del área del proyecto de zoológico;
- b. En el caso de persona natural presentar copia del DNI, en el caso de persona jurídica copia literal de la inscripción en los Registros Públicos;
- c. Plan de manejo elaborado de acuerdo a los términos de referencia aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.
- d. Estudio de factibilidad técnico económica.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre dentro del plazo de treinta (30) días calendario aprueba el proyecto.

Los administrados tendrán el plazo de dieciocho (18) meses para la instalación del zoológico. De no cumplir con dicho plazo la aprobación del proyecto quedará sin efecto.

Artículo 203º.- Lineamientos para la autorización de funcionamiento de zoológico

Al solicitar la autorización de zoológico a que se refiere el artículo 201º, el solicitante debe cumplir, como mínimo con lo siguiente:

- a. Haber cumplido con la construcción de las instalaciones detalladas en el plan de manejo aprobado.
- b. Carta de compromiso con firma legalizada, en la que conste el mantenimiento del plantel reproductor solicitado.
- c. Recibo de pago por derecho de inspección

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre dentro del plazo de treinta (30) días calendario aprueba la solicitud.

Artículo 204º.- Otorgamiento para captura de plantel reproductor

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre otorga la autorización de captura de plantel reproductor según el plan de manejo aprobado.

La captura del plantel reproductor se realizará fuera de áreas naturales protegidas.

Se prioriza la entrega de especímenes procedentes de centros de rescate, centros de custodia temporal y de comisos y/o hallazgos realizados por la Autoridad Regional que hayan sido entregados en calidad de custodia temporal a dichos establecimientos a solicitud de los titulares.

A medida que se vaya efectuando la obtención del plantel reproductor, ésta debe comunicarse a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 205º.- Personas y áreas autorizadas para extracción del plantel reproductor

La extracción del plantel reproductor para zoológicos debe realizarse a través de personas autorizadas y exclusivamente en áreas autorizadas, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 206º.- Propiedad de especímenes que provengan de zoológicos

Los especímenes reproducidos de ejemplares otorgados como plantel reproductor en zoológicos

autorizados pertenecen al titular, desde la primera generación (F1).

Está permitida la comercialización de los especímenes procedentes de la reproducción de ejemplares otorgados como plantel reproductor.

El mantenimiento de especímenes de fauna silvestre entregados en calidad de custodia temporal en instalaciones autorizadas como zoológicos no genera derecho de propiedad sobre los mismos o sobre su descendencia, excepto en los casos en los que los progenitores hayan sido entregados como plantel reproductor.

Artículo 207º.- Notificación de nacimientos, muertes y otros sucesos

Todo nacimiento, muerte, o cualquier suceso que afecte al plantel reproductor o su descendencia, debe ser notificado a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre en un plazo máximo de siete (7) días calendario de ocurrido el mismo. En caso de muerte, se debe adjuntar con el protocolo de necropsia firmado por un médico veterinario, una carta firmada por el responsable técnico del zoológico indicando los códigos de marcación de los ejemplares muertos y el tipo de marca correspondiente.

En caso que la incidencia de muerte de ejemplares del plantel reproductor o su descendencia sea frecuente o en alto porcentaje, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre puede disponer que el titular del zoológico presente un informe pormenorizado elaborado y suscrito por un profesional independiente, especialista en la materia.

Artículo 208º.- Notificación de ampliaciones y cambios en los zoológicos

Todo cambio, incluyendo nueva ubicación, ampliación o mejora de las instalaciones del zoológico debe comunicarse a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre dentro del plazo de treinta (30) días calendario, previos a su ejecución, para su aprobación.

El cambio del responsable técnico del zoológico, debe comunicarse a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, adjuntando el currículum vitae correspondiente.

Artículo 209º.- Informes anuales

Los titulares de zoológicos deben presentar informes anuales de ejecución del Plan de Manejo, los cuales son evaluados por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

**Subcapítulo III
De los zoológicos**

Artículo 210º.- Definición y requisitos previos para el funcionamiento de los zoológicos

Los zoológicos son instalaciones apropiadas para el mantenimiento de especímenes de fauna silvestre en cautiverio con fines de difusión cultural, educación y/o investigación.

Las especies incluidas en los Apéndices de la CITES, y aquellas clasificadas como amenazadas, requieren de la autorización de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre para su mantenimiento en cautividad.

De tratarse de especies incluidas en el apéndice I de la CITES, se necesitará la opinión favorable de la Autoridad Científica CITES para su mantenimiento y reproducción en zoológicos.

Toda autorización de funcionamiento de zoológicos requiere previamente la aprobación del proyecto del zoológico y plan de manejo correspondiente.

Artículo 211º.- Lineamientos para aprobación del proyecto

Al solicitar la aprobación del proyecto de zoológico a que se refiere el artículo anterior, el solicitante debe cumplir con presentar, entre otros, los siguientes documentos:

- a. Plan de manejo de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre firmado por un profesional debidamente acreditado;



- b. Estudio de factibilidad técnico económica;
- c. Documento que acredite la tenencia legal del área del proyecto de zoológico;
- d. En el caso de persona natural presentar copia del Documento Nacional de Identidad, en el caso de persona jurídica copia literal de la inscripción en los Registros Públicos;

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre dentro del plazo de treinta (30) días calendario, aprueba el proyecto.

Artículo 212º.- Lineamientos para autorización de funcionamiento

Al solicitar la autorización de funcionamiento del zoológico, el solicitante debe presentar los siguientes, como mínimo, los siguientes documentos:

- a. Haber concluido con la construcción de las instalaciones detalladas en el plan de manejo aprobado;
- b. Carta de Compromiso con firma legalizada suscrita por el representante legal en la que conste el compromiso de mantener el plantel reproductor solicitado para su manejo en cautividad; y,
- c. Recibo de pago por derecho de inspección.

Cumplida la presentación de los documentos así señalados, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre dentro de los ocho (08) días hábiles, otorga la correspondiente autorización de funcionamiento.

Artículo 213º.- Límites de derechos otorgados

El mantenimiento de poblaciones de fauna silvestre en instalaciones autorizadas como zoológicos no genera derecho de propiedad sobre el plantel reproductor o sobre su descendencia, quedando bajo la modalidad de entrega en custodia y usufructo con fines de difusión cultural, educación y/o investigación, obteniendo beneficios económicos únicamente a través de la exhibición de los mismos.

Artículo 214º.- Autorización para captura de plantel reproductor

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre autorizará la captura del plantel reproductor, la misma que debe realizarse a través de personas autorizadas y fuera de áreas naturales protegidas.

Se prioriza la entrega de especímenes procedentes de centros de rescate, centros de custodia temporal y de comisos y/o hallazgos realizados por la Autoridad Regional que hayan sido entregados en calidad de custodia temporal a dichos establecimientos a solicitud de los titulares.

A medida que se vaya efectuando la extracción del plantel reproductor, ésta debe comunicarse a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 215º.- Notificación de nacimientos, muertes y otras ocurrencias

Todo nacimiento, muerte, o cualquier suceso que afecte al plantel genético o su descendencia, debe ser notificado a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre en un plazo máximo de siete (07) días calendario de ocurrido el mismo. En caso de muerte, se debe adjuntar con el protocolo de necropsia firmado por un médico veterinario, una carta firmada por el responsable técnico del zoológico, los códigos de marcación de los ejemplares muertos y el tipo de marca correspondiente.

En caso que la incidencia de muertes de ejemplares del plantel genético o su descendencia sea frecuente o en alto porcentaje, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre puede disponer que el titular del zoológico presente un informe pormenorizado elaborado y suscrito por un profesional independiente, especialista en la materia.

Artículo 216º.- Notificación de ampliaciones y cambios en los zoológicos

Todo cambio, incluyendo nueva ubicación, ampliación o mejora de las instalaciones del zoológico debe

comunicarse a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre dentro del plazo de treinta (30) días calendario, previos a su ejecución, para su aprobación.

El cambio del responsable técnico del zoológico, debe comunicarse a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, adjuntando el curriculum vitae correspondiente.

Artículo 217º.- Intercambio de especímenes

Los zoológicos autorizados pueden solicitar la autorización correspondiente para el intercambio de especímenes reproducidos en cautividad con otros zoológicos nacionales o extranjeros, debiendo adjuntar en la solicitud, las características y códigos de las marcas permanentes del ejemplar a intercambiar.

**Subcapítulo IV
De los Centros de Rescate y Centros de Custodia Temporal**

Artículo 218º.- Centros de rescate

Los centros de rescate de fauna silvestre, son instalaciones públicas o privadas que se establecen para la cría o reproducción de especies de fauna silvestre, con fines de protección, conservación, reintroducción, reinserción o repoblamiento.

Los especímenes de los centros de rescate de fauna silvestre pueden provenir de decomisos y/o hallazgos entregados en custodia por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre. La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicará las regulaciones que emita la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, para el funcionamiento de los centros de rescate y la ubicación de los especímenes decomisados.

Artículo 219º.- Centros de custodia temporal

Son instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de los especímenes de fauna silvestre decomisados y/o recuperados para su posterior liberación a su hábitat natural, ó en casos excepcionales podrían ser entregados en custodia a los centros de rescate, zoológicos o zoológicos.

Artículo 220º.- Funcionamiento de Centros de Rescate y Centros de Custodia Temporal

Toda autorización de funcionamiento de centros de rescate de fauna silvestre y de centros de custodia temporal, requiere previamente la aprobación del proyecto de funcionamiento y del plan de manejo correspondiente por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 221º.- Documentación a ser presentada para aprobación del proyecto

Al solicitar la aprobación del proyecto de centro de rescate de fauna silvestre o centro de custodia temporal a que se refiere el artículo 220º, el solicitante debe cumplir con presentar los siguientes documentos:

- a. Plan de manejo de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, firmado por un profesional debidamente acreditado;
- b. Documento que acredite la tenencia legal del área donde se ubicará el centro de rescate o centro de custodia temporal;
- c. De ser el caso, copia legalizada de la inscripción en registros públicos de constitución de la persona jurídica solicitante, y vigencia de poder del representante legal;
- d. Estudio de factibilidad técnico económica; y,
- e. Documentos que acrediten la experiencia en el manejo de fauna silvestre y la relación del equipo de profesionales que formaran parte del centro de rescate.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre dentro del plazo de treinta (30) días calendario aprueba el proyecto.

Artículo 222º.- Documentación a ser presentada con la solicitud de autorización de funcionamiento

Al solicitar la autorización de funcionamiento del centro de rescate o del centro de custodia temporal, el solicitante debe acreditar, como mínimo, lo siguiente:

- a. Haber concluido con la construcción de las instalaciones detalladas en el plan de manejo aprobado;
- b. Carta de Compromiso con firma legalizada, suscrita por el representante legal en la que conste el compromiso de mantener el plantel reproductor solicitado para su manejo en cautividad; y,
- c. Recibo de pago del derecho de inspección.

Artículo 223º.- Límite de derechos sobre el plantel reproductor

El mantenimiento de poblaciones de animales silvestres en instalaciones autorizadas como centro de rescate o como centro de custodia temporal, no genera derecho de propiedad sobre el plantel genético o reproductor o sobre su descendencia quedando exclusivamente bajo la modalidad de entrega en custodia.

Artículo 224º.- Transferencia de especímenes mantenidos en centros de rescate

Los excedentes de especímenes de fauna silvestre mantenidos en los centros de rescate que no califiquen para su reintroducción, reinserción o repoblamiento podrán ser objeto de transferencia en casos debidamente justificados a zoológicos, zoológicos y otros centros de rescate y con la expresa autorización de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, debiendo esta informar a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 225º.- Notificación de nacimientos, muertes y otras ocurrencias de centros de rescate y centros de custodia temporal

Todo nacimiento, muerte, o cualquier suceso, de ser el caso, que afecte a la población de fauna silvestre mantenida en cautividad en un centro de rescate o de custodia temporal, debe ser notificado a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre en un plazo máximo de siete (07) días calendario de ocurrido el mismo. En caso de muerte, se debe adjuntar con el informe descriptivo de las causas de la muerte firmado por el responsable técnico del centro de rescate o centro de custodia temporal, los códigos de marcación de los ejemplares muertos y las marcas correspondientes.

En caso que la incidencia de muertes de ejemplares del plantel genético o su descendencia sea frecuente o en alto porcentaje, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre puede disponer que el titular del centro presente un informe pormenorizado elaborado y suscrito por un profesional independiente, especialista en la materia, calificado para emitir opinión y recomendaciones sobre las causas de la muerte.

Si los problemas no se corrigen en un plazo razonable de tiempo y habiéndose notificado a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, el centro de rescate o de custodia temporal puede ser cerrado y se procederá al comiso de la fauna silvestre.

En caso de presentarse un cambio del responsable técnico del centro de rescate o centro de custodia temporal, se debe comunicar a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y adjuntar el curriculum vitae correspondiente.

Artículo 226º.- Ejecución de programas de reinserción, reintroducción, o repoblamiento

Para la ejecución de programas de reinserción, reintroducción o repoblamiento de la fauna silvestre a su hábitat natural; el centro de rescate, deberá contar con la aprobación de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, la misma que elaborará los lineamientos técnicos mínimos para la ejecución de dichos programas.

Subcapítulo V De las concesiones y autorizaciones para el manejo de fauna silvestre

Artículo 227º.- De las concesiones y autorizaciones para el manejo de fauna silvestre

Las concesiones para manejo de fauna silvestre, son otorgadas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre en cualquier tipo de ecosistema, para el manejo

de poblaciones de especies autorizadas dentro de su rango de distribución natural.

Las autorizaciones para el manejo de fauna silvestre en predios privados, tierras de comunidades nativas o campesinas, incluyendo las áreas cedidas en uso, son otorgadas por la Autoridad Regional de Fauna Silvestre.

Toda concesión o autorización, requiere contar con un plan de manejo aprobado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre antes de iniciar la cosecha o abrir la temporada de caza.

En los casos que se trate de zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles y especies amenazadas el plan de manejo deberá respetar los lineamientos que establezcan la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y el Ministerio del Ambiente, sin perjuicio de la demás normativa que fuera aplicable.

Artículo 228º.- Límite de derechos sobre el recurso

El manejo de poblaciones de fauna silvestre en las concesiones de fauna silvestre autorizadas y en autorizaciones, no genera más derechos que los establecidos en los correspondientes contratos.

Artículo 229º.- Suministro de bienes y servicios

Las concesiones de fauna silvestre así como las autorizaciones pueden operar para suministrar bienes y servicios a partir del manejo de poblaciones de fauna silvestre, de acuerdo al plan de manejo aprobado:

Artículo 230º.- Contenido y aprobación de los Planes de Manejo de Fauna Silvestre

El objetivo de los planes de manejo es asegurar la sostenibilidad del aprovechamiento o la eficacia de las iniciativas de conservación. Comprende aspectos biológicos, sociales y económicos. Deben seguir un enfoque de gestión adaptativa, tener costos efectivos y flexibles.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprobará los términos de referencia y lineamientos para la elaboración de los Planes de Manejo de Fauna Silvestre.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, aprueba los planes de manejo de fauna silvestre.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprobará el plan de manejo de fauna silvestre amenazada o que se encuentren fuera del ámbito de distribución natural de la especie.

Artículo 231º.- Responsabilidad de la veracidad del contenido del Plan de Manejo de Fauna Silvestre e informes de su ejecución

La veracidad de los contenidos de los Planes de Manejo de Fauna Silvestre e informes de ejecución de actividades, es de responsabilidad del titular del contrato o autorización, conjuntamente con los profesionales que los suscriben. Los profesionales deben estar registrados en el registro de personas naturales autorizadas a suscribir planes de manejo de fauna silvestre.

Su incumplimiento genera sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiera lugar.

Artículo 232º.- Responsabilidad solidaria en la implementación de los planes de manejo

El titular del derecho de aprovechamiento y el tercero que implemente total o parcialmente los planes de manejo, serán solidariamente responsables de cualquier incumplimiento a la legislación forestal y de fauna silvestre que pudiese advertir la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre .

Artículo 233º.- Reajustes en los planes de manejo

Los planes de manejo pueden ser modificados como consecuencia de las evaluaciones de las instancias correspondientes o por iniciativa del titular, como sigue:

- a. Del resultado de la supervisión, evaluaciones y acciones de control, el OSINFOR o la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre competente, según corresponda, pueden disponer los reajustes pertinentes en los planes de manejo de fauna silvestre.



b. El titular del derecho de aprovechamiento, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, efectúa las modificaciones correspondientes en los planes de manejo de fauna silvestre y las somete a aprobación de la autoridad forestal y de fauna silvestre competente.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

c. Los planes de manejo de fauna silvestre pueden ser reajustados periódicamente, en función de los resultados de su aplicación y los cambios al entorno. Para ello, el titular del derecho de aprovechamiento puede solicitar a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre la aprobación de las modificaciones propuestas.

Artículo 234º. Concesiones para el Manejo de Fauna Silvestre

Las concesiones de áreas para el manejo de fauna, se otorgan para el aprovechamiento sostenible de especies de fauna silvestre, con fines comerciales o industriales, mediante un contrato de concesión, a solicitud de los interesados o a iniciativa de la autoridad competente, hasta por veinte (20) años renovables, en superficies de hasta veinte mil (20 000) hectáreas, en las condiciones que se establecen en el correspondiente contrato y el presente reglamento.

234.1 Solicitud

El interesado en una concesión debe presentar una solicitud a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, la que será publicada, por tres días consecutivos, en un diario de circulación nacional y en un medio de comunicación masivo de la región donde se ubica el área solicitada en concesión, a costo del solicitante, para conocimiento público. Asimismo, deberá colocar un aviso en la Municipalidad Provincial correspondiente al lugar de la concesión solicitada por un lapso de treinta (30) días calendario.

234.2 Contenido de la solicitud

La solicitud debe contener la siguiente información:

- Nombre o razón social del peticionario;
- Plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva;
- Breve descripción del proyecto a desarrollar; y,
- Documentos que acrediten la experiencia en el manejo de fauna silvestre y la relación del equipo de profesionales que participarán en el proyecto.

234.3 Concurso Público

De presentarse otros interesados en el área solicitada dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la última publicación de la solicitud realizada en la municipalidad; la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre inicia un proceso de concurso público, a cargo de una Comisión Ad hoc nombrada por la misma. La convocatoria se publica por una vez en el Diario Oficial El Peruano, y en un diario de circulación nacional, para que los interesados presenten en noventa (90) días sus propuestas técnicas, de conformidad con las bases del concurso.

Artículo 235º.- Concesión directa

En caso de no haber otros interesados y vencido el término señalado el solicitante debe presentar a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre una propuesta técnica, de acuerdo al formato establecido por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. En dicha propuesta se debe sustentar técnicamente la extensión de la superficie solicitada y adjuntar el plan de trabajo inicial.

Artículo 236º.- Contenido de la propuesta técnica

La propuesta técnica a que se refieren el numeral 234.3 del artículo 234º y el artículo 235º anteriores, incluye, entre otros, lo siguiente:

- El mapa de ubicación con coordenadas UTM y la memoria descriptiva del área de manejo;
- Plazo de vigencia de la concesión;

c. Breve descripción del manejo de las especies a aprovechar;

d. Evaluación poblacional de las especies de fauna silvestre existentes en la concesión, con el apoyo y validada por instituciones científicas locales (universidades, institutos de investigación);

e. Declaración jurada por parte del postor de la obligación de realizar por su cuenta los estudios de la fauna existente en el área y que será objeto de manejo y aprovechamiento, y de presentar a la autoridad competente el plan de manejo para toda la duración del contrato y los planes operativos anuales.

Artículo 237º.- De la suscripción del contrato

Para suscribir un contrato de concesión es necesario que el administrado presente una carta fianza como garantía de fiel cumplimiento.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre tiene un plazo de hasta sesenta (60) días calendario para otorgar la buena pro y/o aprobar la propuesta técnica, y suscribir el contrato de concesión.

Artículo 238º.- Plazo para la presentación del Plan de Manejo

El titular de la concesión tiene un plazo de seis (6) meses para la elaboración del Plan de Manejo, de acuerdo a los términos de referencia aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; y un plazo de doce (12) meses para el inicio de las actividades de manejo y aprovechamiento correspondientes.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba los referidos planes, dentro del plazo de noventa (90) días de su presentación. En caso formule observaciones, el titular de la concesión tiene un plazo de sesenta (60) días para subsanarlas.

Artículo 239º.- Obligaciones del titular de la concesión

En el contrato de concesión de fauna silvestre se consignan, entre otras, las siguientes obligaciones del titular de la concesión:

- Cumplir con el plan de manejo aprobado;
- Asegurar la sustentabilidad de los ecosistemas dentro de las áreas concedidas;
- Respetar las servidumbres de paso, de acuerdo a las normas del derecho común;
- Presentar anualmente a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, el informe de cumplimiento de las actividades previstas y de resultados de la ejecución del plan de manejo aprobado, así como del estado de las poblaciones mediante los resultados del plan de monitoreo y de las cosechas;
- Cumplir con todas las normas de carácter ambiental vigentes; y,
- Presentar un registro de cazadores o extractores de fauna autorizados en la concesión.

Artículo 240º.- Renovación del plazo de la concesión

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, a solicitud del titular de una concesión de manejo de fauna silvestre, prorroga automáticamente cada quinquenio el período de vigencia del contrato de concesión por cinco (05) años más, siempre que el último informe quinquenal de evaluación de la ejecución del correspondiente plan de manejo contenga opinión favorable del OSINFOR sobre la procedencia de la prórroga. La prórroga del contrato se establece mediante adenda del contrato original.

Artículo 241º.- De las autorizaciones

La solicitud de autorización de manejo debe contener el título de la tierra, un mapa de ubicación con coordenadas UTM y el plan de manejo de fauna silvestre.

Para el manejo y aprovechamiento de fauna silvestre en tierras comunales desarrollada por terceros, se debe contar con la autorización de la asamblea comunal correspondiente.

Capítulo III
De los Especímenes de Fauna Silvestre
Mantenidos en Cautiverio como Mascotas

Artículo 242º.- Registro de especímenes mantenidos como mascotas

Sólo se puede mantener como mascota los especímenes de fauna silvestre que provengan de zoológicos, centros de custodia temporal, concesiones, autorizaciones y calendario de caza comercial, debidamente marcados y registradas por el titular interesado en la mascota, pertenecientes a las especies permitidas.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre elabora y actualiza periódicamente la lista de especies de fauna silvestre que son susceptibles de ser mantenidas en cautiverio como mascotas.

Artículo 243º.- Prohibición de tenencia de especies amenazadas

Está prohibida la tenencia como mascota de ejemplares de especies extraídos de la naturaleza categorizadas como amenazadas por la legislación nacional, así como de aquellas especies incluidas en el Apéndice I de la CITES, y otros convenios internacionales de los cuales el Perú forme parte, con excepción de los especímenes que proceden del manejo y reproducción en zoológicos, zoológicos y demás modalidades de manejo y aprovechamiento establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 244º.- Registro, marca y archivos

Las empresas dedicadas a la comercialización de ejemplares de fauna silvestre para ser mantenidos como mascotas, deben estar registradas ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y acreditar el origen de dichos ejemplares, llevando además los archivos correspondientes. Los especímenes comercializados deben poseer marcas permanentes.

Capítulo IV
Del Mercado de Especímenes

Artículo 245º.- Marcas Oficiales Permanentes

Todos los especímenes de fauna silvestre, así como su descendencia, técnicamente factible de ser marcados, que formen parte de la población de los zoológicos, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal, concesiones y autorizaciones deben poseer marcas oficiales permanentes.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba mediante Resolución, los sistemas de marcado permanente.

Artículo 246º.- Responsable del mercado de especímenes

El mercado de los especímenes de fauna silvestre extraídos del medio natural para formar parte de los planteles reproductores de los zoológicos, zoológicos y centros de rescate y de las crías de especies categorizadas como amenazadas está a cargo de los conductores de dichas instalaciones quienes asumen los costos del proceso.

Para el caso de concesiones y autorizaciones la responsabilidad del mercado está a cargo de los titulares.

Artículo 247º.- Control de empresas de mercado

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre controla a las empresas e instituciones registradas para el mercado de especímenes, las mismas que deben presentar informes mensuales.

Artículo 248º.- Obligatoriedad de inclusión de código de marca

Los permisos de exportación de los especímenes producidos en zoológicos y zoológicos, deben incluir el código de la marca y el año de nacimiento de cada ejemplar a exportar.

Los especímenes provenientes de concesiones, autorizaciones y del manejo de fauna silvestre realizado al interior de las áreas naturales protegidas,

deben contar, como mínimo con el código de la marca correspondiente.

Capítulo V
De la Caza y el Control Biológico

Artículo 249º.- De las clases de caza

Para los efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes modalidades de caza:

- a. Caza de subsistencia.
- b. Caza y/o captura comercial.
- c. Caza deportiva.
- d. Cetrería.
- e. Caza sanitaria.

Subcapítulo I
De la caza de subsistencia

Artículo 250º.- Exclusividad de comunidades nativas y comunidades campesinas para caza de subsistencia

La caza de subsistencia en el territorio nacional sólo puede ser practicada, para cubrir las necesidades de subsistencia del cazador y de su familia, pertenecientes a comunidades nativas y campesinas.

Artículo 251º.- Comercialización de productos alimenticios y despojos no comestibles obtenidos de la caza de subsistencia

La carne y otros productos alimenticios obtenidos mediante la caza de subsistencia sólo podrán ser utilizados con fines de subsistencia.

Los despojos no comestibles de los animales cazados pueden ser comercializados para su transformación sólo en el caso de especies aprobadas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

La exportación de los despojos no comestibles se autoriza si tienen valor agregado realizado mediante procesos, tales como producción de artesanías, curtiembre de cueros, entre otros.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba las cuotas máximas, totales y por zonas, para comercialización de despojos no comestibles de especies de fauna silvestre, provenientes de caza de subsistencia, así como las disposiciones operativas y técnicas para la mejor aplicación de lo dispuesto en este artículo, en coordinación con la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, conduce directamente o a través de terceros las evaluaciones de las poblaciones de fauna silvestre que son aprovechadas bajo la modalidad de caza de subsistencia; los resultados obtenidos deben servir de sustento para la formulación de nuevas cuotas de comercialización.

Subcapítulo II
De la captura o caza comercial

Artículo 252º.- Captura o caza comercial

La captura o caza comercial de especies de fauna silvestre deben ser autorizadas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, únicamente dentro de las áreas determinadas en el calendario de caza o captura comercial.

En el caso de pretender realizar la captura o caza comercial de especies de fauna silvestre en predios privados o en comunidades nativas o campesinas, el solicitante debe contar con el consentimiento previo escrito del propietario o de la comunidad. La actividad puede llevarse a cabo en todo el territorio nacional, con excepción de áreas naturales protegidas u otros espacios que no hayan sido previamente autorizados.

Artículo 253º.- Requisitos para la práctica de caza o captura con fines comerciales

Para la práctica de la caza o captura con fines comerciales, se requiere de:



- a. Licencia de cazador comercial ;
- b. Autorización de caza o captura comercial; y,
- c. Pago de la retribución económica correspondiente.

Artículo 254º.- Licencia para la caza comercial, vigencia y ámbito.

Para la caza comercial se requiere de licencia otorgada por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre. Este documento es personal e intransferible.

La licencia de caza comercial tiene vigencia de cinco (05) años y su validez es de ámbito nacional; pudiendo ser renovada a solicitud del interesado.

Artículo 255º.- Autorización de caza comercial

Para la práctica de la caza comercial fuera de concesiones y autorizaciones, se requiere adicionalmente una autorización de caza expedida por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, la cual otorga al cazador el derecho de obtener uno o más especímenes previo pago de la retribución económica correspondiente.

La autorización de caza comercial se emite por el periodo establecido por especie en el calendario correspondiente.

Artículo 256º.- Calendarios de caza o captura comercial

La caza o captura comercial se rige por los Calendarios de Caza Comercial aprobados por Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Los calendarios contienen el listado de especies, las cuotas o cantidades, ámbito geográfico, épocas de caza y el monto de la retribución económica por espécimen.

Artículo 257º.- Retribución económica

La retribución económica correspondiente estará definida en el calendario de caza vigente.

Dicha retribución se calcula de acuerdo a lo señalado en el artículo 192º del presente Reglamento y será determinado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

**Subcapítulo III
De la caza deportiva**

Artículo 258º.- Práctica de la caza deportiva.

La caza deportiva puede practicarse de acuerdo a lo establecido en los calendarios de caza deportiva y contando con la licencia y autorización respectiva y de conformidad con las normas legales vigentes y límites establecidos en cada caso.

Los productos de la práctica de la caza deportiva no pueden ser comercializados. El cazador puede disponer de la presa cazada y de sus productos, incluyendo trofeos, para su uso personal

La administración de concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades cinegéticas, así como la prestación de servicios para el desarrollo de la caza deportiva, son actividades económicas, sujetas a la correspondiente retribución económica.

Artículo 259º.- Grupos de especies cinegéticas autorizadas

Las especies de fauna silvestre de interés cinegético autorizadas para la caza deportiva se clasifican de la siguiente manera:

Grupo 1: De Caza Menor:

- 1.1. Aves menores (terrestres).
- 1.2. Aves acuáticas
- 1.3. Otras aves
- 1.4. Mamíferos menores
- 1.5. Especies exóticas

Grupo 2: De Caza Mayor:

- 2.1. Mamíferos mayores nativos
- 2.2 Mamíferos mayores asilvestrados o cimarrones
- 2.3 Mamíferos mayores exóticos.

Grupo 3: Especies bajo régimen especial:

Comprende especies en veda y aquellas clasificadas bajo algún grado de amenaza que cuenten con subpoblaciones manejadas.

Grupo 4: Plagas:

Comprende mamíferos menores y aves determinadas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Los calendarios de caza deportiva incluirán los listados de las especies de fauna silvestre consideradas dentro de los grupos 1 y 2, indicando cuales se encuentran disponibles en cada región o área geográfica.

La cuota para la caza de especies consideradas en el grupo 3 requiere ser aprobada mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, cuya autorización de caza se realizará de acuerdo a las condiciones, requisitos y procedimientos aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. Para el caso de especies que se encuentren en algún Apéndice de la Convención CITES, se requerirá opinión previa de la Autoridad Científica.

Los calendarios de caza deportiva podrán determinar, cuando corresponda, el listado de especies pertenecientes al Grupo 4, así como los ámbitos geográficos en los cuales podrán ser cazadas, por cazadores deportivos con licencia vigente, sin limitación de número o temporada.

Artículo 260º.- Licencia para la caza deportiva, vigencia, ámbito, clases y requisitos

Para la práctica de la caza deportiva se requiere portar la licencia vigente, otorgada por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre. Este documento es personal e intransferible y debe ser mostrado conjuntamente con el documento de identidad del cazador deportivo.

La licencia de caza deportiva tiene validez en todo el territorio nacional, y puede ser de dos (02) clases:

260.1 Licencia regular es aquella que puede ser adquirida por peruanos, residentes o no residentes en el país, y por extranjeros residentes. Tiene validez de un (01) año y cada cazador deportivo puede adquirir sólo una licencia por año.

260.2 Licencia especial es aquella que puede ser adquirida por extranjeros no residentes, tiene vigencia de sesenta (60) días y puede adquirirse más de una vez durante el año.

Para acceder a la licencia regular los solicitantes deben demostrar haber seguido y aprobado un curso de educación y seguridad en la caza, dictado por alguna institución registrada para tal fin ante la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. En el caso de licencia especial, el interesado debe poseer una licencia de caza vigente de su país de origen.

Artículo 261º.- Autorización para la caza deportiva

Para la práctica de la caza deportiva establecida en el calendario de caza deportiva, se requiere adicionalmente de una Autorización de Caza expedida por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, la cual otorga al cazador el derecho de obtener uno o más especímenes, previo pago del derecho correspondiente; asimismo autoriza el transporte de las especies y cantidades detalladas en la misma, en las condiciones que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

La autorización de caza deportiva consigna las especies y cantidades de fauna otorgadas al titular de la misma.

Artículo 262º.- Calendarios de caza deportiva

La práctica de la caza deportiva es regulada mediante los calendarios de caza deportiva, de vigencia anual, los mismos que aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre.

Previa a la aprobación del calendario de caza deportiva para especies que se encuentren en algún Apéndice de la Convención CITES, se requerirá la opinión respectiva de la Autoridad Científica CITES.

Los calendarios definen los ámbitos o áreas geográficas para el desarrollo de la caza deportiva. En cada uno de estos se establecen las especies de fauna silvestre permitidas, las temporadas o periodos de caza, el número de especímenes por sexo y clase, así como el costo de las autorizaciones.

Los calendarios presentan información sobre las características de las armas legalmente permitidas para las diversas especies.

Artículo 263º.- Información que debe remitir el cazador deportivo a la Autoridad Regional de Forestales y Fauna Silvestre

Dentro de los cinco (5) días posteriores al retorno de la salida de caza, el cazador deportivo deberá informar a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, entre otros, los ámbitos geográficos (de acuerdo a lo establecido en el Calendario de Caza Deportiva) en los que se realizó la caza, especies y números de piezas cobradas de cada una.

Artículo 264º.- Retribución económica

La retribución económica correspondiente estará definida en el calendario de caza vigente.

Dicha retribución se calcula de acuerdo a lo señalado en el artículo 192º del presente Reglamento y será determinado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 265º.- Caza deportiva con auxilio de perros

Está permitida la caza deportiva de especies que se encuentran en el Grupo 1, con el auxilio de perros.

Para especies que se encuentran en los Grupos 2 a 4, la caza con perros, o con el auxilio de éstos, está autorizado únicamente para aquellas áreas, especies y modalidades establecidas por los Calendarios de Caza Deportiva. Esto sin perjuicio del auxilio de perros para el rastreo y recuperación de animales heridos durante la salida de caza.

Artículo 266º.- Servicios profesionales especializados de caza deportiva

El operador cinegético es la persona natural o jurídica que por una compensación económica proporciona servicios para la práctica de actividades cinegéticas, considerándose aspectos, tales como, servicios de transporte, hospedaje e instrucción o cualquier otra actividad relacionada.

La persona dedicada a esta actividad debe estar registrada ante la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 267º.- Conductores certificados de caza deportiva

Los conductores certificados son aquellas personas que conducen y apoyan, por una compensación económica, a los cazadores deportivos que tomen sus servicios.

Deben estar registrados ante la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 268º.- Información que deben remitir los conductores certificados de caza deportiva.

Los operadores cinegéticos y los conductores certificados de caza deportiva están obligados a:

- a. Verificar que sus clientes cuenten con toda la documentación respectiva para realizar la caza,
- b. Cuidar que el cazador se asegure de abatir su presa de manera legal.
- c. Mantener una base de datos de los cazadores que contraten sus servicios, así como de las especies que abatan los mismos y cualquier otra información relevante.

Los operadores cinegéticos y los conductores certificados son responsables solidarios de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, que le sean aplicables. Deben remitir información a la Autoridad

Regional Forestal y de Fauna Silvestre sobre las salidas de caza realizadas dentro de los cinco días posteriores al retorno de la misma.

Subcapítulo IV De la Cetrería

Artículo 269.- Práctica de la Cetrería

La cetrería puede realizarse en cualquier terreno o propiedad, pública o privada, en el cual su práctica no esté restringida por el Estado.

En el caso de predios privados, se debe contar con la autorización del propietario.

La práctica de la cetrería es permitida durante todo el año.

El uso de aves para cetrería es exclusivo para esta modalidad.

Artículo 270º.- Licencia para la práctica de cetrería, vigencia y ámbito.

Para la práctica de la cetrería se requiere de licencia otorgada por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre. Este documento es personal e intransferible.

La licencia de cetrería tiene vigencia de un (01) año y su validez es de ámbito nacional.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre establecerá y mantendrá actualizada una base de datos de las licencias otorgadas a favor de los cetreros.

Para acceder a la licencia los solicitantes deben demostrar haber seguido y aprobado un curso de cetrería, dictado por alguna institución registrada para tal fin ante la Autoridad Nacional de Forestales de y Fauna Silvestre.

Artículo 271º.- Autorización de Extracción de Aves de Presa para Cetrería.

La captura de aves de presa para cetrería deberá ser expresamente autorizada por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, para lo cual deberá contar con el plan de captura correspondiente el cual deberá señalar el ámbito y época de caza, la especie, sexo y cantidad de los especímenes a extraer, para estos efectos el solicitante deberá contar con la licencia de cetrería vigente.

A medida que se vaya efectuando la extracción de los especímenes, ésta debe comunicarse a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 272º.- Autorización para tenencia de aves de presa

La tenencia de aves de presa bajo la modalidad de la cetrería requiere contar con la autorización respectiva de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Las aves son inscritas en el registro abierto por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, siendo la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre quien conduce el registro nacional de aves de presa.

Las aves de presa usadas en cetrería deben estar identificadas por marcas permanentes e inviolables y código de identificación.

Artículo 273º.- Límite del derecho sobre los especímenes extraídos de su medio natural.

El mantenimiento en cautividad de aves de presa para la práctica de cetrería así como su descendencia no genera derecho de propiedad sobre los mismos, quedando exclusivamente bajo la modalidad de entrega en custodia.

Subcapítulo V De la caza sanitaria

Artículo 274º.- Caza sanitaria

La caza sanitaria se realiza por razones de sanidad o de seguridad, pudiendo ser solicitada por terceros afectados. Es autorizada y supervisada por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, su ejecución se realiza por personal especializado o por la Policía Nacional del Perú (PNP). En los casos que la autoridad así lo considere podrá ofrecerse a los cazadores deportivos la oportunidad de realizar dicha caza, en apoyo



a la autoridad correspondiente. Si la caza sanitaria se realizara en tierras de privados o comunidades requerirá coordinación previa.

En los casos donde se encuentre comprometida la salud pública, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre deberá realizar las coordinaciones correspondientes con el Ministerio de Salud y/o el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA según sea el caso.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre autoriza la extracción de ejemplares de fauna silvestre con fines sanitarios a solicitud del SENASA y de la autoridad competente del Ministerio de Salud, cuando corresponda.

Artículo 275º.- Caza sanitaria en caso de peligro inminente

En caso de peligro inminente para la vida de las personas se puede realizar la caza sanitaria, informando a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 276º.- Casos de agresión provocada

En los casos en que pueda demostrarse que la agresión no existió o que ésta derivó de actos de temeridad o provocación al animal, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 277º.- Destino de especímenes y/o despojos producto de caza sanitaria

Los despojos producto de la caza sanitaria deben ser incinerados por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre o depositados por ésta en instituciones científicas. Se exceptúa de esta disposición los especímenes obtenidos en el marco de acciones de caza sanitaria autorizadas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre para ser realizadas por los cazadores deportivos.

Los especímenes obtenidos mediante la caza sanitaria pueden ser destinados para el consumo animal o humano previa opinión favorable de las autoridades sanitarias correspondientes.

**Subcapítulo VI
Del Control Biológico**

Artículo 278º.- Utilización de especímenes de fauna silvestre para control biológico.

La utilización de especímenes de fauna silvestre para realizar actividades o prestar servicios de control biológico requiere que el interesado se encuentre debidamente registrado ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y que cada espécimen se encuentre debidamente marcado, registrado y se acredite su procedencia legal.

Sólo podrán destinarse a esta actividad especímenes de cualquier especie provenientes de zocriaderos o especímenes importados.

Para el desarrollo de esta actividad los administrados deben contar con un plan de gestión para el control biológico del área, cuyos lineamientos serán establecidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

**TÍTULO VII
DE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN
DE LOS RECURSOS FORESTALES
Y DE FAUNA SILVESTRE**

**Capítulo I
De la Conservación y Protección**

Artículo 279º.- Conservación a cargo de la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, implementa acciones de conservación en cumplimiento de los lineamientos y políticas establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional

Artículo 280º.- Lista de ecosistemas frágiles

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba en coordinación con las Autoridades Regionales

Forestales y de Fauna Silvestre la lista sectorial de ecosistemas frágiles con base en estudios técnicos y la información científica disponible, en el ámbito de su competencia. Esta lista se actualiza cada cinco (5) años. En caso contrario, la misma queda automáticamente ratificada.

Artículo 281º.- Gestión de los ecosistemas frágiles

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre conducirá la gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre ubicados en ecosistemas frágiles en el ámbito de su competencia.

Toda actividad, programa o proyecto de uso sostenible que se desarrolle en estos ecosistemas deberá contar con un instrumento de gestión adecuado y aprobado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales de la respectiva jurisdicción.

Artículo 282º.- Medidas de protección para la flora y fauna silvestre en situación amenazada

Las conservaciones de las especies de flora y fauna silvestre amenazadas de acuerdo a las categorías establecidas por el artículo 301º, incluye medidas de protección, como vedas, prohibición de extracción, captura, colecta, transporte, tenencia y comercialización que se establecen por Decreto Supremo a solicitud de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y los Gobiernos Locales, realiza acciones de evaluación, seguimiento y monitoreo de las poblaciones de las especies amenazadas de fauna y flora silvestre a nivel nacional, para identificación y mitigación de los impactos negativos que afectan su supervivencia.

Artículo 283.- Medidas de protección para orquídeas, bromelias y cactáceas en áreas con Planes Operativos Anuales autorizados

Los especímenes de las especies de orquídeas, bromelias, cactáceas y otras especies ornamentales provenientes de concesiones forestales y áreas de permisos de aprovechamiento forestal como producto de la tala de árboles autorizada, se destinarán a viveros acondicionados o centros de recate, a cargo del titular de la concesión o permiso forestal.

Artículo 284º.- Aprovechamiento de productos diferentes a la madera y fauna silvestre cuyas áreas incluyan fuentes o cursos de agua

El otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre cuyas áreas incluyan fuentes de agua, álveos o cauces naturales y/o artificiales, riberas, ríos y fajas marginales, requiere opinión favorable de la Autoridad competente.

Artículo 285º.- Clasificación de especies en función de su estado de conservación

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre formula y actualiza cada cuatro (4) años, la clasificación oficial de especies de flora y fauna silvestre en función de su estado de conservación, tomando como referencia lineamientos nacionales elaborados en base a los conceptos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN, a fin de establecer las necesidades de protección, recuperación de sus poblaciones o restauración ecológica de sus hábitats.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en base a la clasificación aprobada realiza lo siguiente:

a. Establece las políticas para garantizar la protección y recuperación de las especies amenazadas con énfasis en las especies endémicas.

b. Dispone las medidas de protección a través de instrumentos de gestión de las especies amenazadas, recuperación de sus poblaciones y/o restauración ecológica de sus hábitats.

c. Desarrolla directamente y/o a través de terceros evaluaciones poblacionales de las especies categorizadas

como amenazadas, en coordinación con las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre y Gobiernos locales.

d. Establece vedas y/o prohibiciones.

Artículo 286º.- Corta o extracción de especies forestales

Está prohibida la corta o extracción de especies forestales no autorizadas o que se encuentren clasificadas en alguna de las categorías de amenaza definidas en el artículo 301º del presente reglamento, salvo las procedentes de planes de manejo. Las infracciones a esta norma son sancionadas conforme al presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 287º.- Extracción de especies de fauna silvestre

Está prohibida la extracción del medio silvestre de especies de fauna silvestre no autorizada o que se encuentren clasificadas en alguna de las categorías de amenaza definidas en el artículo 294º del presente reglamento, salvo expresa autorización de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. Las infracciones a esta norma son sancionadas conforme al presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 288º.- Prohibición de quema de madera residual

La quema de la madera residual resultante del desboque autorizado en las tierras clasificadas como de capacidad de uso mayor agrícola y pecuario, está prohibida; salvo aquella utilizada para la fabricación de carbón vegetal, previa autorización expresa de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 289º.- Prohibición de exportación de madera en troza y otros productos del bosque al estado natural.

Está prohibida la exportación con fines comerciales e industriales de madera en troza y otros productos forestales diferentes a la madera en estado natural, excepto los provenientes de viveros o plantaciones forestales debidamente registrados ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre o aquellos que no requieren de transformación para su consumo final.

Entiéndase por otros productos del bosque, a que se refiere el párrafo anterior, aquellos provenientes de flora silvestre.

Artículo 290º.- Prohibición de la caza en el litoral, zonas costeras, islas y puntas

Está prohibida la caza, captura, colecta, extracción de especímenes de especies de fauna silvestre que se reproducen en zonas costeras, en islas y puntas guaneras, en todo el litoral peruano, comprendidas en la Ley que crea el proyecto especial de promoción del aprovechamiento de abonos provenientes de aves marinas, Ley N° 26857, y sus modificatorias.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre promueve la gestión y conservación de las especies de fauna silvestre de las zonas costeras, islas y puntas guaneras del litoral fuera de Áreas Naturales Protegidas -ANPES, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente y en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales.

Artículo 291º.- Limitaciones a las actividades deportivas, pesca y extracción marina

No están permitidas las actividades deportivas motorizadas, la pesca y extracción marina con embarcaciones motorizadas dentro de una franja de dos millas marinas a partir de las, orillas de las zonas costeras, islas y puntas a que se refiere el Artículo anterior, fuera de las áreas naturales protegidas, las que se rigen por la ley de la materia.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, dentro del ámbito de su competencia, y con el apoyo de la

Marina de Guerra del Perú es responsable de cautelar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 292º.- Conservación de recursos genéticos

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre promueve la conservación de los recursos genéticos de las especies de flora y fauna silvestre, dictando, entre otras, las medidas que faciliten y aseguren la conservación de especímenes, bancos de germoplasma, huertos y rodales semilleros, entre otros, de excepcional valor genético, en concordancia con la Política Ambiental Nacional y la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica y la normativa sobre acceso a recursos genéticos y sobre bioseguridad.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con las autoridades competentes en la materia, elabora y aprueba la reglamentación específica, para la mejor aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 293º.- Autorizaciones especiales de extracción de flora silvestre

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre autoriza la extracción de especímenes o material reproductivo de especies silvestres parientes de especies cultivadas, asegurando la conservación del stock silvestre.

Artículo 294º.- Especies Protegidas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre-CITES

Las especies incluidas en los Apéndices de la CITES son especies reguladas por la legislación nacional, su gestión y conservación para su utilización sostenible se basa en el cumplimiento estricto de lo establecido por la Convención CITES, sus Resoluciones y Decisiones aprobados por la Conferencia de las Partes.

Artículo 295º.- Registro ante la CITES

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, como Autoridad Administrativa CITES, previa coordinación con el Punto Focal Nacional y demás actores, representa al país en el ámbito de su competencia y tramita los registros CITES ante la Secretaría de la Convención,

Artículo 296º.- Especies Protegidas por Convención sobre la conservación de especies migratorias de animales silvestres-CMS

Las especies incluidas en los Apéndices de la CMS son especies protegidas por la legislación nacional, su gestión y conservación para su utilización sostenible se basa en el cumplimiento estricto de lo establecido por la Convención CMS y sus Resoluciones aprobados por la Conferencia de las Partes.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre coordina con el Ministerio del Ambiente la implementación de esta Convención.

Artículo 297º.- Permisos para ingreso de especímenes de especies de flora y fauna silvestre incluidas en la CITES

Todos los especímenes de fauna y flora silvestre de las especies incluidas en la CITES para ingresar al país deben portar un permiso de exportación del país de origen o de reexportación y un permiso de importación otorgado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre como Autoridad Administrativa CITES-. Deben, asimismo, poseer marcas permanentes, según corresponda.

Artículo 298º.- Ingreso de especímenes de flora y fauna silvestre no incluidos en la CITES

Todos los especímenes, de fauna y flora para ingresar al país deben contar con un documento que acredite la tenencia legal otorgada por la autoridad correspondiente del país de origen; así como estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de la legislación de sanidad nacional.

Artículo 299º.- De la exportación de camélidos sudamericanos silvestres

Prohíbese la exportación de ejemplares vivos de *Vicugna vicugna* "vicuña", *Lama guanicoe* "guanaco"



e híbridos, semen u otro material de reproducción de dichas especies, salvo aquellos con fines de investigación científica referidos a subproductos y/o derivados, la cual es aprobada por el Ministerio de Agricultura mediante Resolución Ministerial, previo informe técnico de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre con opinión favorable de la Autoridad Científica CITES.

Capítulo II

Del Inventario y Valoración de la Diversidad Biológica Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 300º.- Elaboración y actualización del inventario y valoración

El Ministerio de Agricultura prioriza la realización del inventario y la valoración de la diversidad biológica forestal y de fauna silvestre en el territorio nacional en concordancia con los lineamientos y políticas establecidas por el Ministerio del Ambiente.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre elabora y actualiza cada cinco (5) años el inventario y la valoración de la diversidad forestal y de fauna silvestre en el territorio nacional de acuerdo a las prioridades que establezca, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, otras instituciones públicas y privadas. La priorización de las áreas para los inventarios es realizada con participación de instituciones científicas nacionales o internacionales de relevante experiencia en estudios de fauna y flora silvestre.

Capítulo III

De la Clasificación Oficial de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre

Artículo 301º.- Clasificación

Para los efectos de la Ley y el presente reglamento se definen categorías de especies amenazadas de flora y fauna silvestre, de acuerdo a lineamientos nacionales elaborados en base a las definiciones y conceptos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN.

Estas categorías son:

a. Especie Extinta en Estado Silvestre (EW)

Una especie o taxón se considera extinta en su estado silvestre cuando sólo sobrevive en cultivo, en cautiverio o como población naturalizada completamente fuera de su rango de distribución natural. Se presume que una especie o taxón está extinto en estado silvestre cuando evaluaciones exhaustivas en sus hábitats conocidos y/o esperados (considerando períodos estacionales, ciclo y forma de vida de la especie) y/o a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo.

b. Especie en Peligro Crítico (CR)

Una especie o taxón está En Peligro Crítico cuando enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre en el futuro inmediato.

c. Especie En Peligro (EN)

Una especie o taxón se considera amenazada de extinción cuando sin estar En Peligro Crítico, enfrenta un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre en un futuro cercano.

d. Especie en Situación Vulnerable (VU)

Una especie o taxón se encuentra en situación vulnerable cuando enfrenta un riesgo alto de extinguirse en estado silvestre a mediano plazo o si los factores que determinan esta amenaza se incrementan o continúan actuando.

e. Especie en Situación Casi Amenazado (NT)

Una especie o taxón se encuentra en Casi Amenazado cuando no satisface los criterios para ser categorizada como En Peligro Crítico, En Peligro o Vulnerable; pero está próximos a satisfacerlos o posiblemente los satisfaga en el futuro cercano.

f. Especie con Datos Insuficientes (DD)

Una especie o taxón corresponde a esta categoría cuando la información disponible resulta insuficiente para hacer una evaluación, directa o indirecta, de su riesgo de extinción sobre la base de su distribución y/o condición de su población. Esta categoría indica que la especie requiere más información y se reconoce la posibilidad de investigaciones futuras para una recategorización, pero que sin embargo requiere precautoriamente ser protegida para asegurar su conservación.

Artículo 302º.- Autoridad competente

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre establece y aprueba la lista sectorial de especies amenazadas de flora y fauna silvestre, de acuerdo a las categorías contenidas en el artículo 301.

Artículo 303º.- Actualización del listado de clasificación

El listado de especies categorizadas de acuerdo al grado de amenaza es actualizado cada cuatro (04) años; en caso contrario queda automáticamente ratificado.

Capítulo IV

De la Introducción de Especies Exóticas

Artículo 304º.- Autorización para la introducción de especies exóticas vivas de flora y fauna silvestre

La introducción de especies exóticas vivas de flora y fauna silvestres para ambientes silvestres es autorizada por el Ministerio de Agricultura, sustentada en los informes técnicos referidos a una evaluación del riesgo ambiental y del riesgo fito o zoonosanitario, según corresponda, cautelando el cumplimiento de las normas sobre bioseguridad, ambiente y recursos genéticos, en concordancia con la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica y la Política Ambiental Nacional

Todos los especímenes de fauna y flora exótica para ingresar al país deben portar un permiso de importación otorgado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 305º.- La gestión y control de las especies exóticas invasoras.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre establece los lineamientos para la gestión y control de las especies exóticas invasoras en el ámbito de su competencia, sobre la base de la Política Ambiental Nacional y la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica. Las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre ejecutan en el ámbito de su jurisdicción los lineamientos aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Capítulo V

De las Vedas de Especies de Flora y Fauna Silvestre

Artículo 306º.- Declaración de vedas

El Ministerio de Agricultura mediante Resolución Ministerial, previo Informe Técnico de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre declara vedas temporales para la extracción de especies de la flora y fauna silvestre.

Artículo 307º.- Contenido de la declaración

La declaración de veda establece:

- a. El plazo de duración;
- b. La especie o especies comprendidas; y,
- c. El ámbito geográfico que abarca.

La declaratoria de vedas será difundida de manera adecuada al público objetivo teniendo en cuenta la realidad educativa, el nivel de lectura y los idiomas presentes en las zonas donde se aplican las vedas.

Artículo 308º.- Inafectación de las vedas en unidades de aprovechamiento

La declaración de veda no afecta a las áreas comprendidas en las modalidades de aprovechamiento

sujetas a planes de manejo concedidas conforme a la Ley y el presente Reglamento. En casos excepcionales como riesgo sanitario o amenaza al estado de conservación de una especie, se determinará la necesidad de veda temporal, en base a estudios técnicos elaborados por entidades científicas reconocidas o por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con los respectivos titulares afectados por la veda determinará las medidas para aliviar el impacto de la misma.

Capítulo VI

De la Comercialización de Especies Ornamentales

Artículo 309º.- Comercialización de bromelias, cactus y orquídeas

La comercialización de bromelias, cactus y orquídeas y otras especies ornamentales de flora silvestre se realiza de acuerdo al reglamento específico que sobre la materia aprueba el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días naturales contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

La comercialización de especímenes de especies ornamentales de flora silvestre de origen peruano sólo procede siempre que provengan de propagación artificial, viveros o laboratorios de cultivo in vitro, debidamente registrados ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, y que cuenten con plantel genético y plan de propagación aprobado o de áreas de manejo in situ, con planes de manejo registrados y aprobados por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre supervisa el cumplimiento de los planes de manejo en campo, viveros o laboratorios de cultivo in vitro, sin perjuicio de las regulaciones de acceso a los recursos genéticos.

La comercialización de especímenes de especies de orquídeas amenazadas categorizadas en peligro crítico o en peligro procede siempre que provengan de cultivo in vitro.

Artículo 310º.- Exportación de especies ornamentales CITES

La comercialización al exterior de cactus, orquídeas, se realiza conforme a lo estipulado en la CITES, para lo cual la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, otorga el permiso de exportación correspondiente; estableciendo las salvaguardas relativas a la propiedad de los recursos genéticos del país.

La exportación de especies de cactus y otras especies ornamentales, clasificadas bajo alguna de las categorías de amenaza definidas en el artículo 301º, sólo procede para aquellos ejemplares propagados vegetativamente, por semillas o por medio de cultivo in vitro en centros de producción debidamente registrados ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Para el caso de orquídeas, la exportación de especies que no se encuentran en las categorías de amenaza en Peligro Crítico (CR) y En Peligro (EN), sólo procede si provienen de cultivo in vitro, a excepción de las flores cortadas y plántulas de orquídeas en frasco provenientes de centros de producción debidamente registrados ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 311º.- Exportación de especies ornamentales no CITES

La exportación de especies ornamentales nativas, que no se encuentran incluidas en la CITES, así como, helechos, briofitas, entre otras, que no se encuentren bajo ninguna categoría de amenaza definida en el artículo 301º, sólo procede para aquellos ejemplares propagados en centros de producción, áreas de manejo con planes de manejo debidamente aprobados por Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, requiriendo de un permiso de exportación otorgado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 312º.- Autorización para la colecta de plantel genético de especies ornamentales

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre otorga la autorización de colecta de plantel genético de especies ornamentales según el plan de colecta aprobado y previa inspección ocular de las instalaciones del centro de propagación (vivero y/o laboratorio de cultivo in vitro) realizada por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

La colecta de plantel genético para implementación y/o ampliación del centro de propagación (laboratorio de cultivo in vitro y/o vivero) se realiza a través de personas autorizadas y en áreas autorizadas.

La colecta de plantel genético se realiza fuera de áreas naturales protegidas.

Se prioriza el uso de especímenes provenientes de los centros de rescate o centros de custodia temporal.

A medida que se vaya efectuando la extracción del plantel genético, ésta debe comunicarse a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, que establecerá una base de datos para tal propósito, sin perjuicio de las regulaciones de acceso a los recursos genéticos.

Artículo 313º.- Entrega en custodia y usufructo de especímenes de especies ornamentales como plantel genético

La entrega en custodia y/o usufructo de especímenes de especies ornamentales a los viveros y laboratorios de cultivo in Vitro a ser empleados como plantel genético, requiere de la autorización expresa de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Las especies incluidas en los apéndices I y II de la CITES, requieren de la opinión favorable de la Autoridad Científica CITES para su mantenimiento y reproducción en centros de propagación (viveros y/o laboratorios de cultivo in vitro), debiendo demostrarse los beneficios para la conservación de la especie.

Artículo 314º.- Informes anuales del Plan de Propagación

Los titulares de los centros de propagación (laboratorios y/o viveros) deben presentar informes anuales sobre la ejecución del Plan de Propagación, en los cuales se deberá informar sobre el estado del plantel genético, los cuales son evaluados por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre. Los Planes de Propagación son aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre cada tres (03) años. Esto procede sin perjuicio de las regulaciones de acceso a los recursos genéticos.

Capítulo VII

Tierras de Aptitud Agrícola y Pecuaria con cobertura boscosa

Artículo 315º.- Tierras de aptitud agrícola y pecuaria

Se denominan tierras de aptitud agrícola a las tierras cuya capacidad de uso mayor es para cultivo en limpio y permanente; y tierras de aptitud pecuaria a aquellas cuya capacidad de uso mayor es para pastoreo; asegurando la sostenibilidad del respectivo ecosistema, en concordancia con los artículos 54º y 55º del presente Reglamento.

Artículo 316º.- Adjudicación de tierras con aptitud agrícola o pecuaria con cobertura boscosa

La adjudicación de tierras con aptitud agrícola o pecuaria con cobertura boscosa requiere de un estudio de clasificación de tierras de acuerdo a su capacidad de uso mayor, aprobado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 317º.- Actividades agroforestales en tierras de aptitud agrícola o pecuaria con cobertura boscosa

En las tierras clasificadas por su capacidad de uso mayor como agrícola o pecuaria con cobertura boscosa, los titulares desarrollan preferentemente actividades agroforestales y forestales, de acuerdo al artículo 25º de la Ley, que garanticen la conservación del suelo y su capacidad de producción.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con la Autoridad Regional y de Fauna Silvestre, promueve y da soporte técnico para el



establecimiento de sistemas agroforestales, en tierras de selva clasificadas por su capacidad de uso mayor como agrícolas o pecuarias, orientados al desarrollo socioeconómico del poblador local y la sostenibilidad ambiental de la región.

Artículo 318º.- Autorización y requisitos para la eliminación de cobertura vegetal en tierras privadas con aptitud agrícola o pecuaria

318.1 Autorización previa

En tierras privadas con aptitud agrícola y pecuaria con cobertura vegetal natural, que puede incluir masa boscosa, no puede efectuarse la eliminación de la cobertura vegetal sin la autorización previa de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre o de quien éste delegue, debiendo reservarse un mínimo de 30% (treinta por ciento) de su cobertura vegetal y una franja no menor de 50 (cincuenta) metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares. Esta autorización sólo podrá otorgarse a titulares que cuenten con título de propiedad sobre el terreno.

La solicitud debe estar sustentada en el respectivo expediente técnico elaborado de acuerdo a los términos de referencia aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; dicho expediente deberá incluir la evaluación de las características fisiográficas, edáficas, fuentes de recursos hídricos y de la diversidad biológica, entre otros; así como las medidas que garanticen la sostenibilidad del ecosistema.

318.2 Requisitos

Los titulares de las referidas áreas deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

- a. Dejar y mantener un mínimo total del 30% del área con cobertura vegetal;
- b. Mantener la cobertura vegetal de protección en una franja total no menor de cincuenta (50) metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares; salvo que la autoridad competente en materia de aguas haya aprobado una distancia diferente; y,
- c. Pagar la respectiva retribución económica correspondiente.

**Capítulo VIII
Autorización de Desbosque**

Artículo 319º.- Autorización de desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a las forestales

Los titulares de contratos de operaciones petroleras, mineras, industriales o de cualquier otra naturaleza que por las condiciones propias del trabajo deban realizar desbosques, deben solicitar previamente la autorización correspondiente a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, quién aprobará el área a desboscar, con base en la solicitud presentada, la normativa aplicable y el resultado de la evaluación de impacto ambiental, debiendo pagar la retribución económica correspondiente antes de realizar el desbosque.

La solicitud debe estar acompañada de una evaluación de impacto ambiental que contenga lo siguiente:

- a. Área total del desbosque;
- b. Características físicas y biológicas del área;
- c. Inventario de especies arbóreas en el área de desbosque, de nivel detallado para las especies contenidas en la resolución correspondiente que fija el valor de las mismas al estado natural;
- d. Identificación y características de las especies arbustivas, herbáceas y otras;
- e. Inventario y abundancia relativa de las especies de fauna silvestre existentes en el área de desbosque;
- f. Plan de las actividades de desbosque;
- g. Plan de uso de los productos del área de desbosque;
- h. Plan de reforestación, dentro del plan de cierre de operaciones.

Los titulares de derechos de aprovechamiento cuyas áreas sean afectadas directamente por la ejecución de la autorización de desbosque podrán solicitar la indemnización correspondiente al titular de las operaciones a las que se refiere el presente artículo.

**TÍTULO VIII
DE LA FORESTACION Y REFORESTACION**

**Capítulo I
De la Promoción**

Artículo 320º.- Interés público y prioridad nacional de la forestación y/o reforestación

Es de interés público y prioridad nacional la forestación y/o reforestación en todo el territorio de la República, principalmente en tierras forestales sin cubierta boscosa, tierras de protección o eriazas, debiendo la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre promover la participación ciudadana y la inversión privada en dichas actividades.

Artículo 321º.- Alcances de los Programas de desarrollo para actividades de forestación y/o reforestación

Los programas de desarrollo nacional, regional y local que consideren las actividades de forestación y/o reforestación deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La selección de sitio en función de las especies a utilizar;
- b) La procedencia y calidad de semillas forestales o cualquier otro material vegetativo a emplearse en la forestación y/o reforestación. Las semillas forestales que se utilicen en la forestación y/o reforestación deben contar con los certificados de calidad, sanidad y bioseguridad correspondientes, de conformidad con la normatividad vigente; y,
- c) Las especies exóticas a emplear no deben causar impactos ambientales negativos en los ecosistemas existentes.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre registrarán, según corresponda, los programas y proyectos y, de ser necesario, realizarán las recomendaciones correspondientes respecto a los literales a), b) y c). La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre consolidará los registros regionales en un registro nacional.

Artículo 322º.- Acreditación de plantaciones forestales registradas

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre acreditará, mediante el documento que corresponda, las plantaciones forestales registradas, debiendo para ello considerar lo siguiente:

- a) Objetivo de la plantación;
- b) Especies forestales establecidas;
- c) Superficie establecida;
- d) Edad y estado fitosanitario.

Artículo 323º.- Forestación y/o reforestación en tierras degradadas o deforestadas

Las tierras degradadas o deforestadas a que se refiere el numeral 29.2 del Artículo 29º de la Ley, podrán ser otorgadas por el Estado en concesión a particulares, de conformidad con la legislación en la materia, exclusivamente para fines de forestación o reforestación.

Artículo 324º.- Plantaciones Forestales y/o Sistemas Agroforestales con fines de aprovechamiento industrial

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre promueve, a nivel nacional, el establecimiento de plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales con especies forestales nativas y exóticas apropiadas con fines de aprovechamiento industrial, sea de productos maderables o no maderables

En el caso de plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales en las regiones de la costa y sierra, la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre promueve:

- a. El aprovechamiento de las aguas servidas previamente tratadas, así como del agua del subsuelo, como una forma de combatir la salinización de suelos; y,
- b. La aplicación de biotecnología para el establecimiento de plantaciones forestales bajo riego.

Artículo 325º.- Semillas Forestales

325.1 Promoción

El Estado promueve el uso de semillas forestales de especies nativas en los programas de forestación y reforestación.

325.2 Autorización para exportación de semillas forestales

La autorización para la exportación de semillas forestales, está sujeta a las disposiciones de la Ley Nº 27262 - Ley General de Semillas y su Reglamento; la Ley Nº 26839 - Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica; la Convención sobre la Diversidad Biológica, aprobada por Resolución Legislativa Nº 26181; la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Ley Nº 21080; Ley para la prevención de los riesgos derivados del uso de la biotecnología Moderna aprobado por Ley No. 27104 y a los acuerdos internacionales y legislación nacional sobre acceso y conservación de los recursos genéticos suscritos por el Perú.

Artículo 326º.- Determinación de tierras de protección con fines de forestación y/o reforestación

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, determina las tierras de protección y promueve y/o ejecuta en ellas programas y proyectos de forestación y/o reforestación.

Artículo 327º.- Financiamiento de actividades de forestación y/o reforestación en tierras de protección

Los Gobiernos Regionales asignarán parte de sus presupuestos al financiamiento de actividades de forestación y/o reforestación en tierras de protección.

Capítulo II De las concesiones para forestación y reforestación otorgadas al amparo de la Ley Nº 27308

Artículo 328º.- Renovación del Plazo

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, a solicitud del titular de una concesión para forestación o reforestación, prorroga automáticamente cada quinquenio el periodo de vigencia del contrato por cinco (5) años más, siempre que el último informe quinquenal de evaluación de la ejecución del correspondiente plan de manejo contenga opinión favorable emitida por OSINFOR.

La prórroga del contrato se establece mediante adenda del contrato original.

Artículo 329º.- Causales de Caducidad

Constituye causal de caducidad la introducción de especies no autorizadas que puedan ser dañinas al ambiente y a la diversidad biológica, así como las establecidas en el artículo 65º del presente Reglamento.

Artículo 330º.- Cesión de posición contractual

Los titulares de contratos de concesiones de forestación o reforestación pueden ceder su posición contractual, previa autorización de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 331º.- Parcelas de control de crecimiento

Los titulares de concesiones de forestación o de reforestación, en superficies superiores a las veinte (20)

hectáreas, deben establecer parcelas permanentes de control de crecimiento.

Artículo 332º.- De la supervisión

OSINFOR realizará las labores de fiscalización y supervisión de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1085.

Artículo 333º.- Disposiciones complementarias

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprobará las medidas complementarias para la regulación de los derechos otorgados de acuerdo a su competencia

TÍTULO IX DE LA TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 334º.- Procesos de transformación de los productos forestales y de fauna silvestre

La transformación de los productos forestales y de fauna silvestre involucran los procesos de transformación primaria, secundaria y avanzada. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre establece, los productos que comprenden cada uno de estos procesos y los que se encuentran sujetos a control, exceptuándose aquellos derivados de la transformación avanzada, que se rige por su propia legislación.

Artículo 335º.- Procesos de transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre

Para efectos de la Ley y el presente reglamento se consideran procesos de transformación primaria de recursos y productos forestales y de fauna silvestre los siguientes:

335.1 Productos forestales maderables

- a. Aserrío de madera en rollo, escuadrado de trozas, desmenuzado, chipeado, laminado, debobinado y producción de pre-parquet. De los que se obtienen madera aserrada; cuartones; chips, astillas y partículas; laminas y parquet respectivamente
- b. Elaboración de postes, vigas, durmientes,
- c. Reaserrío de madera aserrada, de los que se obtienen tablas, listones y maderas dimensionadas, y otros productos similares de madera.
- d. Acopio y envasado de leña.
- e. Pirolisis de la madera, de los que se obtiene el carbón vegetal
- f. Fabricación de embalajes no estandarizados de maderas, de los que obtienen cajones, jabs, parihuelas y similares para transporte de productos.

335.2 Productos forestales no maderables

- a. Limpieza, clasificación, tratamiento de conservación y envasado de raíces, tallos, hojas, flores, frutos, semillas y otros productos forestales, de los que se obtienen productos naturales secos medicinales o no, envasados.
- b. Molienda, picado, pelado, chancado y otros procesos físicos similares, aplicados a hojas, flores, frutos, semillas, vainas, raíces, resinas y otros productos forestales, de los que se obtienen productos naturales en polvo, partículas, chancados, entre otros, medicinales o no.
- c. Concentración de azúcares, gomas y resinas de especies forestales, de los que se obtienen azúcares, gomas y resinas en general, excepto goma de tara en hojuelas o en polvo.
- d. Concentración, coagulación, laminado, secado de látex y otras sustancias similares extraídas de especies forestales, de los que se obtienen látex, ceras, entre otros.
- e. Limpieza, clasificación, preparación, tratamiento de conservación y envasado de plantas medicinales y ornamentales forestales, de los que se obtienen productos medicinales secos.



f. Preparación y tejido de cañas, carrizos, juncos y otros productos forestales similares, de los que se obtienen estereras, petates, entre otros.

g. Fermentación, macerado u otros procesos químicos o biológicos similares, aplicados a productos forestales.

335.3 Productos de fauna silvestre

- a. Beneficio de ejemplares de la fauna silvestre;
- b. Corte, clasificación y empaqueo de carnes,
- c. Selección y clasificación de grasas;
- d. Secado, refrigeración, congelado, salado y ahumado de carnes y menudencias
- e. Secado y salado de pieles y cueros.
- f. Preparación de especímenes taxidermizados o esqueletos reconstruidos de fauna silvestre.

Artículo 336°.- Procesos de transformación secundaria de productos forestales y de fauna silvestre

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre establecerá los productos forestales maderables, no maderable y de fauna silvestre con transformación secundaria sujetos a control, considerando para ello que correspondan a líneas de producción continua, tales como la de tableros, entre otros.

Artículo 337°.- Competencias en materia de control de la transformación, comercialización y transporte de productos forestales y de fauna silvestre

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre controla y supervisa el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en materia de transformación, comercialización y transporte.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, realiza el control del transporte de productos forestales y de fauna silvestre a nivel nacional a través de Puestos de Control Estratégicos, en el marco del Sistema Nacional de Información y Control Forestal y de Fauna Silvestre.

Las personas naturales o jurídicas que transportan, almacenan, comercializan y transforman productos forestales y de fauna silvestre ilegales, son responsables civil y penalmente.

Artículo 338°.- Inspecciones de plantas de transformación, depósitos y establecimientos de productos forestales y de fauna silvestre

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre dispone la inspección periódica de plantas de transformación primaria y secundaria, sujetas a control, los depósitos y establecimientos, sin necesidad de previa autorización o notificación, para verificar el cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 339°.- Normalización de productos forestales y de fauna silvestre

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con INDECOPI propicia la elaboración de normas técnicas para productos forestales y de fauna silvestre en base de acuerdos entre productores y consumidores.

Capítulo II

De la Transformación de Productos Forestales y de Fauna Silvestre

Artículo 340°.- Control de productos forestales y de fauna silvestre que ingresan a plantas de transformación

Corresponde a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre el control de los productos forestales y de fauna silvestre al estado natural que ingresen a las plantas de transformación primaria y secundarias sujetas a control de productos forestales y de fauna silvestre, cualesquiera sea su ubicación en el territorio nacional, así como aquellos con transformación primaria y secundaria generados en dichas plantas.

Artículo 341°.- Registro de Inventario Permanente de Unidades Físicas.-

Las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades de transformación y comercialización de productos forestales y/o fauna silvestre al estado natural y con transformación primaria y secundaria sujetas a control, bajo cualquiera de los regímenes tributarios al que se hayan acogido, deben llevar el Registro de Inventario Permanente de Unidades Físicas, establecido por la SUNAT, constituyéndose en el documento de control exigido por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Dicho Registro deberá contener adicionalmente, la siguiente información:

- a. Especie Forestal o de Fauna Silvestre,
- b. Cantidad de la existencia que ingresa,
- c. Producto forestal o de fauna silvestre que se despache,

La Autoridad Nacional Forestal establecerá los mecanismos para el correcto llevado del Registro de Inventario Permanente de Unidades Físicas de conformidad con el Sistema Nacional de Información y Control Forestal y de Fauna Silvestre.

La implementación de lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primero de enero de 2010.

Artículo 342°.- Informes Anuales de Actividades.-

Las personas naturales y jurídicas, a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar obligatoriamente a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, un Informe Anual de Actividades, el mismo que deberá ajustarse y guardar coherencia con el Registro de Inventario Permanente de Unidades Físicas, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- a. Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos, procesados y comercializados, según corresponda;
- b. Procedencia de la materia prima y relación de guías de transporte que amparan la movilización de los productos; y,
- c. Estimado del rendimiento industrial por especie y producto.

Artículo 343°.- Obligaciones

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la transformación y/o comercialización de productos forestales y de fauna silvestre, salvo aquellos productos elaborados, deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a. Abstenerse de recibir y/o procesar productos que no estén amparados con la respectiva guía de transporte forestal o de fauna silvestre;
- b. Contar con los documentos que acrediten la transacción comercial, si los productos provienen de terceros;
- c. Permitir al personal autorizado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre la inspección de Registro de Inventario Permanente de Unidades Físicas y de las instalaciones del establecimiento; y,
- d. Entregar a la Autoridad Forestal competente, los documentos que sustentaron el transporte de productos forestales o de fauna silvestre a nivel nacional a través de las Guías de Transporte Forestal o de Fauna Silvestre. La consignación de la Guía de Transporte respectiva en el Registro de Inventario Permanente de Unidades Físicas, se constituye en la culminación de su uso.

Artículo 344°.- Acreditación de los productos de origen

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la transformación y/o comercialización de productos forestales y de fauna silvestre están en la obligación de recabar de los proveedores las guías de transporte forestal que amparen la movilización de los productos de origen; su incumplimiento da lugar al comiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 345°.- Requisito para despacho o movilización de productos forestales y de fauna silvestre transformados

Toda planta de transformación de productos forestales y de fauna silvestre para poder despachar o movilizar cada cargamento de productos transformados, a excepción de mueblería, artesanía y otros que define la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, debe contar con la correspondiente guía de transporte forestal.

Artículo 346º.- Establecimiento de plantas de transformación

346.1 Autorización para establecimiento de plantas de transformación

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre otorga autorización para el establecimiento de plantas de transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre, cualesquiera sea su ubicación dentro del territorio nacional. Dichas plantas de transformación no pueden operar sin la autorización correspondiente, ni proceder a la adquisición de productos forestales para su transformación.

346.2 Cesión en uso de tierras

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre puede ceder en uso tierras clasificadas por su capacidad de uso mayor como forestal, para el establecimiento, ampliación o traslado de plantas de transformación forestal y de fauna silvestre. El trámite correspondiente se efectúa conforme al TUPA de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre

346.3 Requisitos para funcionamiento, ampliación y traslado

Para la autorización del funcionamiento, ampliación o traslado de plantas de transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre se procede conforme a lo especificado en el TUPA de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 347º.- Uso de sierra de cadena (motosierra)

Está prohibido el uso de sierra de cadena (motosierra), así como cualquier herramienta o equipo de efectos similares a ésta, para el aserrío longitudinal de todas las especies forestales, con fines comerciales e industriales.

Se permitirá el empleo de la sierra de cadena con equipos accesorios a ésta, y herramientas de efectos similares, en concesiones, permisos, autorizaciones y bosques locales para el aprovechamiento de productos forestales maderables, siempre que no se trate de especies clasificadas en las categorías de amenaza a), b), c) y d) establecidas en el presente reglamento; cuando las condiciones fisiográficas o de accesibilidad al área no lo permita, o se presenten otras condiciones que se hayan justificado adecuadamente en el Plan de Manejo Forestal.

Los criterios para determinar las condiciones fisiográficas o de accesibilidad mencionadas en el párrafo anterior serán definidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre registrará las sierras de cadena (motosierras) con equipos accesorios a ésta, o herramientas similares de uso permitido.

Se exceptúa de la prohibición del uso de sierra de cadena (motosierra) para el aserrío longitudinal a los productos provenientes de plantaciones forestales registradas.

Capítulo III

De la Comercialización de Productos Forestales y de Fauna Silvestre

Artículo 348º.- Control de depósitos y establecimientos comerciales de productos forestales y de Fauna Silvestre

Corresponde a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre el control de los depósitos y establecimientos comerciales dedicados a la comercialización de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural y con

transformación primaria y secundaria sujetos a control, cualesquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

Artículo 349º.- Registro de Inventario Permanente de Unidades Físicas e Informes Anuales de Actividades.-

Las personas naturales y jurídicas que cuenten con depósitos y establecimientos comerciales dedicados a la comercialización de productos forestales y/o fauna silvestre al estado natural y con transformación primaria y secundaria sujetas a control, deben llevar el Registro de Inventario Permanente de Unidades Físicas y presentar el Informe Anual de Actividades a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, en las mismas condiciones establecidas en los artículos 341º y 342º.

Artículo 350º.- Procedencia de los productos en depósitos y/o establecimientos

Los titulares de depósitos y establecimientos dedicados al comercio de productos forestales y de fauna silvestre sólo pueden comercializar o utilizar productos cuyo aprovechamiento haya sido autorizado por Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y aquellos importados legalmente.

Artículo 351º.- Autorizaciones para funcionamiento de depósitos y establecimientos comerciales

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre otorga autorización para el funcionamiento de depósitos y establecimientos comerciales de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural y con transformación primaria y secundaria sujetos a control, cualesquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

Artículo 352º.- Disposiciones complementarias

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprobará las normas complementarias para la implementación del presente Capítulo.

Capítulo IV

De la Exportación e Importación de Productos Forestales y de Fauna Silvestre

Artículo 353º.- Exportación de productos elaborados, piezas o partes.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre promueve la exportación de productos elaborados, piezas o partes de madera de las especies caoba (*Swietenia macrophylla*) y cedro (*Cedrela odorata*), de acuerdo a las definiciones contenidas en el Artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 354º.- Autorización para exportación de productos forestales y de fauna silvestre cuyo comercio está regulado

La exportación de los productos forestales y de fauna silvestre cuyo comercio se encuentre regulado por normas nacionales o tratados, convenios o acuerdos internacionales en los que el Perú es parte, debe ser autorizada por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, con arreglo a las disposiciones sobre la materia y los procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA correspondiente.

Artículo 355º.- Permisos de exportación de flora y fauna silvestre

El otorgamiento por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre de Permisos de Exportación de Flora y Fauna Silvestre, con fines comerciales, científicos, de difusión cultural y ornamentales, se realiza en concordancia con las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de los Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos por el Estado Peruano sobre conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre-CITES y otras normas sobre la materia. Las condiciones, requisitos y procedimientos para su exportación son establecidos por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Los permisos para exportar componentes de la diversidad biológica tales como semillas, especímenes, u



otros, no autorizan actividades de mejoramiento varietal, investigación y desarrollo biotecnológico o aplicaciones industriales, ni podrán comprender la concesión de derechos de propiedad sobre los recursos genéticos de éstos; únicamente autorizan su comercialización directa, consumo y cultivo si fuera el caso.

Artículo 356º.- Importación de productos forestales y de fauna silvestre

El internamiento al país de productos forestales y de fauna silvestre de origen extranjero está sujeto al cumplimiento de las disposiciones de la legislación forestal y de sanidad agraria; a los compromisos internacionales ratificados por el Estado Peruano sobre bioseguridad, fito y zoonosidad y comercio de productos de flora y fauna silvestre; y de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

En el caso de la importación de una pieza de caza, completa o partes de ésta, incluyendo especímenes taxidermizados obtenidos fuera del país requieren, además, la presentación de evidencia de su obtención legal.

**Capítulo V
Del Transporte de Productos Forestales
y de Fauna Silvestre**

Artículo 357º.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre

La guía de transporte es el documento que ampara la movilización y acredita la procedencia de productos forestales y de fauna silvestre sea al estado natural o con transformación primaria y secundaria sujetos a control.

Las guías de transporte son autorizadas y emitidas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

357.1 Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda, salvo las excepciones que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, la misma que deberá consignar, como mínimo y según sea el caso:

- a. Las marcas o códigos de los especímenes a trasladar, en el caso de especímenes de fauna silvestre.
- b. Las marcas o códigos de las trozas a trasladar.

357.2 Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre para productos transformados

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, transformados, deberá estar amparado con las correspondientes guías de transporte.

Artículo 358º.- Prohibición de arrastre de madera rolliza

Es prohibido el arrastre de la madera rolliza por los caminos públicos. El transporte de madera rolliza por los caminos públicos sólo se puede realizar sobre vehículos apropiados para tal fin y sin exceder el límite de carga que pueda soportar el camino.

Artículo 359º.- Requisito para despacho o movilización de residuos generados del aprovechamiento y transformación de productos forestales

Para el despacho y movilización de los residuos generados en las operaciones de aprovechamiento y procesos de transformación, es necesario acreditar el origen legal de éstos. Para tal efecto, los titulares de las diferentes modalidades de acceso y plantas de transformación deberán declarar mensualmente ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre los volúmenes de los residuos generados, otorgándoles para ello la autorización respectiva, luego del cual se otorga la guía de transporte forestal correspondiente.

Artículo 360º.- Retransporte

El retransporte de productos forestales y de fauna silvestre, requiere de una Guía de Transporte Forestal o

de Fauna Silvestre, la misma que será otorgada por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, previo presentación y entrega de la Guía de Transporte original.

Artículo 361º.- Condición de las personas naturales y jurídicas que realizan transporte de productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona natural o jurídica dedicada a prestar servicios de transporte de carga de productos forestales y de fauna silvestre, básicamente desde las áreas de producción forestal a las plantas de transformación primaria, deberá contar con sistemas de posicionamiento global y registrar sus medios de transporte ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre. Dicho registro formará parte del Sistema Nacional de Información y Control Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 362º.- Disposiciones operativas y complementarias

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, mediante Resolución, dicta las disposiciones operativas y complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo.

**TÍTULO X
DE LA INVESTIGACIÓN FORESTAL
Y DE FAUNA SILVESTRE**

Artículo 363º.- Promoción de la investigación forestal y de fauna silvestre

La Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre promueve:

a. Las actividades de investigación básica y aplicada a través de instituciones públicas y privadas en los campos de conservación, manejo, transformación primaria y secundaria, y comercio forestal y de fauna silvestre.

b. El acceso, generación y transferencia de tecnologías apropiadas, incluida la biotecnología.

c. El intercambio de información y capacitación de investigadores y personal técnico de las entidades dedicadas a la investigación y conservación.

d. La investigación en flora y fauna silvestre a través del fortalecimiento de capacidades y desarrollo e innovación tecnológica en el ámbito nacional. Además apoya la creación de centros privados de investigación forestal y de fauna silvestre.

e. La distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de los usos con fines de investigación científica de la flora y fauna silvestre, para el proveedor del recurso biológico y/o del componente intangible.

f. El desarrollo de evaluaciones poblacionales de especies de flora y fauna silvestre, evaluaciones de ecosistemas y hábitats, especialmente de aquellos no evaluados o con escasa información.

g. Los estudios realizados por investigadores nacionales debidamente acreditados por instituciones científicas y/o académicas nacionales.

h. Otros que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 364º.- Investigación de nuevos usos y productos de las especies forestales y de fauna silvestre

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre promueve la investigación de nuevos usos y productos de las especies forestales y de fauna silvestre y la comercialización de éstos en los mercados internos y externos en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 365º.- Autorización con fines de investigación

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre otorga autorizaciones con fines de investigación científica en áreas previamente determinadas, salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo.

La investigación científica o estudio que implique la obtención de datos e información de campo, así como la extracción, captura y/o colecta de especímenes de

flora y fauna silvestre, requiere de una autorización de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. Los requisitos, condiciones y procedimientos para obtener la autorización correspondiente son fijados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 366°.- Autorización de extracción, captura y/o colecta con fines de investigación

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre otorga autorizaciones para la extracción captura y/o colecta de especímenes de flora y fauna silvestre, con fines de investigación científica a personas naturales y jurídicas calificadas, salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo.

Los requisitos para obtener la autorización correspondiente son fijados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, debiendo incluir la obligación de entregar el 50% del material colectado por tipo de muestra y por especie a una entidad científica nacional debidamente reconocida como entidad depositaria de material biológico, así como la entrega de holotipos y ejemplares únicos que sólo pueden llevarse fuera del país en calidad de préstamo.

El ejercicio de la caza con fines científicos no requiere adicionalmente de licencia de caza.

Las autorizaciones de investigación con colecta o sin ella de las especies de fauna silvestre que se reproducen en reservas costeras, en islas y puntas guaneras, en todo el litoral, son permitidas siempre que las mismas contribuyan a mejorar el estado de conservación de las citadas poblaciones.

Artículo 367°.- Extracción, captura, y/o colecta de especímenes de especies categorizadas como amenazadas de flora y fauna silvestre.

La extracción, captura, y/o colecta de especímenes de especies categorizadas "En Peligro Crítico" y "En Peligro de flora y fauna silvestre con fines de investigación científica", se autoriza siempre que la investigación contribuya con la conservación de dichas especies y cuando sea de interés y beneficio de la Nación, para lo se deberá contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y de instituciones reconocidas por la comunidad científica, cuando el caso lo amerite, tomando en cuenta las condiciones que no incrementen el riesgo de la población en cuestión.

Artículo 368°.- Autorizaciones de investigación para colecta de recursos biológicos.

Las Autorizaciones de investigación otorgados para coleccionar especímenes de flora y fauna silvestre y microorganismos asociados, no autorizan investigación a nivel genético o de sus derivados, como extractos, compuestos bioquímicos y otros, en cuyo caso son de aplicación los mecanismos previstos en el Título XI del presente Reglamento. Únicamente se autoriza la investigación a nivel molecular o genético para estudios con fines ecológicos, biogeográficos, taxonómicos, sistemáticos y de filogenia; salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo.

Artículo 369°.- Del depósito en colecciones del material biológico colectado

El material biológico correspondiente al 50 por ciento del material colectado por especie y por tipo de muestra debe ser depositado en instituciones nacionales reconocidas que cuenten con colecciones biológicas de referencia, de preferencia en la región en que se haya realizado la colecta y en instituciones reconocidas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

El material depositado únicamente podrá salir fuera del país en calidad de préstamo, intercambio o donación. El responsable de la institución nacional y/o de colección científica debe solicitar el correspondiente permiso de exportación, para su salida del país, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Los holotipos, neotipos, sintipos únicos, y ejemplares únicos (es decir, únicos individuos o ejemplares

preservados en colecciones científicas, representativos de una especie o subespecie), únicamente podrán salir fuera del país, en calidad de préstamo y por un período de hasta seis meses.

Artículo 370°.- Del consentimiento informado previo

Los estudios que involucren acceder al conocimiento tradicional colectivo o individual, sobre las propiedades, usos y características de la flora y fauna silvestre, deben contar con el consentimiento informado previo por escrito de la organización representativa de los pueblos indígenas o de ser el caso del individuo que posea el conocimiento tradicional colectivo o del individuo, según corresponda.

El acceso a los conocimientos colectivos con fines de aplicación científica, comercial e industrial deberán estar sujetos a lo establecido en la Ley N° 27811- Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos.

Artículo 371°.- Obligaciones del Investigador

Para la obtención de una autorización de investigación con fines científicos el investigador presentará a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre una Declaración Jurada en la que se compromete expresamente a lo siguiente:

a. No ceder a terceros los especímenes, parte de éstos, material genético o sus productos derivados con fines diferentes de los científicos, taxonómicos o de filogenia.

b. Cuando la investigación involucre estudio molecular, éste se realizará en laboratorios de Universidades Peruanas y/o con la participación de investigadores peruanos con especialidad en genética; de no contar con los equipos necesarios en el país los investigadores peruanos que forman parte de la contraparte científica nacional deben participar en las investigaciones que se realizan fuera del territorio nacional.

c. Los informes y/o publicaciones del proyecto que se realicen en tierras de comunidades y/o con conocimiento tradicional, deben considerar como coautores a los miembros de la comunidad que hayan participado brindando la información para la investigación. Asimismo, se debe incluir como coautor a la comunidad que participó en el proyecto, a quien se le deberá remitir un resumen del informe tomando en cuenta la realidad socio cultural de la comunidad.

d. Entregar a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, tres (03) copias del informe final en idioma español, como resultado de la autorización otorgada, copias del material fotográfico y/o slides que puedan ser utilizadas para difusión. Así mismo entregar seis (06) copias de las publicaciones producidas a partir de la investigación realizada en formato impreso y digital, que incluya la lista taxonómica de las especies de flora y /o fauna objeto de la autorización con sus respectivas coordenadas.

e. Indicar el número de autorización otorgada por la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre en las publicaciones generadas a partir de la autorización concedida.

f. El investigador o equipo de investigadores extranjeros que soliciten autorizaciones con fines científicos deberán incluir en el equipo uno o más coinvestigadores nacionales, con el fin de que participe y contribuya en el seguimiento y evaluación de la investigación a realizar.

g. El o los coinvestigadores nacionales desarrollarán actividades propias de su especialidad al igual que el investigador extranjero en todas las etapas del proyecto y velarán para que el desarrollo de la investigación se ajuste al plan de investigación aprobado.

h. La entrega del 50% del material colectado a una institución científica nacional debe ser refrendada por la respectiva constancia de depósito. El material debe ser depositado debidamente preparado e identificado, o de lo contrario, los investigadores que realicen el depósito deberán sufragar los gastos que demanden la preparación del material para su ingreso a la colección correspondiente.



Artículo 372º.- De especímenes vivos colectados para investigaciones científicas y biomédicas.

Las investigaciones científicas y biomédicas que por su naturaleza requieran del suministro permanente de especímenes de fauna silvestre como modelos de experimentación, deberán obtenerlos de zocriaderos con fines científicos debidamente autorizados.

Artículo 373º.- Investigación sobre recursos genéticos de flora y fauna silvestre

La investigación sobre recursos genéticos de flora y fauna silvestre, se rige por las disposiciones que regulan el acceso a los recursos genéticos, el presente reglamento y sus normas complementarias.

Artículo 374º.- Investigaciones o estudios dentro del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas

La autorización para realizar investigaciones o estudios dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se efectúa en concordancia con las disposiciones de la Ley N° 26834 -Ley de Áreas Naturales Protegidas y su reglamento.

Para el caso de investigaciones o estudios que se desarrollen en la zona de amortiguamiento requerirá de la opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Artículo 375º.- Exportación con fines de investigación

La exportación de especímenes de especies de flora y de fauna silvestre con fines de investigación científica, puede ser autorizada por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo.

**TÍTULO XI
ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS
DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

Artículo 376º.- Derechos sobre los recursos genéticos

Los derechos otorgados sobre los recursos biológicos de los que trata el presente reglamento, no otorgan derechos sobre los recursos genéticos contenidos en ellos.

Artículo 377º.- De la administración y ejecución del acceso a recursos genéticos

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre es la autoridad de administración y ejecución del acceso a los recursos genéticos de especies de flora y fauna en aplicación de la Decisión N° 391 del Acuerdo de Cartagena, y demás normas complementarias.

La autorización del acceso procede previa coordinación con el INIA. Las actividades de bioprospección se autorizan mediante contratos de adquisición de materiales.

Artículo 378º.- Registro de contratos

Luego de la aprobación de la solicitud, la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre conduce y mantiene actualizado el registro sectorial de contratos de acceso de recursos genéticos de acuerdo a su competencia.

Artículo 379º.- Certificado de Origen

Para la exportación con fines de acceso a recursos genéticos de especies de flora y fauna silvestre, se requiere un certificado de origen emitido por el Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 380º.- Asistencia técnica y asesoramiento

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en el ámbito de su competencia presta asistencia técnica y brinda asesoramiento a las instituciones peruanas acreditadas y a las comunidades nativas y campesinas que lo requieran en las materias referidas en este título.

**TÍTULO XII
DE LA DIFUSIÓN CULTURAL**

Artículo 381º.- Autorizaciones con fines de difusión cultural

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre otorga autorizaciones con fines de difusión cultural en áreas previamente determinadas, salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo, bajo las condiciones y procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Los zoológicos nacionales o extranjeros debidamente acreditados deberán contar con instalaciones que reúnan las condiciones técnico – sanitarias adecuadas, de acuerdo a los requerimientos propios de la especie solicitada, de conformidad al informe emitido por la Autoridad Competente, en el lugar de destino.

Artículo 382º.- Autorización de extracción con fines de difusión cultural

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre otorga autorizaciones para la extracción de recursos de fauna silvestre con fines de difusión cultural a personas naturales y/o jurídicas calificadas, salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo.

El Estado no pierde la titularidad sobre los especímenes de flora y fauna silvestre otorgados con fines de difusión cultural.

Se prohíbe la extracción de especies categorizadas como amenazadas por la legislación nacional con fines de difusión cultural.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre prioriza el uso de los ejemplares provenientes de decomisos, para las autorizaciones con fines de difusión cultural, exceptuando las especies categorizadas como amenazadas por la legislación nacional.

Artículo 383º.- Exportación con fines de difusión cultural

La exportación de especímenes de especies fauna silvestre con fines de difusión cultural, se autorizará por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo, teniendo como mínimo las siguientes condiciones:

- a) No utilizar ni ceder a terceros los especímenes autorizados o parte de éstos (tejidos, cromosomas u otros) para fines comerciales de investigación de acceso a recursos genéticos o para fines distintos a los de difusión cultural; y,
- b) No utilizar los especímenes hembras o machos en programas de reproducción con el plantel del zoológico de destino.

**TÍTULO XIII
DE LA PROMOCIÓN Y EL FINANCIAMIENTO**

**Capítulo I
De la Promoción**

Artículo 384º.- De la promoción de la conservación y manejo sostenible forestal y de fauna silvestre

El Estado promueve y prioriza la inversión pública y privada y la cooperación internacional, entre otros, para:

- a. La producción de información de los recursos naturales forestales y de fauna silvestre y el acceso oportuno a la misma, que debe estar al servicio de los interesados y entidades públicas y privadas;
- b. La construcción de capacidades científico-tecnológicas adecuadas para el conocimiento, valoración, y manejo sostenible de los componentes de la diversidad biológica en todos los niveles educativos;
- c. La sistematización y difusión del conocimiento tradicional local y nacional sobre los bosques, su diversidad biológica y el manejo sostenible de los mismos, con el consentimiento informado previo de los detentadores de tal conocimiento y sin menoscabo de sus derechos de propiedad intelectual, ni los beneficios que de su uso se deriven, sujeto a las normas nacionales sobre derechos colectivos;
- d. El desarrollo de tecnología, innovación tecnológica

y biotecnología propia, así como el acceso a tecnología de punta y su adecuación a las necesidades nacionales;

e. El fortalecimiento de las capacidades nacionales de resolución negociada de conflictos y negociación internacional;

f. Propiciar la modernización del sector forestal, promover nuevas inversiones, identificar y facilitar el acceso al mercado nacional e internacional e identificar y acceder a cooperación internacional y financiamiento con aval del Estado;

g. Detectar y eliminar las barreras, incluidas las arancelarias y para-arancelarias, que obstaculicen la conservación y manejo sostenible de los bosques, la transformación y generación de valor agregado y el desarrollo sostenible forestal y de fauna silvestre;

h. Posibilitar y apoyar los procesos de certificación independiente voluntaria, y la actualización permanente de las herramientas de monitoreo y evaluación; y

i. Fomentar la conciencia sobre la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales y una visión estratégica sobre el desarrollo sostenible forestal y de fauna silvestre en el Perú.

Artículo 385º.- Promoción de la Forestación y Reforestación

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con los organismos competentes apoya el financiamiento de los proyectos privados de forestación, reforestación y manejo forestal sostenible, para ser financiados con recursos promocionales de organismos financieros nacionales e internacionales.

Artículo 386º.- Promoción de desarrollo de la industria forestal

386.1 Valor agregado de la producción

Los organismos del sector público nacional, en el ámbito de sus competencias funcionales promueven el desarrollo de las actividades de transformación de productos de flora y fauna silvestre, estimulando las actividades que agreguen mayor valor a los productos forestales y de fauna silvestre.

386.2 Preferencia en las adquisiciones estatales

Los programas de construcción y acondicionamiento en general, financiados por el Estado, así como de fabricación de carpetas, muebles y accesorios de madera, deben utilizar obligatoriamente productos forestales de origen nacional, cuando la calidad y precio sean competitivos.

386.3 De la competitividad industrial y comercial

Los organismos competentes del Estado, en coordinación con el sector privado, promueven el desarrollo de la industria de productos forestales provenientes de bosques manejados, a través de programas de capacitación, estudios de mercado, análisis de mecanismos de financiamiento de plantas de transformación, participación activa en eventos internacionales y promoción de los productos en el mercado nacional e internacional.

Asimismo, los organismos competentes del Estado, en coordinación con el sector privado, promueven la modernización del parque industrial forestal, propiciando la implementación de medidas que coadyuven a ésta, tales como medidas arancelarias y para-arancelarias aplicables a la importación de bienes de capital, entre otras.

386.4 Del mejoramiento de la calidad

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con INDECOPI, promueve la adopción de sistemas de gestión de la calidad en los procesos que involucran las operaciones forestales y de fauna silvestre.

386.5 Promoción de especies poco conocidas y desarrollo de nuevos productos

El Estado apoya la investigación básica y aplicada y la aplicación de nuevas tecnologías que permitan la incorporación al mercado de nuevas especies, el desarrollo de nuevos productos y el mayor valor agregado.

Artículo 387º.- Beneficios por transformación y comercialización de especies forestales poco conocidas, residuos, y reciclaje.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre establece medidas promocionales, incentivos y beneficios para aquellas personas naturales o jurídicas que realicen la transformación y comercialización de productos forestales obtenidos de:

- Especies poco conocidas en el mercado nacional o internacional;
- Residuos de aprovechamiento forestal; y
- Reciclaje de productos forestales.

Artículo 388º.- Beneficios por transformación, con cadena de custodia en la industria, de productos maderables

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre establece medidas promocionales, incentivos y beneficios para aquellas industrias que cuenten con certificación de su cadena de custodia y realicen la transformación de productos forestales obtenidos de madera certificada de origen nacional, bajo cualquier esquema de certificación existente.

Artículo 389º.- Excepción de pago de retribución económica por la transformación y comercialización de residuos generados en las operaciones forestales

Los residuos de madera generados en la extracción están exceptuados del pago de retribución económica, hasta por un porcentaje del volumen autorizado a extraer determinado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. La exoneración de dicho pago se hará efectiva por parte de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, previa verificación del origen residual de la madera.

Artículo 390º.- Beneficios por certificación voluntaria

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre promueve la certificación voluntaria de los productos forestales provenientes de bosques manejados para su comercialización, incluyendo la certificación del origen legal de los productos forestales.

Para tales efectos, realizará actividades de apoyo y seguimiento de los procedimientos administrativos de los titulares de derechos de aprovechamiento que cuenten con dicha certificación o se encuentren en proceso de alcanzarla, así como ejecutará labores de difusión y promoción de los diferentes esquemas de certificación. Asimismo, la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre apoyará en el fortalecimiento de capacidades de las autoridades regionales competentes para consolidar los procesos de certificación forestal.

Los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones que cuenten con la certificación voluntaria a que se refiere el numeral 31.1 del Artículo 31º de la Ley, reciben los siguientes beneficios:

- Una reducción de hasta el 25 por ciento en el pago de la retribución económica por el aprovechamiento de los recursos forestales durante los primeros cinco años de obtenido el certificado y de hasta el 30 por ciento a partir del sexto año. Estos topes son aplicables al estándar más elevado, que es la certificación voluntaria de las operaciones de manejo forestal y cadena de custodia asociada a las mismas, siendo la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre quien establecerá las escalas correspondientes en función al tipo de certificación obtenida;
- Asistencia técnico-administrativa para la tramitación de los procedimientos administrativos que inicie ante la autoridad forestal competente;
- En el caso de la certificación voluntaria de las operaciones de manejo forestal de las concesiones, ésta tiene mérito de supervisión quinquenal; y
- Otros establecidos en el artículo 30º de la Ley.

Artículo 391º.- Beneficio por proyectos integrales

Los titulares de las concesiones, permisos o autorizaciones que involucren proyectos integrales a que



se refiere el artículo 30° de la Ley, reciben el beneficio de una reducción de hasta el 25 por ciento en el pago de la retribución económica por el aprovechamiento de los recursos forestales.

La reglamentación de este beneficio por la Autoridad Nacional Forestal deberá contemplar el caso de titulares de concesiones, permisos o autorizaciones que cuenten con certificación que comprenda la cadena de custodia en su industria.

Artículo 392°.- Beneficios por rendimiento en la transformación de productos forestales al estado natural

El Ministerio de Agricultura, a través de sus organismos competentes, promueve proyectos que podrán ser financiados con recursos del FONDEBOSQUE, destinados a obtener el máximo rendimiento en la transformación de productos forestales al estado natural, mediante la aplicación de tecnologías eficientes y competitivas.

Asimismo y, entre otros beneficios aplicables contemplados en el artículo 30° de la Ley forestal y de Fauna Silvestre, otorga premios y reconocimientos y promueve pasantías para los titulares de industrias y proyectos que, en aplicación de tecnologías competitivas, obtienen mayores rendimientos en la transformación de productos forestales al estado natural.

Artículo 393°.- Determinación de coeficientes de rendimiento

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con la autoridad científica CITES realizará progresivamente estudios técnicos para determinar los rendimientos de los productos a fin de calcular con precisión los factores de conversión y disponer el análisis técnico y la actualización periódica del inventario de especies forestales, priorizando las incluidas en los apéndices de la Convención CITES y los estudios de rendimiento de productos, estos estudios serán actualizados periódicamente en base a los avances científicos y tecnológicos en la materia. Los resultados serán puestos a disposición del público. Estos estudios técnicos serán elaborados con base en la metodología aprobada y publicada por la autoridad correspondiente.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba los coeficientes de rendimiento, por especie o grupos de especies

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con la Autoridad Científica CITES podrá determinar coeficientes de rendimiento, sobre la base de estudios científicamente comprobados, en tanto no se haya realizado los estudios mencionados en el párrafo anterior.

Asimismo, podrá reconocer como válidos para sus titulares, los coeficientes de rendimiento establecidos a través de la cadena de custodia de operaciones forestales e industrias certificadas.

**Capítulo II
Del Financiamiento**

Artículo 394°.- Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal

El Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal – FONDEBOSQUE es una institución de derecho privado sin fines de lucro y de interés público y social que goza de existencia legal y personería jurídica, se rige por sus Estatutos y en forma supletoria por las normas legales pertinentes.

Su propósito principal es contribuir y facilitar la financiación de planes, proyectos y actividades orientados a la promoción del desarrollo forestal sostenible y de fauna silvestre, para lo cual contará con los recursos que le sean transferidos por el sector público y privado, los recursos propios que genere su administración y gestionará los recursos provenientes de las donaciones de la Cooperación Técnica Internacional.

Artículo 395°.- Organización

Son órganos de dirección el Consejo Directivo y la

Dirección Ejecutiva, esta última a cargo de un Director Ejecutivo.

El FONDEBOSQUE es administrado por un Consejo Directivo integrado por:

- a. Un representante de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, quien lo preside;
- b. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- c. Un representante de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION.
- d. Dos representantes de las organizaciones gremiales de empresas privadas dedicadas a la actividad forestal;
- e. Dos representantes de las organizaciones comunales nativas y campesinas;
- f. Un representante del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA;
- g. Un representante de las organizaciones no gubernamentales especializadas en temas referidos a la conservación y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;
- h. Un representante de una organización internacional de asistencia técnica y financiera, invitada a participar por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; y,
- i. Un representante del Ministerio del Ambiente.

Los miembros del Consejo Directivo del FONDEBOSQUE, pertenecientes al sector público son nombrados por Resolución Ministerial del sector al que representan y los representantes del Sector Privado designados por las organizaciones a las que representan.

Con excepción de los representantes del Estado, el periodo de mandato de los demás representantes del Consejo Directivo es de dos (2) años renovables, no siendo necesaria su inscripción en la Oficina de Registros Públicos. Para efectos de la inscripción de los acuerdos adoptados por éste órgano, el Presidente deberá presentar una Declaración Jurada indicando los nombres de los miembros que conforman el Consejo Directivo.

Artículo 396°.- Recursos del FONDEBOSQUE

Los recursos del FONDEBOSQUE están constituidos por:

- a. Recursos que asigna el Estado, provenientes de la reconversión de la deuda externa y donaciones para la conservación del ambiente y los recursos forestales;
- b. Recursos provenientes de la cooperación internacional;
- c. Los aportes y donaciones de las entidades públicas y privadas;
- d. La indemnización que como componente del impuesto selectivo al consumo abonon los usuarios de combustibles fósiles;
- e. El 50% de las multas que imponga la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre en aplicación de la Ley y el presente Reglamento; y,
- f. Otros que genere el propio Fondo, conforme a sus Estatutos.

Artículo 397°.- Actividades Priorizadas para su Financiamiento

Los recursos del FONDEBOSQUE se destinan preferentemente para contribuir al desarrollo y la financiación de proyectos del sector privado, entre otros, en las siguientes áreas:

- a. Promoción de la forestación, reforestación, agroforestería, industrialización y comercialización de productos forestales maderables y no maderables, ecoturismo, servicios ambientales y en general todas aquellas actividades vinculadas al manejo forestal sostenible, mediante mecanismos económicos o financieros destinados a compensar las actividades antes señaladas, dentro del marco de la Política Nacional del Ambiente;
- b. Programas y proyectos de forestación y reforestación, de recuperación de tierras degradadas o deforestadas, industrialización y comercialización

de productos forestales maderables y no maderables, ecoturismo, servicios ambientales y en general todos aquellos vinculados al manejo forestal sostenible;

c. Programas y proyectos de investigación forestal y de fauna silvestre;

d. Programas y proyectos de conservación del patrimonio forestal;

e. Programas y proyectos de recuperación y replantamiento de especies amenazadas;

f. Capacitación en técnicas de manejo forestal sostenible y de fauna silvestre y asistencia técnica a las poblaciones locales.

g. Contribuciones como fondo de contrapartida para financiamiento de otras fuentes financieras.

h. Programas y proyectos, para fomentar el desarrollo de actividades de aprovechamiento de recursos forestales en particular en la elaboración de planes de manejo, principalmente en aquellas zonas donde se carezca de consultores forestales y las condiciones sean idóneas para el aprovechamiento de dichos recursos.

i. Otras actividades que el órgano competente de dirección del FONDEBOSQUE establezca de acuerdo a sus estatutos.

Artículo 398°.- Criterios para la Asignación de Recursos

398.1 Fondos Concursables

La asignación de recursos para el financiamiento de los programas, proyectos y actividades presentados al FONDEBOSQUE se efectuará mediante selección competitiva, con arreglo a los criterios, especificaciones y procedimientos que establezcan las bases de los concursos públicos aprobadas por el Consejo Directivo del FONDEBOSQUE.

398.2 Ejecución

El FONDEBOSQUE podrá ejecutar a través de terceros o en caso que se requiera podrá realizar directamente actividades de capacitación, asistencia técnica, investigación, diseño y gestión para la aprobación de proyectos, seguimiento de éstos, promoción del manejo sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, apoyo a la organización empresarial de los productores y servicios estratégicos en las áreas de econegocios, desarrollo de mercados, servicios ambientales y otros.

La ejecución de proyectos se realizará a través de terceros, de acuerdo a la reglamentación específica establecida por FONDEBOSQUE para tales fines.

398.3 Líneas de Crédito

El FONDEBOSQUE podrá utilizar los recursos económicos que administre como fondo operativo con terceros a través de líneas de crédito revolvente dirigido a los usuarios del bosque; como fondo de contrapartida para proyectos, fortalecimiento institucional y otros.

Los recursos que el FONDEBOSQUE destine para el otorgamiento de líneas de crédito para los usuarios del bosque se canalizarán a través del Sistema Financiero.

TÍTULO XIV

DEL CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I

De la competencia Administrativa

Artículo 399°.- Acciones de Control y Apoyo de la SUNAT

El control y supervisión de la transformación, comercialización y transporte de productos forestales y de fauna silvestre están a cargo de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, de conformidad con lo establecido en el artículo 333° del presente Reglamento.

La SUNAT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley, apoya las acciones de control antes señaladas, asimismo, cuando en el ejercicio de sus funciones detecte que existen indicios de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, pondrá en conocimiento y a disposición de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre los actuados.

Artículo 400°.- Autoridad competente

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre es competente para aplicar las sanciones administrativas que correspondan por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, salvo en aquellos casos que son de competencia de OSINFOR, conforme a lo dispuesto en su Ley de creación.

El OSINFOR es competente para aplicar las sanciones administrativas que correspondan contra los titulares de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y contra los terceros habilitados por ellos, por las infracciones a la legislación de la materia que constituyan el incumplimiento de las condiciones establecidas en los derechos de aprovechamiento otorgados y/o en los planes de manejo forestal respectivos.

En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, sus órganos competentes actuarán como primera y segunda instancia administrativa, y la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre actuará como última instancia que agota la vía administrativa. Sólo proceden los recursos de apelación y revisión, los que son tramitados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 401°.- Gastos para la obtención o presentación de medios probatorios

Serán de cargo de la parte solicitante los gastos de los peritajes, actuación de pruebas, inspecciones y otros derivados de la tramitación del procedimiento, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos correspondiente.

Artículo 402°.- Medidas Cautelares

Las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento, y se deben ajustar a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto. Se adoptan mediante decisión motivada, con elementos de juicio suficiente y bajo responsabilidad.

Las medidas cautelares que se adopten, se tramitarán en cuaderno separado del principal y su impugnación no suspenderá la evaluación del expediente principal.

La resolución que en el expediente principal disponga la no existencia de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre y/o causal de caducidad, según sea el caso, determinará el levantamiento automático de las medidas cautelares que se encontraran vigentes.

Artículo 403°.- Aplicación del Principio de Subsidiariedad

En atención al principio de subsidiariedad y en tanto se resuelva la situación jurídica de los imputados a través del Procedimiento Administrativo Único seguido por OSINFOR, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre queda en calidad de depositaria de los productos forestales objeto de las medidas cautelares adoptadas.

En los actos administrativos que pongan fin a dichos procedimientos, el OSINFOR resolverá sobre el destino final de los productos decomisados, el mismo que deberá ser ejecutado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre competente.

Artículo 404°.- Apoyo de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú está obligada bajo responsabilidad a prestar apoyo a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, el OSINFOR y las Asociaciones de Gestión del Bosque, siempre que así lo requieran, para la ejecución de las acciones de fiscalización, supervisión y control del cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre, así como de las de prevención, investigación y atención de denuncias, de acuerdo a las competencias respectivas.

Para tales efectos, el personal autorizado de OSINFOR, de Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, según corresponda tiene acceso a:



a. Las áreas sobre las cuales se haya otorgado algún derecho de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre;

b. Depósitos, plantas de transformación y establecimientos comerciales de productos forestales y de fauna silvestre; y,

c. Aduanas y terminales terrestres, aéreos, marítimos, fluviales y lacustres donde funcionen depósitos de productos forestales y de fauna silvestre, incluso cuando éstos se encuentren en instalaciones de las Fuerzas Armadas.

Igualmente están facultados a solicitar la documentación sustentatoria que ampare la caza, captura, tenencia, transporte, importación, exportación y comercialización de productos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 405º.- Apoyo de las Fuerzas Armadas

Las Fuerzas Armadas, dentro de los cincuenta (50) kilómetros de las fronteras, bajo responsabilidad, prestan el apoyo que requiera el OSINFOR, la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y las Asociaciones de Gestión del Bosque, para la ejecución de las acciones de fiscalización, supervisión, control y apoyo del cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre, así como de las de prevención, investigación, atención de denuncias y sanción de las infracciones, de acuerdo a las competencias respectivas.

Artículo 406º.- Custodios del Patrimonio Forestal Nacional

Los titulares de las modalidades de aprovechamiento son responsables de proteger y manejar el área otorgada, lo cual conlleva a su reconocimiento como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos y los habilita a solicitar el auxilio de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre para su eficaz amparo, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del Patrimonio Forestal Nacional, los titulares antes señalados ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del requerido, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación.

La movilización y comercialización de los productos forestales recuperados por los custodios forestales sólo se podrá realizar conforme a lo establecido en el artículo 429º del presente Reglamento; y las denuncias que éstos formulen deben ser atendidas prioritariamente por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y la Policía Nacional del Perú.

Artículo 407º.- Control en puertos y aeropuertos

Las autoridades y concesionarios de instalaciones portuarias y aeroportuarias, deben brindar plenas facilidades de acceso al personal de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre para la ubicación de puestos o casetas, para el cumplimiento de las funciones de control de comercio y transporte forestal y de fauna silvestre previstas en la Ley y el Reglamento.

Capítulo II De las Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas

Artículo 408º.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre

La violación de las normas que contiene la Ley,

su reglamento y demás disposiciones que emanen de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el OSINFOR y la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 400º del presente Reglamento y el Decreto Legislativo N° 1085.

Artículo 409º.- Sanciones administrativas

Las sanciones administrativas que se establecen en este Reglamento son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas o reparatorias y/o la declaración de caducidad, así como de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 410º.- Infracciones en materia forestal

Constituyen infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

a. La invasión o usurpación de las tierras que integran el Patrimonio Nacional Forestal.

b. La quema y/o provocación de incendios forestales.

c. La presentación, suscripción y/o el uso deliberado de documentos falsos, alterados o con información que no corresponde a la realidad, así como el uso indebido de documentos o marcas que impidan la correcta fiscalización de productos forestales.

d. Incumplir las disposiciones que dicte la autoridad competente sobre prevención de incendios forestales y control de plagas.

e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación de la materia.

f. El uso de sierra de cadena (motosierra) así como cualquier herramienta o equipos de efectos similares a ésta, en el aserrío longitudinal de la madera con fines comerciales o industriales, salvo las excepciones que contemple el presente Reglamento, o las que establezca la Autoridad Nacional Forestal.

g. Realizar en los predios cercanos a los bosques, operaciones o trabajos con el empleo del fuego, sin autorización de la autoridad competente.

h. Destruir y/o alterar los linderos, hitos y mojones que implante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y/o los titulares de derechos de aprovechamiento.

i. La tala, corta, recolección, extracción, sangrado, arrastre y transporte de recursos forestales sin contar con la autorización correspondiente, así como su transformación y/o comercialización.

j. La tala, corta, recolección, sangrado, arrastre, transporte, transformación y/o comercialización de recursos forestales declarados en veda, o provenientes de bosques naturales declarados en veda, con excepción de aquellos sujetos a planes de manejo.

k. Talar u ocasionar la muerte por negligencia o abuso en el aprovechamiento, de árboles productores de frutos, semillas, gomas, resinas o sustancias análogas, así como de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y los semilleros; y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta.

l. Impedir el libre ingreso al personal autorizado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y/o el OSINFOR, para realizar las actividades de verificación, control y supervisión, según corresponda.

m. Incumplir con remitir la información requerida por las autoridades forestales y de fauna silvestre competentes o el OSINFOR, o aquélla prevista en la legislación y/o en los títulos que otorgan los derechos de aprovechamiento, dentro de los plazos previstos, o la omisión de subsanar las observaciones a la misma.

n. La tala, corta, recolección, sangrado, arrastre o transporte, de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en los planes de manejo de los derechos de aprovechamiento otorgados.

o. El establecimiento, ampliación o traslado de depósitos, establecimientos comerciales o plantas de transformación primaria y secundarias sujetas a control de productos forestales, sin la correspondiente autorización.

p. La adquisición, transformación, comercialización o posesión de la flora y de los productos forestales extraídos ilegalmente, así como la prestación de servicios para la

transformación o almacenamiento de dichos productos forestales.

q. El transporte de productos forestales, sin los documentos oficiales que lo amparen, así como la movilización de madera rolliza sin las marcas correspondientes. El que dispone el transporte y aquel que lo realiza son responsables solidarios por la comisión de esta infracción y las sanciones correspondientes.

r. La posesión o adquisición de productos forestales maderables con marcas de uso ilegal de sierra de cadena (motosierra) así como de cualquier herramienta o equipo que tenga efectos similares y/o la eliminación de los indicios de su uso.

s. Utilizar tablas de cubicación y/o reglas no autorizadas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, para la medición de productos forestales al estado natural.

t. No presentar el Registro de inventario permanente de unidades físicas o el libro de operaciones, según corresponda, cuando la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre o la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre lo soliciten.

u. Facilitar a terceros o amparar a través de un derecho de aprovechamiento, el transporte, transformación o comercialización de recursos forestales extraídos de manera ilegal.

v. La elaboración y/o suscripción como consultor, inscrito en el Registro de Consultores Forestales y de Fauna Silvestre correspondiente, de planes de manejo, informes de ejecución anual u otros documentos de gestión presentados ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre con información que no corresponde a la realidad.

w. El incumplimiento de las medidas correctivas o reparatorias dictadas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, el OSINFOR o la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

x. Realizar asesoría técnica de forma indebida que determine el incumplimiento en la implementación del plan de manejo.

y. No presentar la propuesta técnica cuando el postor a una de las modalidades de aprovechamiento de los recursos forestales se encuentre obligado a ello de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 411°.- Infracciones en materia de fauna silvestre

Constituyen infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia de fauna silvestre, las siguientes:

a. La presentación, suscripción y/o el uso deliberado de documentos falsos, alterados o con información que no corresponde a la realidad, así como el uso indebido de documentos y marcas que impidan la correcta fiscalización de los especímenes y/o especies de fauna silvestre.

b. Comercializar especímenes de fauna silvestre procedentes de la caza deportiva, científica, sanitaria y/o de subsistencia, salvo las excepciones establecidas en el presente reglamento referidas a la comercialización de despojos no comestibles obtenidos de la caza de subsistencia.

c. Adquirir, cazar, capturar, coleccionar, poseer, transportar, comercializar, importar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente.

d. Ceder a terceros el manejo del Zocriadero, Zoológicos, Centros de Rescate, Centros de Custodia Temporal, concesiones o autorizaciones sin el correspondiente permiso de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

e. Incumplir las disposiciones que dicte la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre sobre extracción, manejo, acopio, transporte y comercialización de especímenes de fauna silvestre.

f. La entrega o intercambio de especímenes de fauna silvestre entre Zocriaderos, Zoológicos, Centros de Rescate, sin la autorización expresa de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

g. Alteración de las marcas de los especímenes de fauna silvestre registrados ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

h. Impedir el libre ingreso al personal autorizado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y/o el OSINFOR, para realizar las actividades de control y supervisión, según corresponda, a los Zocriaderos, Zoológicos, Centros de Rescate, Centros de Custodia Temporal, concesiones o autorizaciones en predios privados.

i. El mantenimiento de animales silvestres en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas, o cuando se compruebe maltrato de los mismos.

j. Incumplir con remitir la información requerida por las autoridades forestales y de fauna silvestre competentes o el OSINFOR, o aquella prevista en la legislación y/o en las modalidades de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre, dentro de los plazos previstos, o la omisión de subsanar las observaciones a la misma.

k. Ejecución de actividades distintas a las autorizadas en los planes de manejo respectivos.

l. Incumplimiento en la entrega de informes de marcado o de monitoreo y evaluación ante la autoridad competente.

m. Cambiar la ubicación de las instalaciones de los Zocriaderos, Zoológicos, Centros de Rescate o Centros de Custodia Temporal sin autorización de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre;

n. Incumplimiento de los compromisos asumidos en las autorizaciones de investigación científica.

o. Incumplimiento en la entrega de información sobre los nacimientos, muertes y fugas y cualquier eventualidad relativa a los especímenes de fauna silvestre manejados en Zocriaderos, Zoológicos, Centros de Rescate, o Centros de Custodia Temporal.

p. Incumplimiento del plan de manejo de Zocriaderos, Zoológicos, Centros de Rescate, Centros de Custodia Temporal, concesiones y autorizaciones. Así como el incumplimiento del plan de rehabilitación o de cría para centros de rescate y centros de custodia temporal;

q. Incumplimiento de la entrega de los informes de ejecución anual.

r. Realizar asesoría técnica de forma indebida que determine el incumplimiento en la implementación del plan de manejo.

s. La elaboración y/o suscripción como consultor, inscrito en el Registro de Consultores Forestales y de Fauna Silvestre correspondiente, de planes de manejo, informes de ejecución anual u otros documentos de gestión presentados ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre con información que no corresponde a la realidad.

t. El incumplimiento de las medidas correctivas o reparatorias dictadas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, el OSINFOR o la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

u. La falta de entrega de los reportes de caza por parte de los cazadores deportivos.

v. Brindar servicios de control biológico sin estar debidamente registrado ante la Autoridad nacional Forestal y de Fauna silvestre.

w. Brindar servicios de guías u operadores de caza deportiva sin estar debidamente registrado ante la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna silvestre.

x. Utilizar armas, calibres y/o municiones diferentes a las autorizadas por la autoridad competente.

y. Incumplir con las disposiciones contempladas en las licencias de caza respectivas.

Artículo 412°.- Multas

Las infracciones señaladas en los artículos 410° y 411° anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias –UIT- vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

El 50 por ciento de la multa se destina a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre que la aplica y el otro 50 por ciento a FONDEBOSQUE, salvo en el caso de las multas impuestas por OSINFOR, que le corresponde



lo señalado en el inciso d) del artículo 13º del Decreto Legislativo N° 1085.

Artículo 413º.- Sanciones accesorias

La aplicación de multa, no impide la de sanciones accesorias de comiso, restricciones a la propiedad, suspensión temporal de actividad, clausura, inhabilitación temporal o definitiva e incautación, que corresponda conforme a lo señalado en el presente capítulo, así como de la revocatoria del derecho de aprovechamiento o resolución del contrato.

Artículo 414º.- Criterios para la determinación del monto de las multas y sanciones accesorias

Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, son impuestas en base a los siguientes criterios:

- a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción;
- b. Daños y perjuicios producidos;
- c. Antecedentes del infractor;
- d. Reincidencia;
- e. Reiterancia; e,
- f. Intencionalidad.

Artículo 415º.- Comiso de especímenes, productos y subproductos .

Procede el comiso de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre en los casos siguientes:

- a. Provenientes de operaciones no autorizadas de tala, corta, recolección, sangrado, arrastre, transporte, transformación y/o comercialización.
- b. Obtenidos con el uso ilegal de la sierra de cadena (motosierra), herramientas o equipos que tengan efectos similares, en el aserrío longitudinal de la madera.
- c. Transportados sin la documentación oficial que los ampare.
- d. Transformados, comercializados sin los documentos que amparen su procedencia.
- e. Especímenes vivos de fauna silvestre mantenidos en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas, o cuando se compruebe su maltrato.
- f. Adquiridos, cazados, capturados, colectados, poseídos, transportados, importados o exportados sin la autorización correspondiente.

Artículo 416º.- Medidas cautelares de comiso

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, como producto de las acciones de control, dispondrá dentro de su procedimiento las medidas cautelares de comiso de especímenes, productos o subproductos forestales y fauna silvestre, en el marco de lo dispuesto en el artículo 402º del presente Reglamento y la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, cuando cuente con indicios razonables de que éstos se encuentren en los supuestos previstos en el artículo precedente.

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre que, dentro de su procedimiento administrativo sancionador, haya adoptado las medidas cautelares de comiso y detectara posteriormente su falta de competencia para tramitar la investigación respectiva, declinará su competencia y remitirá los actuados al OSINFOR, para que éste se pronuncie sobre el fondo del expediente principal y sobre el trámite de las medidas cautelares.

Artículo 417º.- Casos en los que procede suspensión temporal de actividades

Procede como sanción accesoria la suspensión temporal de actividades de plantas de transformación, establecimientos comerciales y depósitos, de productos forestales y de fauna silvestre, de quince (15) días calendario a un (01) año, en los casos de reincidencia en la infracción sancionada con multa.

Artículo 418º.- Casos en los que procede la clausura

Procede la clausura de plantas de transformación, establecimientos comerciales y depósitos, de productos

forestales y de fauna silvestre, en los casos de operaciones que no cuenten con la autorización respectiva de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre o en los casos de reincidencia o persistencia en la infracción sancionada con suspensión temporal de actividades o la negativa a cumplir con dicha sanción.

Artículo 419º.- Casos en los que procede la revocatoria o resolución de los títulos que otorgan derechos de aprovechamiento

Procede la revocatoria o resolución de los títulos que otorgan las modalidades de aprovechamiento, en caso de incumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones, de acuerdo a lo establecido en los títulos correspondientes.

Artículo 420º.- Inhabilitación temporal

Procede la inhabilitación temporal en los casos de revocatoria de autorización, permiso o licencia, o de resolución de un contrato por incumplimiento de las condiciones establecidas o por infracción a la legislación forestal, lo que inhabilita a su titular a obtener una modalidad de aprovechamiento contemplada en la Ley, por un período de uno (1) a cinco (5) años, según la modalidad de aprovechamiento.

Artículo 421º.- Inhabilitación permanente

Procede la inhabilitación permanente en los casos de reincidencia en la infracción sancionada con inhabilitación temporal.

Artículo 422º.- Exclusión e inhabilitación temporal o permanente de inscripción en el Registro de Consultores Forestales y de Fauna Silvestre

Procede la suspensión temporal de la inscripción en el Registro de Consultores Forestales y de Fauna Silvestre o la inhabilitación temporal de inscribirse o renovar la inscripción en el mismo, de uno (1) a tres (3) años, para los consultores que elaboren o suscriban planes de manejo, informes de ejecución anual u otros documentos de gestión presentados ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre u OSINFOR, con información que no corresponde a la realidad.

Procede la inhabilitación y/o exclusión permanente del referido registro, en los casos de reincidencia en la comisión de dicha infracción.

La aplicación de cualquiera de las sanciones antes señaladas deberá ser notificada al colegio profesional correspondiente.

Artículo 423º.- Incautación de herramientas, equipos y maquinaria

Procede la incautación de herramientas, equipos o maquinaria utilizados en las operaciones de extracción ilegal de flora y fauna silvestre, de acuerdo a lo establecido en los artículos 418º y 419º del presente Reglamento. En este caso, la devolución de dichos artículos procederá previo pago de la multa correspondiente.

Sin embargo, si las herramientas, equipos o maquinarias decomisados han sido utilizados en la comisión de presuntos ilícitos penales ambientales, éstos serán puestos a disposición de la autoridad judicial competente hasta la culminación del proceso penal correspondiente, sin derecho a devolución. En caso de concluir el proceso penal con sentencia condenatoria, los artículos decomisados serán adjudicados a las autoridades encargadas del control y fiscalización de los recursos forestales.

Artículo 424º.- Inmovilización de vehículos o embarcaciones

Producido el comiso al que se refiere el artículo 423º, los vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte ilegal de productos forestales y de fauna silvestre son inmovilizados en las instalaciones oficiales pertinentes hasta la entrega de la constancia de Pago de la multa correspondiente. La Policía Nacional del Perú o de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, son los encargados de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 425°.- Madera y otros productos forestales abandonados

La madera talada u otros productos forestales diferentes a la madera que por diversas circunstancias han quedado abandonados en el bosque son recuperados por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre competente.

Para tal efecto se practica una inspección ocular para determinar el volumen de los productos forestales abandonados y el estado de los mismos, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 426°.- Destino de productos forestales decomisados o abandonados

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre transferirá a título gratuito los productos forestales que hayan sido objeto de comiso definitivo o declarados en abandono mediante la resolución respectiva, a centros de educación, investigación o difusión cultural, instituciones de salud, programas sociales, gobiernos locales e instituciones de apoyo a la administración y control forestal y fauna silvestre, en los casos debidamente justificados, siempre y cuando el beneficiario asuma los costos que irrogue la transferencia.

Los representantes de las instituciones beneficiarias serán los responsables que éstos sean utilizados de acuerdo a los fines para los cuales les fueron entregados. Caso contrario, estos serán revertidos a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, la Autoridad Nacional Forestal aprobará la Directiva correspondiente.

Artículo 427°.- Destino de productos de fauna silvestre decomisados

Los productos y subproductos de fauna silvestre decomisados no pueden ser objeto de remate o comercio alguno debiendo ser incinerados o entregados a centros de investigación o de educación. De tratarse de especímenes vivos, estos serán entregados a centros de rescate o centros de custodia temporal. Asimismo, podrán ser otorgados como plantel reproductor a zoológicos autorizados; y ser destinados con fines de difusión cultural.

Excepcionalmente, y en ausencia de las opciones señaladas en el párrafo anterior y previo informe técnico favorable emitido por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, los especímenes vivos decomisados podrán ser entregados en custodia temporal a personas naturales y/o jurídicas que cuenten con los medios e instalaciones adecuadas para su mantenimiento en cautividad, siendo de aplicación en estos casos las disposiciones establecidas para mascotas.

En caso no se cuenten con los destinos señalados anteriormente, y que el espécimen decomisado no se encuentre categorizado con algún grado de amenaza por la normatividad nacional e internacional vigentes, se podrá proceder a realizar la eutanasia del mismo, la cual deberá ser ejecutada por un Médico Veterinario colegiado y habilitado especialista en fauna silvestre, debiendo elaborar el informe médico correspondiente.

Artículo 428°.- Medidas correctivas o reparatorias

Las medidas correctivas o reparatorias son dictadas por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre o el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, cuando advierta la comisión de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, y tienen como finalidad la restauración, rehabilitación, reparación o prevención a favor de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Cuando dichas medidas sean dictadas por OSINFOR, este organismo determina la necesidad de incorporarlas en los planes de manejo posteriores o en ejecución.

En aquellos casos en que en las medidas correctivas requieran ser ejecutadas con inmediatez, los titulares de los derechos de aprovechamiento deberán presentar la información concerniente a las medidas a implementar en un documento simple, el mismo que será aprobado e incorporado como anexo al POA en ejecución.

La autoridad competente deberá aprobar los planes de manejo o sus anexos, verificando que las medidas correctivas dictadas se encuentren debidamente incorporadas en éstos.

La falta de implementación de estas medidas constituye causal de caducidad.

Las medidas correctivas o reparatorias podrán ser, entre otras:

- a. Labores silviculturales.
- b. Procesos de adecuación y reformulación de Planes de Manejo.
- c. Aplicación de técnicas derivadas de la mejora de capacidades en manejo de recursos forestales y/o de fauna silvestre, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable para mantener la vigencia del derecho de aprovechamiento.
- d. Adopción de medidas de prevención, y mitigación del riesgo o daño a los recursos otorgados a través del derecho de aprovechamiento.

Artículo 429°.- Infracciones dentro de terrenos comunales o en áreas otorgadas en aprovechamiento forestal

En aquellos casos en donde se pueda constatar la tala o extracción ilegal de productos forestales cometida por terceros en las áreas otorgadas bajo algunas de las modalidades de aprovechamiento previstas en la legislación forestal, a pesar de las acciones de custodia efectuadas por los titulares según corresponda, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre competente, luego de decomisar dichos productos, podrá entregarlos a sus titulares, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Los titulares deberán denunciar dichos hechos ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, debiendo identificar a los presuntos responsables, la especie, estimar el volumen y ubicar de manera georeferenciada los productos extraídos.
- b. La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, a fin de corroborar los hechos denunciados, realizará la diligencia de inspección ocular en un plazo no mayor de 15 días hábiles. El costo que irrogue la inspección ocular deberá ser previamente abonado por el denunciante.
- c. La devolución de los productos forestales recuperados procede siempre y cuando la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre determine que éstos provienen del área otorgada y que los hechos fueron cometidos por terceros. Luego de ello, el titular deberá abonar el doble del valor al estado natural de los productos recuperados.
- d. El transporte y comercialización de los productos forestales recuperados, cuya extracción no se encontraba prevista en la zafra en ejecución, no se ampara bajo ningún motivo en los Planes Operativos Anuales. Para tales efectos, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre implementará un registro administrativo para su movilización.
- e. No se podrá exportar productos recuperados, salvo aquellos cuyo aprovechamiento haya estado previsto en el Plan Operativo Anual en ejecución.

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprobará las normas complementarias para implementar la devolución de madera al amparo del presente artículo.

En el caso de extracciones ilícitas o clandestinas en tierras de comunidades nativas y campesinas y en áreas bajo modalidades de aprovechamiento, sus representantes o titulares, sin perjuicio de denunciar el hecho ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, también pueden hacerlo ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público.

Artículo 430°.- Plazo para subsanación de incumplimientos y resolución del contrato.

En caso de las infracciones señaladas en los literales d), l), m) y w) del Artículo 410° y en los literales e), h), j), l), n), o), p), y q) del artículo 411° del presente Reglamento, además de la imposición de la multa se señala un plazo para que se subsane el incumplimiento. Vencido dicho plazo, de no haberse subsanado, previo apercibimiento,



se procede a la resolución del título que contiene la modalidad de aprovechamiento, correspondiente.

Artículo 431º.- Adquisición de buena fe e incautación, comiso y sanciones de productos o especímenes de flora o fauna silvestre

Toda persona que alega haber adquirido legítimamente cualquier producto o espécimen de flora o fauna silvestre, debe demostrar el origen legal de los mismos. Para ello, deberá presentar a la autoridad competente los documentos que acrediten la legitimidad de su adquisición, tales como facturas, guías de transporte forestal y/o fauna silvestre, permisos CITES, instrumentos tributarios, entre otros; así como información sobre las circunstancias de la adquisición.

En caso que el origen legal no sea acreditado, los productos o especímenes de flora y/o fauna silvestre serán comisados, sin perjuicio de las demás responsabilidades, administrativas, civiles o penales que sean aplicables.

Si el titular demuestra que no tenía conocimiento ni posibilidad de conocer la procedencia ilegal de los productos o especímenes de flora y fauna silvestre sólo procederá el comiso de los mismos.

Artículo 432º.- Pago de las multas

La multa a que hace mención en el Artículo 412º del presente Reglamento se paga en la Oficinas del Banco de la Nación dentro de los veinte (20) días contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación siendo exigible en caso contrario por la vía coactiva, de acuerdo a la legislación de la materia. Dentro de dicho plazo el interesado debe presentar ante la autoridad que la impuso el recibo de pago.

Artículo 433º.- Registro de infractores

La Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y el OSINFOR conducen un Registro de las personas naturales y jurídicas sancionadas por infracción de la legislación forestal, cuyo contenido es informado a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 434º.- Directiva especial

Para la aplicación de lo dispuesto en este Capítulo, la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre emite la Directiva correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- En virtud a lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 012-2007-AG y N° 014-2007-AG, entiéndase que en la normatividad, cuando se haga mención del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos- CONACS, para el caso de especies silvestres, éstas se encontrarán referidas a la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Segunda.- Para el caso del manejo, conservación y aprovechamiento de la especie *Vicugna vicugna* "vicuña" se aplicará supletoriamente las resoluciones emanadas por el Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre representa al País en el ámbito de su competencia respecto del citado Convenio.

Tercera.- Los titulares de derechos de aprovechamiento forestal que, durante algún período (zafra o año, según corresponda), no hubieran realizado el aprovechamiento de recursos forestales aprobado en el Plan Operativo Anual (POA) correspondiente, podrán solicitar su ejecución para el período siguiente inmediato, adoptando para éste el referido POA y, consecuentemente, exonerándose de la obligación de presentar un nuevo POA.

La referida adopción será autorizada en cada caso por la autoridad competente y no conllevará a una suspensión de obligaciones distinta a la de presentación del POA, salvo en los casos contemplados en el literal o) del artículo 103º del presente Reglamento. Se exigirá la presentación de un nuevo censo comercial sólo en los casos en que el área a intervenir hubiera sido objeto de extracción ilegal por terceros y/o de eventos que hubieran afectado las cantidades o volúmenes de recursos forestales inicialmente reportados en el censo comercial respectivo.

Cuarta.- Los planes operativos anuales para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre que sean presentados fuera de los plazos

establecidos en el presente Reglamento, y hasta cuatro (04) meses posteriores al inicio de la zafra o año, para la cual fueron elaborados, deberán pagar una multa equivalente a 0,1 Unidad Impositiva Tributaria.

Dicho criterio será aplicable para la presentación del plan general de manejo forestal reformulado al inicio de cada quinquenio, en cuyo caso el plazo de cuatro meses, será contado a partir de la zafra en que debieron iniciar su implementación.

Quinta.- Para efectos del establecimiento de los cupos de exportación de las especies maderables incluidas en la CITES que entren en vigencia a partir del año 2010, la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, sólo considerará los planes operativos anuales que hayan sido presentados como máximo el 31 de julio del año anterior a su inicio.

Sexta.- Las solicitudes para el aprovechamiento de otros productos del bosque deberán contemplar dentro del procedimiento de evaluación la realización obligatoria de una inspección ocular previa al otorgamiento del contrato, a fin de evitar superposiciones con otros derechos.

Séptima.- Las concesiones para forestación y reforestación otorgadas al amparo de la Ley N 27308, continúan rigiéndose por lo dispuesto en dicha norma en tanto no se contraponga con lo establecido en los Decretos Legislativos N° 1085, 1090, y sus respectivos Reglamentos.

Octava.- Para los casos de los contratos de concesión otorgados al amparo de la Ley N 27308, la retribución económica bajo cualquiera de sus modalidades, está referido al pago por derecho de aprovechamiento fijado en los respectivos instrumentos.

Novena.- El Ministerio de Agricultura conformará una Comisión Consultiva en materia forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a lo señalado en el artículo 37º de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura.

La Comisión Consultiva estará conformada por profesionales, especialistas o representantes de la sociedad civil, de reconocida capacidad o experiencia, que serán designados por Resolución Suprema.

Décima.- Los Comités de Gestión de Bosques inscritos en el registro público correspondiente bajo la forma de comité o asociación, que hayan sido reconocidos por el INRENA, podrán mantener dicha condición siempre que sus funciones y responsabilidades sean compatibles con lo dispuesto en el presente Reglamento, caso contrario, podrán adecuar sus estatutos para ser reconocidos por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Décimo Primera.- Lo previsto en el artículo 431º entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2009, para todas las especies de flora y fauna silvestre incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). En el caso de las demás especies de flora y fauna silvestres se aplicará a partir del 01 de julio de 2010.

Décimo Segunda.- Para la aplicación del Título XIV del presente Reglamento será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV correspondiente al procedimiento sancionador de la Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Décimo Tercera.- El Ministerio de Agricultura aprobará mediante Resolución Ministerial el procedimiento correspondiente para que el público presente comentarios sobre cualquier asunto comprendido en el "Anexo 18.3.4 Anexo sobre el manejo del sector forestal del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos", a fin de tomar en cuenta esos comentarios y transmitirlos a la otra Parte si no son de dominio público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los contratos de concesión forestal con fines maderables otorgados al amparo de la Ley N° 27308, podrán adecuarse al régimen de retribución económica regulado por el Decreto Legislativo N° 1090, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a. No tengan deuda vencida y exigible por concepto de derecho de aprovechamiento.

b. Cumplan con otorgar la garantía de fiel cumplimiento exigida por el Decreto Legislativo N° 1090, de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

c. Culminen el procedimiento de adecuación de acuerdo a los criterios y exigencias que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y suscriban la respectiva adenda al contrato de concesión otorgado.

Segunda.- Las concesiones para conservación otorgadas al amparo de la Ley N° 27308, su reglamento y normas complementarias, continúan rigiéndose por lo dispuesto en dichas normas siempre que no se contraponga con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1090, su Reglamento y en tanto el Ministerio del Ambiente emita las normas correspondientes.

Tercera.- La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre establecerá los requisitos, plazos y condiciones a fin de que los derechos de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre otorgados cumplan con lo establecido en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1090.

Cuarta.- El libro de operaciones que utilizan las plantas de transformación primaria, depósitos y/o establecimiento de productos forestales y de fauna silvestre al amparo del artículo 303° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG mantienen su vigencia hasta que se implemente el Registro de Inventario Permanente de Unidades Físicas, al que se refiere el artículo 341° del presente Reglamento.

Quinta.- Los contratos, acuerdos de transferencia de material o convenios que las entidades públicas o privadas ubicadas en territorio nacional, hubieren suscrito con terceros sobre recursos genéticos, sus productos derivados o sobre los recursos biológicos que los contengan de competencia de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, que no se ajusten a la Decisión 391, el presente Reglamento y la Ley N° 26839 y sus normas complementarias, deberán adecuarse al presente régimen en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, en caso contrario no serán pasibles de otorgamiento de acceso a recursos genéticos.

Sexta.- Las licencias de caza deportiva otorgadas al amparo de la Ley N° 27308 y su Reglamento que se encuentren vigentes a la fecha de emisión de la presente norma, mantienen su vigencia hasta su vencimiento.

Séptima.- La normatividad emitida al amparo de la Ley N° 27308 y su Reglamento, mantienen su vigencia en cuanto no se contrapongan con el Decreto Legislativo N° 1090 y el presente Reglamento.

Octava.- En tanto entre en vigencia el reglamento de la Decisión N° 391, la autoridad nacional forestal aplicará sus propios procedimientos.

301588-1

AMBIENTE

Designan Directora Científica del Órgano Estructural de la Presidencia Ejecutiva del SENAMHI

SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA
E HIDROLOGÍA

RESOLUCION PRESIDENCIAL EJECUTIVA
N° 0005-SENAMHI-PREJ-OGA-OPE/2009

Lima, 12 de enero de 2009

Visto, el Memorando N° 020 SENAMHI/PREJ/2009 de fecha 08 de enero de 2009 de la Presidencia Ejecutiva del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI, sobre designación de funcionario;

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza correspondiente al cargo de Director Científico, Nivel D-5 del Órgano

Estructural de la Presidencia Ejecutiva del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología –SENAMHI, Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio del Ambiente, cargo considerado como de confianza de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal –CAP vigente del Servicio, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728;

Que, es necesario designar a la persona que ejercerá el mencionado cargo;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que los cargos de confianza distinto a los comprendidos en el artículo 1° de esta Ley se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología –SENAMHI y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-85-AE; Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada, aprobado con Resolución Jefatural N° 176-SENAMHI-OAJ/2004 de fecha 07 de setiembre de 2004 y con las facultades conferidas mediante Resolución Suprema N° 021-2007-DE/SG de fecha 24 de enero de 2007; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESIGNAR A LA Dra. ELIZABETH SILVESTRE ESPINOZA en el Cargo de Director Científico, Nivel D-5 del Órgano Estructural de la Presidencia Ejecutiva del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología –SENAMHI, Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio del Ambiente, cargo considerado como de confianza de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal –CAP vigente del Servicio, a partir del 10 de enero de 2009;

Artículo 2°.- AUTORIZAR a la Oficina General de Administración del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología –SENAMHI para que efectúe el pago de remuneraciones a la funcionaria indicada en el artículo anterior de la presente Resolución.

Artículo 3°.- El egreso que origine el cumplimiento de la presente Resolución se aplicará, a la CATEGORÍA DE GASTOS 5-Gastos Corrientes, GRUPO GENERAL DE GASTOS 1-Personal y Obligaciones Sociales, MODALIDAD DE APLICACIÓN 11- Aplicaciones Directas y ESPECIFICAS DE GASTOS 10-Retribuciones y Complementos – Contratos a Plazo Fijo, del Presupuesto Funcional para el Año 2009.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILAR GAMARRA MOLINA
Presidente Ejecutivo del SENAMHI

301155-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Establecen procedimientos generales de la aplicación de la Salvaguardia Agrícola contenida en los Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por el Perú

DECRETO SUPREMO
N° 006-2009-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA